



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

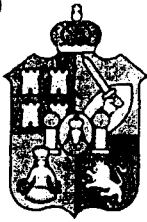
Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE JULIO DE 2009

Suplemento
6973 E

No. 25200



RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/004/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/004/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XIX DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS PONIENTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. APOLONIO ALVÍZAR SILVA MILITANTE DE DICHO PARTIDO POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en periódico oficial, número extraordinario 52, es de suma importancia reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor

facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2009/006, mediante el cual se integró La Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

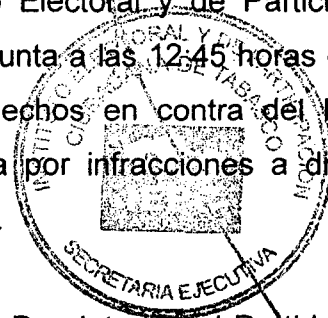
3. La Comisión de Denuncias y Quejas fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estará integrada por los consejeros electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número **CE/2009/023**, aprobó **"El Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"** presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. Por oficio sin número, de fecha 22 de mayo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presenta las acreditaciones de los Representantes Propietarios y Suplentes de su Partido ante los 21 Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los cuales se encuentra el Consejero Representante denunciante.

6. Mediante oficio número VE/XIXJED/033/2009 de fecha dos de junio del año dos mil nueve el Ingeniero Jorge Luis Hernández Hernández Vocal Ejecutivo de la XIX Junta Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Poniente presento en la Oficialía de Partes de

este Instituto a las once horas con seis minutos el escrito de fecha primero de junio del año dos mil nueve, signado por el Ciudadano Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital Cárdenas Poniente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual fue recepcionado en dicha Junta a las 12:45 horas del día dos de Junio del presente año y en el cual denuncia hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Apolonio Alvizar Silva por infracciones a diversas disposiciones electorales y actos anticipados de precampaña.



7. La denuncia que presenta el Consejero Representante-Propietario del Partido de la Revolución Democrática Antonio Murillo Ramírez, expone como hechos lo siguiente:

1. "...Que el Partido Revolucionario Institucional, difunde en las colonias, rancherías, y comunidades del XIX distrito electoral Cárdenas Poniente, a través de una propaganda electoral impresa consistente en un tríptico hoja tamaño carta en blanco y negro.
2. Que en el tríptico que difunden los infractores señalados, aparece en el inicio la leyenda **"PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE H. CÁRDENAS. TAB."**, aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto del C. APOLONIO ALVIZAR SILVA, así como su biografía, y al termino de este el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que dentro del tríptico en comento, aparece un currículm vitae del C. APOLONIO ALVIZAR SILVA, y un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, dado que no señala que la remita a personas específicas; observándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje, promueve la precandidatura y votos a favor del C. APOLONIO ALVIZAR SILVA y del partido que representa, violentándose con ello disposiciones legales en materia electoral establecidas en los artículos 202, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, dado que los dispositivos legales señalan lo que debe entenderse como precampaña electoral, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña, así como los tiempos en que los mismos pueden efectuarse o en su caso difundirse.

El contenido del tríptico en comento, que fue entregado a esta representación partidaria la tarde el pasado día veintiséis de mayo de presente año por unas personas que se encontraban por la mañana en las puertas de la escuela primaria " Eugenio Amat Moncada" ubicada en la ranchería Río Seco segunda sección "B" del municipio de Cárdenas, Tabasco, quienes señalan que estas se las entregaron unas personas y que entre ellas reconocen al de la imagen en el tríptico, y que igualmente le fue entregaba a cada persona que encontraban por el camino de dicha ranchería. Tríptico que literalmente, con sus errores ortográficos contiene lo siguiente:

PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE H. CARDENAS, TAB.

APOLONIO ALVIZAR SILVA EL 3 DE JUNIO DE 1964, EN TIERRA BLANCA VERACRUZ, AL CUMPLIR 2 AÑOS DE EDAD, SU FAMILIA EMIGRO A LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO., EN BUSCA DE MEJORES OPORTUNIDADES, AHÍ SE INSTALARON EN LA COLONIA PUBLIO NUEVO, DURANTE 40 AÑOS. DURANTE SU NIÑEZ, LOS HIJOS DE LA FAMILIA ALVIZAR SILVA TUVIERON QUE TRABAJAR PARA AYUDAR A SU FAMILIA, LLEVANDO A LA PRACTICA EL PRINCIPIO QUE LE INCULCO SU MADRE "EL QUE TRABAJA PROGRESA", SUS PADRES FUERON EL SR. APOLONIO DANIEL ALVIZAR LANDETA Y LA SRA. LUCIA SILVA PEREZ, APOLONIO ALVIZAR SILVA ESTA CASADO CON LA SRA. GUADALUPE COLORADO ENRRRIQUEZ DE LA RANCHERIA EL NARANJEÑO SEGUNDA SECCION DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO., APOLONIO VIVE DESDE HACE 4 AÑOS EN SU NUEVO DOMICILIO QUE ESTA UBICADO EN LA COLONIA NUEVA ESPERANZA DE LA RANCHERIA MELCHOR OCAMPO DE H. CARDENAS,

TABASCO., TIENE 3 HIJOS VICTORIA, ALEJANDRO Y APOLONIO, TELEFONO CELULAR 01-937-131-25-51.

• ¿DONDE ESTUDIO APOLONIO?

CURSO SUS ESTUDIOS DE PRIMARIA EN LA ESCUELA FERNANDO DEL RIO, LA SECUNDARIA EN LA TECNICA # 10, LA PREPARATORIA EN EL C.B.T.I.S. # 93, REALIZO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA FACULTAD DE INGENIERIA QUIMICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO., RELIGION CATOLICO, PARTIDO POLITICO DEL PRI.

• ACTIVIDADES DEPORTIVAS

FUI EL MEJOR CORREDOR DE CARDENAS, TAMBIEN EL QUE LLEVO LA ENTORCHA CUANDO LLEGARON LOS SIMBOLOS PATRIOS A LA CIUDAD DE H. CARDENAS, TABASCO., FUI EL MEJOR CORREDOR UNIVERSITARIO, FUI JUEZ DEL VII IMARATHON INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE FUE IMPARTIDO EN EL CENTRO DEPORTIVO OLIMPICO MEXICANO, SECRETARIO DEL SUBCOMITE DE LA JUVENTUD Y DEPORTE DE LA RANCHERIA MELCHOR OCAMPO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, DIRECTOR DE LA COMISION DE APOYO, TESORERO Y REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ATLETISMO PROFESIONAL Y AMATEUR A.C. DEL ESTADO DE TABASCO., SECRETARIO GENERAL DEL FOMENTO DEPORTIVO DEL FRENTE MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS, COORDINADOR DE ACCION DEPORTIVA DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO.

ACTIVIDADES POLÍTICAS

ACTIVISTA DE LA ESCUELA DE CUADROS, INTEGRANTE DEL PLENO MUNICIPAL DEL FRENTE MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS, SUBCOORDINADOR DEL COMITÉ DE LAS ORGANIZACIONES DE COLONIAS POPULARES, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL # 48, SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA # 59 TIPO CONTIGUA 1 SECCION # 59, DE LA COLONIA PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE H. CARDENAS, TABASCO., REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTIGUA DE LA SECCION # 48 DEL SECOTR NUEVA ESPERANZA DE CÁRDENAS DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL II.

ACTIVIDADES RELIGIOSAS

COORDINADOR DEL GRUPO JUVENIL, CELEBRADOR DE LA PALABRA, MINSTRO DE LA SAGRADA EUCARISTIA, COORDINADOR PARROQUIAL DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS Y CRUZADO.

ACTIVIDADES EN LA VIDA PÚBLICA

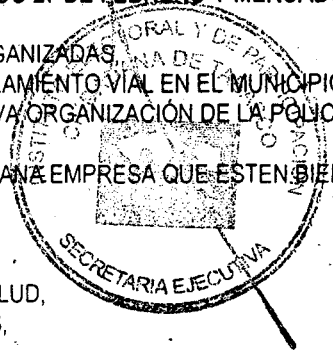
AGENTE DE VENTAS, GERENTE DE ZONA SURESTE EN RADIOLOGIA INDUSTRIAL EN LA EMPRESA I.S.I.S.A. DE CV., MIEMBRO, ACTIVO DEL FRENTE LIBERAL SINDICALISTA H. SECCION # 10 DEL S.T.P.R.M. AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA DE ESTACION, COMPRESION Y BOMBEO, SISTEMA DIGITAL DE LA ESTACION DE COMPRESION # 1 DE CÁRDENAS EN PETROLEO MEXICANOPS DEL SECTOR CÁRDENAS SITO EN EL CASTAÑO, TESORERO Y SECRETARIO DE LA ORGANIZACIÓN OBRERA CAMPESINA REVOLUCIONARIA COLOSISTA A.C. DEL ESTADO DE TABASCO.

SI SUS VOTOS ME FAVORECEN YO ME COMPROMETO A REALIZAR LOS SIGUIENTES PROGRAMAS

QUIERO SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. CARDENAS, TABASCO., Y TAMBIEN QUIERO QUE CONOSCAN DE VIVA VOZ LO QUE PIENSO, LO QUE SIENTO Y LO QUE VOY HACER POR MI MUNICIPIO DE CARDENAS, Y DEL COMPROMISO QUE QUIERO HACER CON USTEDES, SI SUS VOTOS ME FAVORECEN PARA LLEGAR A SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TENGO EL INTERES DE CONVERSAR CON USTEDES, ESCUCHAR SUS PROPUESTAS Y OPINIONES, SABER LO QUE ESPERAN DE CARDENAS, LO

QUE QUIEREN LOGRAR AHORA Y EN EL FUTURO, ME DA MUCHO GUSTO DE CONTAR CON SU PRESENCIA Y LA DE SU FAMILIA EN ESTOS MOMENTOS DE PRECAMPAÑA, QUIERO SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS Y TRABAJAR CON USTEDES HOMBRO CON HOMBRO A ESO VINE A ESTA COMUNIDAD A DECIRLE QUE SI EL VOTO DE LA COMUNIDAD ME FAVORECE VOY HACER MI MAYOR ESFUERZO PARA QUE EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS SALGA ADELANTE Y SE FORTALESCA Y QUE USTEDES COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS CONOCEDORES DE LOS PROBLEMAS QUE AQUEJAN A NUESTRO MUNICIPIO DE CARDENAS, NOS AVALA NUESTRO ARRAIGO NATIVO Y FAMILIAR QUE NOS HA CONVERTIDO EN HOMBRES Y MUJERES PREOCUPADOS PERMANENTEMENTE POR EL DESARROLLO Y EL BIENETAR DE LOS QUE MENOS TIENEN PARA QUE NO TENGAN QUE TRAMITAR ASUNTOS QUE SE PUEDEN RESOLVER EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CARDENAS.

- Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE
- Y PROMOVER EL DESARROLLO DEL CAMPO
- Y LA SEGURIDAD Y TURISMO
- Y REMODELACION DEL MERCADO PUBLICO 27 DE FEBRERO Y MERCADO NUEVO
- Y APOYO A LAS ASOCIACIONES BIEN ORGANIZADAS,
- Y COLOCACION DE SEMAFOROS Y SEÑALAMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO,
- Y EQUIPAMIENTO, CAPACITACION Y NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA POLICIA MUNICIPAL Y TRANSITO
- Y IMPULSO A LAMICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE ESTEN BIEN ORGANIZADAS,
- Y APOYO A LA PRODUCCION PESQUERA,
- Y AMPLIACIÓN DE LA RED ELECTRICA,
- Y EQUIPAMIENTO DE LOS CENTRO DE SALUD,
- Y REAHABILITACION DE LAS BIBLIOTECAS,



GESTIONAR INSUMO DE MAYOR CALIDAD, IMPULSAR EL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA LOS QUE NO TIENEN, MECANIZACION DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS DEL MUNICIO, DESASOLVES DE DRENES, EN TIEMPOS DE SECA, IMPULSAR EL CULTIVO DE ARROZ, SORGO, CAÑA, CACAO, PLÁTANO, COCO, MAIZ,

• MEJORAR EL GANADO, VISITAR CONTINUAMENTE, A LAS COMUNIDADES PARA SUPERVISAR LOS TRABAJOS QUE SE ESTEN REALIZANDO, MEJORAR LA RED CAMINERA Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO Y TAXI EN BENEFICIO DE NUESTRO MUNICIPIO, CONSTRUIR ESPACIOS DEPORTIVOS DE TODOS LOS DEPORTES QUE SE PRACTIQUEN EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE PERMITAN A LOS JOVENES LA PRACTICA Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS.

• AMPLIAR LA LEY CONTRA AQUELLOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DESVIEN LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO.

AUMENTAR SU SALARIO, CONTINUAR TRABAJANDO EN LA INTRODUCCION DE SERVICIOS COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, PAVIMENTACION DE CALLES, CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETA, COMBATIR EL ABIGEATO Y LA DELINCUENCIA MEDIANTE LA CAPACITACION Y PROFESIONALISMO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, APOYAR A LA GENTE QUE TRABAJA Y NO TIENE QUE COMER, QUE NO TIENE PARA PRODUCIR Y PAGAR SUS DEUDAS

APOYAR A LOS DISCAPACITADOS, A LOS DE LA TERCERA EDAD, DOCTORES, A LAS EMFREMERAS, A LOS MAESTROS DE LA EDUCACION, A LOS LOCATARIOS, A LOS TRICICLEROS, A LOS ALBAÑILES, Y A LOS ELECTRICISTAS, A LOS PLOMEROS Y A LOS VENDEDORES ABULANTES Y FIJOS., APOYAR A LA GENTE QUE QUIERE SEGUIR TRABAJANDO CON SU PRESIDENTE PARA QUE CARDENAS SEA UN MUNICIPIO DIFERENTE, LOS CARDENENSES

QUEREMOS UN FUTURO DE PAZ, DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, DE RESPETO, DE

CUMPLIENTOS DE LA LEY, OPORTUNIDADES DE TRABAJOS, EDUCACION PARA NUESTROS HIJOS Y RESPETO A LA INTEGRIDAD DE NUESTRA PERSONA, LOS INVITO A QUE SE SUMEN A ESTE GRAN PROYECTO DE TRABAJO, PARA CUMPLIR CON LAS DEMANDAS QUE EXIGE NUESTRO MUNICIPIO PARA QUE SE RESUELVAN LO MAS PRONTO POSIBLE Y GANAR LAS ELECCIONES EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS, POR QUE CON POLITO TODO SE PUEDE.

APOLONIO
ALVIZAR SILVA
TODO SE PUEDE TRABAJANDO

4. - Consecuentemente con lo anterior, los artículos, 59,309 párrafo I y III; 310 párrafos I y V; 312 párrafo I de la Ley electoral del Estado de Tabasco, establecen:

Artículo 59

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 309. -

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley;

I.- Los Partidos Políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular;

Artículo 310

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás suposiciones aplicables de esta ley;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña ó campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes.

VII.- el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Artículo 312

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos ó candidatos a cargo de elección popular a la presente ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña ó campana según sea el caso;

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. APOLONIO ALVIZAR SILVA en su carácter de militante y aspirante a precandidato a la presidencia municipal de H. Cárdenas, Tabasco por ese Instituto Político, actualizan lo dispuesto en los artículos; 322 párrafos I inciso a y b, párrafo III incisos a, b y c, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen:

Artículo 322

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

Con amonestación pública;

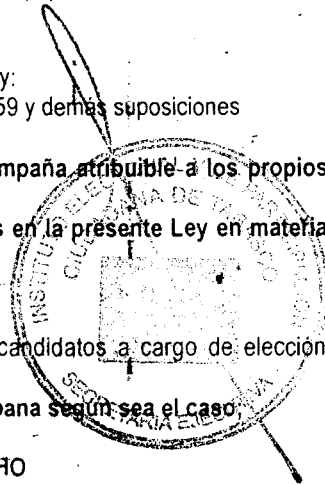
b).-Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

III.- Respecto de los aspirantes precandidatos ó candidatos al cargo de elección popular;

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

c).- Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno;



De los hechos denunciados, así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el C. **APOLONIO ALVIZAR SILVA** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político, se encuentran realizando actos anticipados de precampaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que las actividades realizadas por los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el C. **APOLONIO ALVIZAR SILVA** en su carácter de de militante y aspirante a precandidato a la presidencia municipal de H. Cárdenas, Tabasco de ese Instituto Político, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, realizando en consecuencia actividades antijurídicas, violentando las reglas de precampaña y campaña establecida tanto en lo constitución como en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, todo con el objeto de obtener una ventaja indebida adelantándose en consecuencia, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que las vialidades en las que se difundió la propaganda electoral, es de las mas transitadas en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por lo que el impacto propagandístico es sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y a la experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los denunciados y de esa forma decidió violentar la ley en aras de obtener un mayor impacto de propaganda, generando con ello inequidad en la contienda electoral.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en una propaganda electoral impresa difundida en un tríptico tamaño carta en blanco y negro, misma que contiene en el inicio la leyenda **"PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE H. CARDENAS, TAB."** aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto del C. **APOLONIO ALVIZAR SILVA**, así como su biografía, y al término de este el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con la cual se acredita que los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el C. **APOLONIO ALVIZAR SILVA** en su carácter de en su carácter de militante y aspirante a precandidato a la presidencia municipal de H. Cárdenas, Tabasco de ese Instituto Político han violentado diversas disposiciones en materia electoral, y han realizado actos anticipados de precampaña. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Se inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. APOLONIO ALVIZAR SILVA en su carácter de de militante y aspirante a precandidato a la presidencia municipal de H. Cárdenas, Tabasco de ese Instituto Político.

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

CUARTO.- Dictar resolución dónde se declare la actualización de lo dispuesto en los artículos 309 párrafo I y III; 310 párrafos I y V; 312 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco: y en consecuencia se declare la sanción correspondiente a los denunciados..."(SIC).

8. Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó acuerdo en fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

“...I. Se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería del C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XIX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS PONIENTE, TABASCO, teniéndosele por presentada la denuncia que interpone.

III. Se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

IV. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería del C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XIX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS PONIENTE, TABASCO, teniéndosele por presentada la denuncia que interpone.

V. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en el número 527 de la calle Ernesto Aguirre Colorado de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco y/o el ubicado en el número 713 de la Avenida Gregorio Méndez Magaña de la colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

VI. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna, **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, y del C. APOLONIO ALVIZAR SILVA, en su carácter de militante y aspirante a precandidato a la presidencia municipal de H. Cárdenas, Tabasco"**, referentes a **"INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRESAMPAÑA ELECTORAL"**

VI. En función de lo asentado y conforme a lo estatuido por los numerales 600, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el

numeral 337 de la ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día seis de junio del presente año a las doce horas, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; corriéndosele traslado al denunciado de la denuncia y sus anexos, haciéndosele saber la infracción imputada.

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFIQUESE** el presente proveído personalmente:
 a) Al denunciante en el domicilio indicado en su escrito inicial de denuncia y señalado en el presente acuerdo, ubicado en el número 527 de la calle Ernesto Aguirre Colorado de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, y/o el ubicado en el número 713 de la Avenida Gregorio Méndez Magaña de la colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. b) Al denunciado en el ubicado en el número 402 de la calle 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, y/o en el diverso ubicado en domicilio conocido en la colonia Nueva esperanza, ranchería Melchor Ocampo del Municipio de Cárdenas, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas...."(SIC).

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

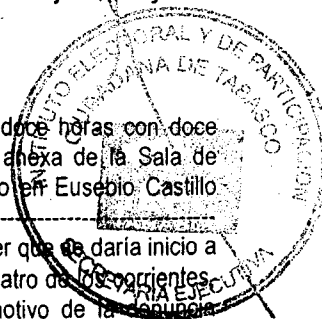
9. El día cuatro de junio de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y C. Apolonio Alvizar Silva, así como al denunciante Partido de la Revolución Democrática a través del denunciante, respectivamente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

10. El día seis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas del Instituto Electoral y de Participación, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 366, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

"...En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con doce minutos, del día seis de junio del año dos mil nueve, instalados en la Sala anexa de la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.-----

SECRETARIO EJECUTIVO: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que se daría inicio a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el acuerdo dictado en fecha cuatro de los presentes, en los autos del expediente número **SCE/PE/PRD/004/2009**, integrado con motivo de la denuncia



presentada por Antonio Murillo Ramirez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XIX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas Poniente, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o a quien sus derecho represente, y del C. Apolonio Alvizar Silva, por infracciones a diversas disposiciones electorales y actos anticipados de precampaña; a efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse, misma que consistirá en primer término en su apertura; seguidamente se concederá el uso de la voz a la parte denunciante, por un término no mayor de quince minutos, a efectos de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. De manera posterior, se concederá el uso de la voz al denunciado en un tiempo no mayor de treinta minutos a fin de que en forma escrita o verbal responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva resolverá respecto de la admisión de pruebas y se procederá a su desahogo, concluido con el desahogo de referencia, se concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes quienes podrán alegar por una sola vez en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. Se hace constar que comparece por la parte denunciante el Ciudadano Antonio Murillo Ramirez, a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería al Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas Poniente, quien hace entrega de su credencial de elector con número de folio 0461178996, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyo rasgos concuerdan y para mayor constancia se anexa copia certificada a autos. Así mismo comparece la persona denunciada Apolonio Alvizar Silva, personalmente quien acredita su personalidad con credencial de elector con número de folio 0000046201887 de igual manera se integra fotocopia certificada a los autos del presente expediente, así mismo por la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional comparecen Mario Alberto Alejo García, quien se identifica con la credencial para votar con número de folio 0427040133438, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos datos se reproducen como si se insertaran a la letra, además hace entrega de escrito suscrito por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Secretario de Elecciones, de la Secretaría de Acción Electoral, y Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que se reproduce para los efectos legales a que haya lugar y que en este momento procederá a entregar a los auxiliares para que hagan el acuse de recibo correspondiente. Se les reconoce la personalidad a las partes aquí presentes y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas con doce minutos de la fecha supra indicada se declara abierta la presente audiencia. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos, representado en este momento por el Antonio Murillo Ramirez, quien señaló: Gracias señor secretario, los hechos que motivaron la presente denuncia lo es que el Partido Revolucionario Institucional difunde en las Colonias, Rancherías y comunidades del XIX Distrito Electoral Cárdenas Poniente, a través de una propaganda Electoral impresa consistente en un tríptico en una hoja tamaño carta en blanco y negro, en la cual aparece en el inicio la leyenda precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tab., aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto del C. Apolonio Alvizar Silva, así como su biografía que solamente el conoce y su partido y al término de este el logotipo del Revolucionario Institucional, adentro del tríptico en comentario aparece un currículum del C. Apolonio Alvizar Silva, y un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, dado que no señala que la remitan personas específicas observándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje promueve la precandidatura y votos a favor del C. Apolonio Alvizar Silva y del partido que representa, violentándose con ello las disposiciones subrogadas en materia electoral establecidas en los artículos 202, 204, 205,

206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, dado que los dispositivos legales se llenan lo que debe entenderse como precampañas electoral, acto de precampaña electoral y propaganda de precampaña, así como los tiempos en que los mismos pueden efectuarse o en su caso difundirse, el tríptico en comento literalmente dicen precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, una biografía que solamente él conoce, además donde estudió el señor Apolonio, sus actividades deportivas, sus actividades políticas, como lo fue que es activista de la escuela de cuadros, integrante del pleno municipal del frente municipal de organizaciones y ciudadanos, Subcoordinador del comité de las organizaciones de colonias populares, Secretario de organización del comité de seccional 48, segundo escrutador de la mesa directiva de la casilla número 59 tipo contigua, primera sección de la Colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Cárdenas, Representante suplente de la mesa directiva de casilla contigua de la sección número 48 del Sector Nueva Esperanza, de Cárdenas del Distrito Electoral Federal 02, sus actividades religiosas, sus actividades en la vía pública, además lleva un mensaje que a la letra dice: si su voto me favorece yo me comprometo a realizar los siguientes programas, quiero ser su presidente Municipal de H. Cárdenas Tabasco y también quiero que conozcan de viva voz lo que pienso, lo que siento que voy a hacer por mi municipio y del compromiso que quiero hacer con ustedes, si su voto me favorece para llegar a ser Presidente Municipal de Cárdenas, tengo el interés de conversar con ustedes, escuchar sus propuestas y opiniones, saber lo que esperan de Cárdenas, lo que quieran lograr ahora y en el futuro, me da mucho gusto contar con su presencia y la de su familia en estos momentos de precampaña, quiero ser su Presidente Municipal de Cárdenas, y trabajar con ustedes hombro con hombro, a eso vine a esta comunidad a decirles que si el voto de la comunidad me favorece voy hacer mi mayor esfuerzo para que el municipio de Cárdenas salga adelante y se fortalezca y que ustedes compañeros y compañeras conocedores de los problemas que aquejan a nuestro municipio de Cárdenas, nos avalan nuestro arraigo nativo y familiar que nos ha convertido en hombres y mujeres preocupados permanentemente por el desarrollo y el bienestar de los que menos tienen, para que no tengan que tramitar asuntos que se pueden resolver en la Cabecera Municipal de Cárdenas, el cuidado del medio ambiente, promover el desarrollo del campo, la seguridad y el turismo, la remodelación del mercado público 27 de febrero y mercado nuevo, apoyo a las asociaciones bien organizadas, colocación de semáforos y señalamientos viales en el municipio, equipamiento, capacitación y nueva organización de la policía municipal, y tránsito, impulso a la micro, pequeña y mediana empresa que estén bien organizadas, apoyo a la producción pesquera, ampliación de la red eléctrica, equipamiento en los centros de salud, ampliación de la biblioteca, ampliar la ley contra aquellos servidores públicos que desvían recursos del municipio, aumentar su salario, continuar trabajando en la introducción de servicios y un fin de cosas que solamente ellos conocen y al término del tríptico aparece las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y con una frase que dice: "Porque con polito todo se puede", datos que solamente los denunciados saben y las pruebas que a mi juicio corroboran los hechos motivos de la presente denuncia y que fueron presentados adjuntos a la queja interpuesta misma que obra en autos, son la documental privada consistente en una propaganda electoral impresa difundida en un tríptico tamaño carta en blanco y negro, misma que contiene al inicio la leyenda precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas Tabasco, aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto del C. Apolonio Alvizar Silva, así como su biografía y al término de éste el logo tipo del Partido Revolucionario Institucional, con la cual se acredita que los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Apolonio Alvizar Silva, en su carácter de militante y aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas, Tabasco, de ese instituto político, han violentado diversas disposiciones en materia electoral y han realizado actos anticipados de precampaña, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia adjunta, también como prueba la instrumental de actuaciones consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que represento, la presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y además la prueba supervenientes que aparecen con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de Ley, todas estas probanzas se relacionan con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho que motivaron la presente queja, gracias.

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo, señaló: Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la

voz hasta por treinta minutos, para que ofrezca la prueba que desvirtúen la imputación realizada por el denunciante, al ciudadano Apolonio Alvizar Silva:-----

Seguidamente el ciudadano Aponio Albizar Silva dijo: Muy buenos días señor Secretario, por medio del presente oficio me permito comunicarle lo siguiente: de lo especificado en el oficio VE/XIXJED/033/2009 suscitado de la demanda puesta ante esta por el señor Ramón Quiroga Mayo donde se expone que derivado de la entrega de los trípticos de la puerta de la Escuela Primaria "Eugenio Amat Moncada" ubicada en la Ranchería Rio Seco Segunda Sección, del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, y que de la misma manera fueron entregados en los alrededores de esta misma Ranchería, por lo que explico y manifiesto lo siguiente: que dichos trípticos sí eran de mi propiedad, los cuales en días pasados estos fueron sustraídos de mi domicilio particular, de los cuales en su momento yo no interpuse una demanda o di aviso a la autoridad, ya que en ningún momento imaginé que los usaran los sustractores para fines políticos, para bloquear la participación de mi persona en las futuras elecciones, de igual forma le comunico que la fecha en que el señor demandante manifiesto que yo dispersé dichos trípticos, yo me encontraba en mi centro de trabajo, el cual se encuentra en Petróleos Mexicanos en el "Castaño", por lo que cuento con el documento que acredita mi asistencia al mismo, el día 26 de mayo del presente, tengo testigos oculares, derivado de lo expuesto y del mal uso que los sustractores de mis trípticos le comunico que interpondré una demanda penal ante esta Institución que usted preside, al igual que al señor Ramón Quiroga Mayo y al partido de la Revolución Democrática (PRD) y a los que resulten responsables, no habiendo otro asunto que tratar y esperando una pronta respuesta favorable de usted a mi persona, le reitero mi más distinguidas consideraciones, Atentamente Apolonio Alvizar Silva, su servidor. -----

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, acuerda: Se deja constancia de la entrega del oficio referido por el denunciado y procedemos en términos del artículo 337, párrafos tercero fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65, apartados tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en forma escrita o verbal y en un término no mayor de treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.-----

Seguidamente el Ciudadano Mario Alberto Alejo García: Buenas tardes, en este acto hago entrega del escrito de contestación de denuncia a este Órgano Electoral, en donde en términos del artículo 65 del Reglamento de este Instituto, se da contestación en forma escrita, así mismo se advierte que a través de las probanzas ofrecidas esta representación en conjunción con su presidenta ha manifestado que no hay actos anticipados de precampaña, toda vez, que en tiempo y forma se ha regulado este tipo de conductas, así mismo, es de evidenciar que el día cinco de junio, el ciudadano Sofonías Alcúdia Córdova, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cárdenas, hizo del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria, los hechos que se imputaban al hoy denunciado, así mismo, el partido ha tomado las medidas pertinentes con la finalidad de promover diligencias investigadoras y en ese caso, fincarle responsabilidad al hoy denunciado, amén de lo anterior, es preciso señalar que la parte denunciante en ningún momento acredita la circunstancia, modo, tiempo y lugar, en ese sentido, también es de sopesar que señala que se hizo del tríptico a través de unas personas, pero no distingue si son hombres, mujeres o sus propios militantes, tampoco señala la ubicación en donde fue difundido el tríptico, también es de precisar que en cuanto a las circunstancias de modo no fue acreditada en ningún momento, es de acreditar también que el medio de prueba ofrecido por esa representación carece del mínimo valor indiciario, en el sentido que no hay otro medio de prueba que perfeccione la anterior para genera convicción en el juzgador, así mismo, es de evidenciar que la prueba documental no se lleva a acreditar el hecho que hoy se imputa a razón que incluso puede ser generado por el propio partido denunciante, así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, reitera que tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de conductas, de conformidad con el artículo 57 de la Comisión de Justicia Partidaria, y lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 212, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido es de advertir, que lo que leyó el denunciante no tiene sentido ni lógica jurídica, amén de que el escrito carece un planteamiento lógico-jurídico, con el cual se debe acreditar la imputación hecha y su aseveración, es cuanto.-----

El Secretario Ejecutivo, manifestó: En virtud de las manifestaciones y habiendo ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 337 párrafo segundo y tercero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres, inciso c) del Reglamento de Denuncias y quejas, en relación con el diverso 308 de dicho cuerpo normativo, aplicado de manera supletoria a lo estatuido en el arábigo 14 párrafo cuatro, cinco y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado esta Secretaría Ejecutiva

acuerda: **Primero.-** Se le tienen por ofrecidas por la parte denunciada las siguientes: Documental Privada, señalada en el numeral uno del escrito inicial de denuncia localizable a foja 15 del auto consistente en un tríptico tamaño carta en blanco y negro; b) La Instrumental de Actuaciones; c) La presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana y Las Supervinientes, en cuanto al denunciado Apolonio Alvizar Silva, ofrece su escrito, mismo que se reproduce como si se insertara a la letra para efectos del acta; por la representación del Partido Revolucionario Institucional, son admitidas las siguientes pruebas: Documental Privada, consistente en la copia simple, con acuse de recibo original del escrito de fecha cinco de junio de dos mil nueve, constante de dos fojas útiles, y la Documental Privada consistente en Diario Avance de fecha once de enero del dos mil nueve, constante de doce fojas; Documental Privada consistente en Diario Rumbo Nuevo, de fecha once de enero del dos mil nueve, constante de treinta y cinco fojas; Documental Privada del Diario Milenio, de fecha domingo once de enero de dos mil nueve, constante de treinta y un fojas; la Documental Privada consistente en Diario Presente de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, constante de cincuenta y dos fojas; la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto; la Instrumental de Actuaciones y la Superviniente, admitidas las probanzas de referencia con fundamento en el artículo 337 párrafo segundo y tercero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 apartado dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y quejas, se procede a su desahogo, mismas que en atención la secretaría acuerda, con respecto a las pruebas señaladas para efectos del acta se van a hacer por medio de incisos y que en razón de que son documentales por su propia naturaleza se tienen por debidamente desahogadas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, esta Secretaría concede de nueva cuenta el uso de la voz por un término no mayor de quince minutos al denunciante a efecto de que en forma escrita o verbal manifieste lo que a su derecho convenga. -----

A continuación el denunciante: Gracias señor secretario, solicito que se le dé valor probatorio a lo manifestado por el ciudadano Apolonio Alvizar Silva, toda vez que se reconoce y admite que son trípticos propiedad de él, por lo que la documental privada, aportada, adminiculada con la instrumental de actuaciones perfecciona la primera, toda vez que el denunciado confesó que el tríptico es suyo y su participación de ser candidato, así como lo manifestado por el representante del partido revolucionario institucional donde reconocer y admite que son actos que el partido revolucionario institucional va a investigar para que no ocurran esas infracciones, lo que robustece la queja interpuesta, así como en todos y cada uno de los apartados del capítulo de hechos en el escrito de la presente queja, el suscrito denunciante afirmo y demostré con la documental privada el modo, tiempo y lugar con la instrumental de las actuaciones en su aspecto legal y las supervinientes, los hechos denunciados que desplegaron la conducta que llevaron a cabo los denunciados y tuvieron efectos en el ámbito distrital del XIX distrito electoral, Cárdenas poniente, por lo que se demostró que son actividades ilegales, indebidas e irresponsables centradas en el ámbito territorial al que me he venido refiriendo, cometidas por los denunciados, es decir, la propaganda impresa difundida por Apolonio Alvizar Silva, en su carácter de militante y aspirante por el instituto político Partido Revolucionario Institucional a precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas Tabasco y el Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, consistente en un tríptico que difunden los infractores señalados, aparece en el inicio de la leyenda: "Precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas Tabasco", aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto de Ciudadano Apolonio Alvizar Silva, así como su biografía y al término de éste, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en donde el tríptico en comento aparece un currículum vitae del Ciudadano Apolonio Alvizar Silva y un mensaje dirigido a la ciudadanía, toda vez, observándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje promueve la precandidatura y votos a favor del Ciudadano Apolonio Alvizar Silva y el Partido que representa, toda vez, que con ninguna prueba sustenta lo contrario, ya que sería ilógico que personas diferentes a militantes, simpatizantes o empleados del ciudadano Apolonio Alvizar Silva y del Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido dicha propaganda impresa porque además es claro que los únicos que se benefician con la difusión de dicha propaganda, es el Partido Revolucionario Institucional y el C. Apolonio Alvizar Silva, para darse a conocer entre los lectores y los electores y con esto obtener su voto, además, de que la propaganda tiene impresa la foto y el currículum vitae del C. Apolonio Alvizar Silva y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional lo que indica que se hizo por personas interesadas en obtener el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y el C. Apolonio Alvizar Silva, por lo que se debe declarar fundada la denuncia presentada por el suscrito ya que es claro que los denunciados violaron lo conceptuado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias con los actos anticipados de precampaña a campaña, realizaron en consecuencia,

actividades antijurídicas, violentando las reglas de precampaña y campañas establecidas tanto en la Constitución como en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, todo con el objeto de obtener una ventaja indebida adelantándose en consecuencia, también de agravantes es mención que es de dominio público y notorio que las vialidades en las que se distribuyó la propaganda electoral, es de las más transitadas en el municipio de Cárdenas Tabasco, por lo que el impacto propagandístico es sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y a la experiencia sin duda, fue tomado en consideración por los denunciados y de esa forma decidieron violentar la ley en el área que tuviera un mayor impacto de propaganda, generando con ello inequidad en la contienda electoral y toda vez que se acredite la existencia de una infracción y el reconocimiento por los denunciados de su ilícito, esta autoridad electoral podrá y deberá imponer una sanción ejemplar en contra de los denunciados, así como de conformidad con el artículo 322, párrafo uno, inciso a) y b), párrafo tres incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, debe de sancionar entre otros, la pérdida del derecho del aspirante Apolonio Alvizar Silva, al ser registrado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco en el proceso de la selección interna del año dos mil nueve, además de una sanción de carácter económico y que se conmina de las prerrogativas que se le otorga al partido político denunciado como de las prerrogativas por actos de precampaña le conceden a los candidatos, por lo que debe de tomar en cuenta que para dictar dicha resolución debe de aplicar las sanciones que les corresponden a los denunciados, tomando en cuenta la afirmación y la aceptación del ilícito cometido por ellos.

El Secretario Ejecutivo, señaló: Siguiendo por lo mandado por el Reglamento, se concede el uso de la voz al Ciudadano Apolonio Alvizar Silva, por un término no mayor a quince minutos.

El Ciudadano Apolonio Alvizar Silva: Yo insisto, que este documento fue robado de mi casa, de lo cual motivo insisto que estas personas van a ser demandadas, tanto el señor Román Quiroga Mayo, como el Partido de la Revolución Democrática y los que resulten responsables, es todo.

El Secretario Ejecutivo manifestó: Se concede el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, hasta por quince minutos.

Seguidamente el Ciudadano Mario Alberto Alejo García, manifestó: En cuanto a las violaciones hechas por el denunciante, cabe manifestar, que bien es cierto que nosotros aludimos que en fecha cinco de junio, se presentó un escrito a la Comisión de Justicia partidaria en el sentido de que es evidente que desconocemos los hechos que se nos imputan a razón que en ningún momento se ordenó promover o promocionar la candidatura de un supuesto aspirante, amén de lo anterior, cabe indicar a esta autoridad que no se ha girado la convocatoria correspondiente para el registro de precandidaturas a cargos de elección popular, bajo ese tenor, también es preciso indicar que el partido en una forma responsable va a hacer las diligencias pertinentes a efectos de verificar si es cierto que hubo tal difusión, en el sentido de que se garantiza a los militantes de nuestro partido el derecho que tienen a votar y ser votados, normado en el artículo 35 fracción I de la Constitución. Así mismo, se le debe conceder la razón a esta representación en el sentido de que desconoce del hecho que de cierto modo acepto el denunciado a razón que en ningún momento se le ha autorizado, en todo caso, a nuestros militantes en su momento y con antelación se le ha conminado a conducirse bajo los principios rectores del estado democrático y bajo los causales leales normados en el Código Comicial. Así mismo, en la parte tocante del Partido Revolucionario Institucional, reitero que se desconocen los hechos realizados por el ciudadano Apolonio Alvizar Silva, hoy denunciado, considero que esta autoridad debe desahogar debidamente las pruebas aportadas por el denunciante, la cual corresponde a un triptico que no da incluso el valor indiciario para acreditar el hecho imputado, es cuanto.

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, señaló: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, por lo que con fundamento en el artículo 338 párrafo uno de la Ley en Vigor, así como el diverso 66, apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas y en virtud de lo anterior, voy a solicitar a las partes que no se retiren del edificio en razón de que procederemos a la elaboración del acta correspondiente y leída que fuera el acta, se dará por concluida la presente audiencia. Gracias por su presencia. Siendo las dieciséis quince horas de la fecha de encabezamiento se da por concluida la presente acta. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de once (11) fojas útiles.

DOY FE... (sic)

11. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas le fue concedido el uso de la voz al denunciado Apolonio Alvizar Silva quien presentó de manera verbal y escrita lo que a la letra se reproduce:

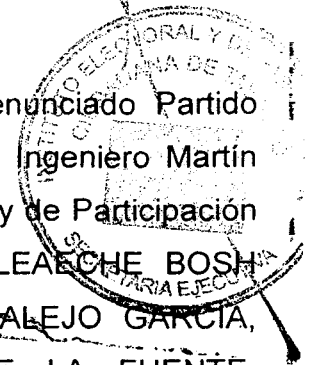
"...Por medio del presente oficio me permito comunicarle lo siguiente: que lo especificado en el oficio No. VE/XIXJED/033/2009 su citado de la demanda puesta ante esta, por el Sr Ramón Quiroga Mayo, donde expone que derivado de la entrega de los trípticos de la puerta de la Escuela Primaria Eugenio Amat Moncada, ubicada en la Ranchería Rio Seco Segunda Sección, del Municipio de H. Cárdenas, Tab, y que de la misma manera fueron entregados en los alrededores de esta misma Ranchería, por lo que explico y manifiesto lo siguiente, que dichos trípticos sí eran de mi propiedad, los cuales en días pasados estos fueron sustraídos de mi domicilio particular, de los cual en su momento yo no interpose una demanda o di aviso a la autoridad, ya que en ningún momento imaginé que los usaran los sustractores para fines políticos, para bloquear la participación de mi persona en las futuras elecciones, de igual forma le comunico que la fecha en el Sr demandante, manifestó que yo dispersé dichos trípticos, yo me encontraba en mi centro de trabajo, el cual se ubica en petróleos mexicanos en el castaño, por lo que cuento con el documento que acredita mi asistencia al mismo, el día 26 de mayo del presente y testigos oculares.

Derivado de lo expuesto y del mal uso que los sustractores de mis trípticos le comunico que interpondré una demanda penal ante esta Institución que usted preside, al igual que al señor Ramón Quiroga Mayo y al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y a los que resulten responsables.

No aviendo otro asunto que tratar y esperando una pronta respuesta favorable de usted a mi persona, le reitero mi más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
ING. APOLONIO ALVÍZAR SILVA..."

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Propietario Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acredito a los CC. JOSÉ MANUEL TELLESCHE BOSCH ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, PAULA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VELAZQUEZ, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que a nombre del Partido Revolucionario Institucional comparecieran en forma conjunta o separadamente dentro del expediente SCE/PE/PRD/004/2009 compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Mario Alberto Alejo García, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como



errónea fundamentación al momento de demostrar su pretensión, haciendo mención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su totalidad, sin especificar en qué parte de dicho artículo se le está afectando su interés, o los argumentos en los cuales se basa para actuar en contra del C. Apolonio Alvizar Silva, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien sus Derechos represente, pues es muy claro que el multicitado artículo es demasiado amplio, tal y como se transcribe:

Artículo 41°.-

1El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

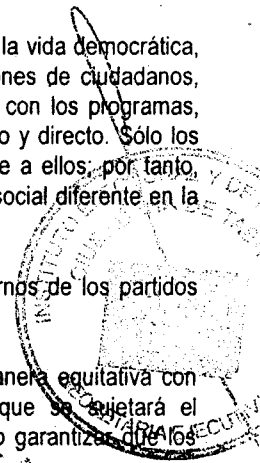
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



A

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

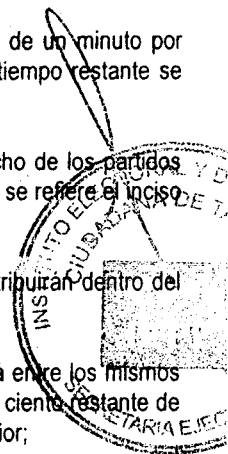
b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y.



g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

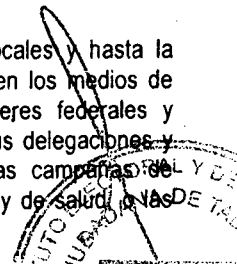
b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del

Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, a pesar de su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La razón de hacer esta transcripción, es para que ese Órgano Electoral declare la presente denuncia como IMPROCEDENTE, ya que el denunciante está actuando de mala fe, pues desde un principio no tiene idea de que lo que desea y sea tomando en cuenta y el ¿por qué? El utilizar este fundamento sin especificar a qué parte del artículo se refiere, pues éste tiene un contenido muy extenso y está determinado en (Base, Párrafo, Apartado, inciso), por tanto el actor, no fundamenta explícitamente la razón de su decir.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no constituyen que fehacientemente el Partido Revolucionario Institucional y el C. Apolonio Alvizar Silva, hayan cometido una violación en materia de propaganda electoral, así mismo las pruebas que aporta el actor en su denuncia inicial consiste en un solo tríptico, de las consideradas como DOCUMENTALES PRIVADAS, las cuales por si solas, no constituyen prueba plena, conforme a lo señalado por el artículo 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En cita de lo anterior, el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no tiene los elementos necesarios para fincar su queja, solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis del tríptico, que según el denunciado fueron distribuidos en los lugares que señala, solo tienen las características de indicios, pues no existe prueba alguna para afirmar su argumento.

Por la naturaleza lógica, los indicios, hay sido considerados incluso como objetos de argumentos de prueba, no como medios de prueba. Al margen del debate teórico doctrinal que se genera sobre su naturaleza, no puede ignorarse que son elementos críticos, lógicos e indirectos, cuya función consiste en suministrar al juzgador una base de hecho, en un alto grado de aceptabilidad, de la cual pueda deducirse indirectamente, median te razonamientos críticos, un hecho desconocido.

En este sentido el actor, en dicho tríptico no arguye tales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido fabricadas por personas ajenas a este Instituto Político, al haber distribuido dicha propaganda en esos lugares, pretendiendo que se le finque una infracción, cuando en realidad, jamás ha incurrido en conducta infractora de actos anticipados de precampaña.

Con base a lo anterior es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le de valor probatorio que se le pretende, en relación a lo anterior, el denunciante se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que su único elemento aportado como prueba, consiste en un tríptico que se anexa a la denuncia inicial, y de estas no se hacen ni un razonamiento, así mismo no manifiesta en qué le causa agravios, aunado a esto, el hecho de que no haya ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho, de que los hoy denunciados hayan repartido la propaganda en cuestión. Por lo tanto le correspondía al promovente de la presente denuncia la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Estaban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante de la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

PRIMERO.- Con respeto al punto de hechos que se contesta, esta representación desconoce y niega lo vertido por el denunciante, ya que el PRI no es responsable de los actos que se le pretenden inculpar, en vista que es evidente que lo denunciado, fue construido por terceros, ajenos a este Instituto Político, quien busca afectar de alguna forma con dolo y mala fe a este honorable Instituto Político, puesto que de la propaganda en cuestión, esta representación no tiene conocimiento de su distribución, o de quienes hayan realizado el acto y que de una forma incongruente pretende hacer responsable al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior ese Órgano electoral puede percatarse de que la parte denunciante no comprueba la razón de su decir, ya que no basta nada más hacer argumentaciones subjetivas, sino que es necesario demostrarlo con medios probatorios fehacientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como los efectos logrados en la ciudadanía extremo que no materializa la hoy actora, y que solamente de manera superficial pretende hacer valer con la sola aportación de un tríptico, por tanto ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el promovente, ya que no cuenta con otros elementos o indicios que sustenten el hecho denunciado.

SEGUNDO.- El segundo punto de hecho que se contesta resulta parcialmente cierto, puesto que aparece como el actor manifiesta en su escrito primigenio, aparece la leyenda precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas, Tabasco, aunado a la imagen de la portada donde aparece la foto del C. Apolonio Alvizar Silva, así como su biografía, y al término de este el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, del cual este Instituto Político no tenía conocimiento de estos hechos, de lo cual como consecuencia de esto se inició un procedimiento interno en contra de Apolonio Alvizar Silva, así mismo cabe cuestionar quien le autorizó el uso del logotipo oficial del PRI en dicha propaganda, esto en virtud, que la propaganda en cuestión es totalmente desconocida para este Instituto Político.

Aunado a esto, la declaración de la C. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el día 11 de enero de 2009, en el cual exhorta a los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos a cago de elección popular, a respetar los tiempos por la Ley Electoral Federal y Local, para la realización de Actos de Precampaña y Campaña Electoral, misma que puede ser corroborada en los periódicos Milenio de Tabasco, en su página 8, diario Avance de Tabasco, página 3, Rumbo Nuevo, página 10, los cuales ofresco como prueba en la presente contestación.

TERCERO.- El punto de hechos que se contesta, resulta total y absolutamente falso, en vista que la parte actora, solo dice que el Partido Revolucionario Institucional, difunden en forma indebida propaganda en las colonias, rancherías y comunidades del XIX Distrito electoral Cárdenas, Poniente, la cuestión es que el actor, en ningún momento acredita como le constan los hechos, por lo que no da razón alguna de cómo se percataron de los mismos, además cabe el cuestionamiento sobre ¿Cómo se percataron de los hechos?, ¿Quiénes (que personas: el nombre e identificación de estas) presenciaron la distribución de propaganda?, ¿Cómo le consta al actor?, que las personas que entregaron la propaganda pertenecen al Partido Revolucionario Institucional? Así mismo no existe algún elemento o indicio que acredite que las personas que repartían esta propaganda pertenezcan al Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto resulta frívola e inoperante las manifestaciones del representante del PRD, existiendo muchas lagunas en su dicho, puesto que es evidente que el objetivo que tiene ese Instituto Político, es perjudicar a esta representación, por lo tanto esos hechos resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el Partido de la Revolución Democrática en su desesperación por querer ganar las próximas elecciones es, inventa la propaganda, puesto que, resulta dudoso lo que el plantea a este órgano electoral en su escrito de denuncia, con lo que deja entre ver que fue este mismo partido

político quien fijo la propaganda denunciada, con el fin de inculpar al PRI con sus actos malhechores.

Así mismo en ningún momento del desarrollo de este hecho, el actor acredita las circunstancias de modo y tiempo, por tanto se ve que solo se dedica inventar situaciones que no le constan, pues no da ubicaciones o que sea el PRI quien los distribuía, buscando perjudicar al Partido Revolucionario Institucional, ya que como ha quedado manifestado en la contestación a los puntos de hechos anteriores, el PRD, representado por el C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, mencionan que este Instituto Político y el C. Apolonio Alvizar Silva, fueron los que hicieron la distribución de la propaganda en lugar que indican, siendo esto una falsa argumentación, ya que no entra en detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sólo se limita hacer manifestaciones de las cuales quiere hacer responsable al PRI, cuando el constructor de todos estos hechos son personas ajenas a esta representación, en vista que el partido que represento, actúa con una indiscutible disciplina y un amplio acatamiento a la norma electoral, es por ello que no se le puede atribuir una sanción cuando no se ha cometido ningún acto contrario a derecho.

CUARTO.- El punto de hecho que se contesta resulta parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto los artículos 59, 309 párrafo I y III, 310 párrafos I y V, 312 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece las obligaciones, responsabilidades, infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, resulta totalmente falso el hecho que se le pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que en ningún momento ordeno realizar a través de sus simpatizantes y militantes la distribución de propaganda electoral en el XIX distrito electoral cárdenas poniente, a como quiere inculpar el PRD.

PRUEBA.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el escrito de fecha 05 de junio de 2009, dirigo al Lic. Francisco Trujillo Navarro, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE en el estado de Tabasco, firmada por el suscrito, sellada con fecha de recibido el día 05 de junio del presente año, prueba que relacionada con todo lo expresado en la presente comparecencia.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el diario Avance de Tabasco, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual se encuentra la nota periodística bajo el título: "Hay que respetar las reglas y los tiempos: Gina", prueba que relacionada con todo lo expresado en la presente comparecencia.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el diario Rumbo Nuevo, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual se encuentra la nota periodística bajo el título: "Exhorta a respetar los tiempos", prueba que relacionada con todo lo expresado en la presente comparecencia.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el diario Milenio Tabasco, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual se encuentra la nota periodística bajo el título: "Hay que respetar las reglas y los tiempos: Gina Trujillo", prueba que relaciono con todo lo expresado en la presente comparecencia.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Diario Rumbo Nuevo, de fecha 11 de enero de 2009, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Diario Presente, de fecha 26 de Marzo de 2009, la nota bajo el título "prohibe las declaraciones" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declarar la improcedencia de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Apolonio Alvizar Silva, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, máxime que el quejoso parte de afectaciones que el mismo provocó dolosamente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar de mutuo propio (sin que así lo hayamos solicitado) actos tendientes a inculparnos, toda vez que no se ordeno difundir propaganda alguna, en el XIX Distrito Electoral. ..." (sic).

13. El Licenciado Mario Alberto Alejo García, en representación del Partido Revolucionario Institucional, exhibió como prueba el escrito de fecha 05 de junio de 2009, dirigido al Lic. Francisco Trujillo Navarro, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del CDE en el Estado de Tabasco, el cual refiere lo siguiente:

"...El día de hoy, se recibió de manos del C. Sofonias Alcudia Córdova, Presidente del CDM de Cárdenas, copia simple del inicio de un procedimiento especial sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con número de expediente SCE/PE/DIVM/004/2009, incoado por el representante propietario del PRD en el XIX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas Poniente en contra de nuestro Partido y/o a quien sus derechos represente y del C. Apolonio Alvizar Silva por *infracciones a diversas disposiciones electorales y actos anticipados de precampaña electoral*, lo anterior, según la queja presentada el día dos del presente mes y año, se deriva de la supuesta distribución de un díptico donde el antes mencionado ciudadano se promociona como "Precandidato a la Presidencia Municipal de H. Cárdenas, Tabasco" empleando el logotipo del Partido para tal fin.

En virtud de lo anterior y a no tener autorización por parte del partido para utilizar su emblema en la mencionada propaganda, ya que no existe un proceso interno para seleccionar candidatos para la Presidencia Municipal, atentamente solicito se inicien las investigaciones correspondientes a efecto de, en su caso, deslindar responsabilidades.

Cabe mencionar que en las acciones de difusión emprendidas por esta Secretaria y en general por el Comité Directivo Estatal, están las dirigidas a fortalecer la cultura del respecto a la Ley Electoral, promoviendo entre los militantes las prohibiciones existentes respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña.

Se anexa copia de la queja y escrito de inicio del procedimiento especial sancionador antes referidos.

Sin otro asunto de momento, hago uso de la oportunidad para reiterarte mis más distinguidas consideraciones..." (Sic).

14. El Licenciado Mario Alberto Alejo García en representación del Partido Revolucionario Institucional, exhibió como prueba en el desahogo de la audiencia las

documentales siguientes: Original de los periódicos siguientes: Diario "Avance de Tabasco", de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual se encuentra la nota periodística bajo el título: ¡Hay que respetar las reglas y los tiempos: Gina, Diario "Rumbo Nuevo", de fecha 11 de enero de 2009, en el cual se encuentra la nota periodística bajo el título: "Exhorta a respetar los tiempos, diario "Milenio Tabasco", de fecha 11 de enero de 2009, inserta la nota periodística bajo el título: "Hay que respetar las reglas y los tiempos: Gina Trujillo y Diario "Presente", de fecha 26 de Marzo de 2009, la nota bajo el título "prohíbe las declaraciones", notas que se reproducen a la letra:

RUMBO NUEVO
Domingo 11 de enero de 2009

**Exhortan a respetar
los tiempos**

A no comer ansias, señala la presidenta del CDE, Gina Trujillo, a los aspirantes a diputaciones federales, locales y alcaldías

REDACCIÓN
RUMBO NUEVO

"Tengamos mucho cuidado —reiteró—, seamos nosotros también vigilantes de que a nadie se le ocurra hacer cosas que estén fuera del marco legal, no lo permitamos, no lo alentemos"

Gina Trujillo
*Presidenta del Comité -
Directivo estatal del PRI*

A ser respetuosos de las reglas y de los tiempos que marcarán el destino de quienes serán los candidatos en la contienda federal y en lo local, convocó la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Georgina Trujillo Zentella, quien de paso pidió calma a la militancia y a los propios aspirantes.

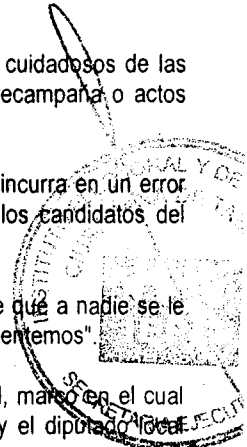
"Que no nos coman las ansias; no nos anticipemos, tenemos que ser muy cuidadosos de las nuevas reglas; nada de actos que puedan ser considerados eventos de precampaña o actos anticipados de campaña; tengan muchos cuidado los aspirantes".

Exhortó a los consejeros y liderazgos en todas las comunidades, que nadie incurra en un error que pueda el día de mañana significar incluso la pérdida del registro de los candidatos del tricolor,

"Tengamos mucho cuidado —reiteró—, seamos nosotros también vigilantes de que a nadie se le ocurra hacer cosas que estén fuera del marco legal, no lo permitamos, no lo alentemos"

La diputada Trujillo Zentella presidió la sesión del Consejo Político Municipal, marzo en el cual rindió su informe de labores el presidente del CDM, Jaime Jaime Castro, y el diputado local Lucas Sarao, evento al que asistió el alcalde, Arturo Abreu Ruiz.

Sostuvo que el PRI tiene todo el escenario puesto para salir victorioso en el proceso electoral que habrá de vivirse primeramente en julio a nivel nacional y posteriormente aquí a nivel local en octubre.



"Hay que proponernos a nosotros mismos, no solamente mantener los espacios que hemos ganados sino también recuperar aquellos que perdimos; el próximo 5 de julio vamos a tener la oportunidad de recuperar los distritos federales, nuestros diputados federales, para que puedan acompañar al gobernador Andrés Granier en el esfuerzo por gestionar recursos, y por traer inversiones con recursos federales también a nuestra entidad".

En su oportunidad, el edil Arturo Abreu Ruiz precisó que el PRI siempre ha abanderado las grandes demandas sociales, y es el que regresa el poder a la militancia, para avanzar en el quehacer democrático. El Partido que siempre ha estado a la vanguardia de los grandes acontecimientos históricos, para hacer de México un lugar de bienestar para todos.

"Vamos todos los priistas a fortalecer las acciones de nuestro gobernador del Estado, para lograr la reconstrucción y la transformación de Tabasco. Vamos todos a construir la grandeza de nuestro Estado y de nuestros municipios. Vamos todos a fortalecer nuestro Partido".

Por su parte, Jaime Castro Paredes, luego de detallar su informe de labores, dijo que por ningún motivo debe distraerse la atención a ninguna otra actividad política que no sea la elección de diputados federales.

"A todos mis amigos y compañeros de partido cuadros muy valiosos que con todos sus derechos y merecimientos aspiran a un cargo de elección local, les sugiero que tengan calma y esperen la luz verde, ya que el único que va a señalar tiempos y reglas es nuestro instituto político".

El diputado Lucas Sarao, quien también rindió su informe de actividades, manifestó que durante el tiempo que lleva de servir, lo ha hecho con toda su capacidad y entrega a la gente de Balancán y se comprometió a seguir trabajando por la gente más necesitada.

HAY QUE RESPETAR LAS REGLAS Y LOS TIEMPOS: GINA

A no comer ansias, llama la presidenta del CDE a los aspirantes a diputaciones federales, locales y alcaldías

REDACCIÓN AVANCE

A ser respetuosos de las reglas y de los tiempos que marcarán el destino de quienes serán los candidatos en la contienda federal y en lo local, convocó la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Georgina Trujillo Zentella, quien de paso pidió calma a la militancia y a los propios aspirantes.

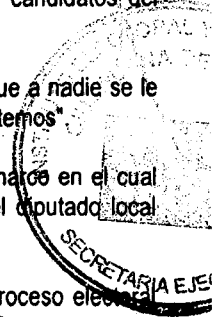
"Que no nos coman las ansias; no nos anticipemos, tenemos que ser muy cuidadosos de las nuevas reglas; nada de actos que puedan ser considerados eventos de precampaña o actos anticipados de campaña; tengan muchos cuidado los aspirantes".

Exhortó a los consejeros y liderazgos en todas las comunidades, que nadie incurra en un error que pueda el día de mañana significar incluso la pérdida del registro de los candidatos del tricolor,

"Tengamos mucho cuidado —reiteró—, seamos nosotros también vigilantes de que a nadie se le ocurra hacer cosas que estén fuera del marco legal, no lo permitamos, no lo alentemos".

La diputada Trujillo Zentella presidió la sesión del Consejo Político Municipal, marzo en el cual rindió su informe de labores el presidente del CDM, Jaime Jaime Castro, y el diputado local Lucas Sarao, evento al que asistió el alcalde, Arturo Abreu Ruiz.

Sostuvo que el PRI tiene todo el escenario puesto para salir victorioso en el proceso electoral que habrá de vivirse primeramente en julio a nivel nacional y posteriormente aquí a nivel local en octubre.



"Hay que proponernos a nosotros mismos, no solamente mantener los espacios que hemos ganados sino también recuperar aquellos que perdimos; el próximo 5 de julio vamos a tener la oportunidad de recuperar los distritos federales, nuestros diputados federales, para que puedan acompañar al gobernador Andrés Granier en el esfuerzo por gestionar recursos, y por traer inversiones con recursos federales también a nuestra entidad".

En su oportunidad, el edil Arturo Abreu Ruiz precisó que el PRI siempre ha abanderado las grandes demandas sociales, y es el que regresa el poder a la militancia, para avanzar en el quehacer democrático. El Partido que siempre ha estado a la vanguardia de los grandes acontecimientos históricos, para hacer de México un lugar de bienestar para todos. "Vamos todos los priistas a fortalecer las acciones de nuestro gobernador del Estado, para lograr la reconstrucción y la transformación de Tabasco. Vamos todos a construir la grandeza de nuestro Estado y de nuestros municipios. Vamos todos a fortalecer nuestro Partido".

Por su parte, Jaime Castro Paredes, luego de detallar su informe de labores, dijo que por ningún motivo debe distraerse la atención a ninguna otra actividad política que no sea la elección de diputados federales.

"A todos mis amigos y compañeros de partido cuadros muy valiosos que con todos sus derechos y merecimientos aspiran a un cargo de elección local, les sugiero que tengan calma y esperen la luz verde, ya que el único que va a señalar tiempos y reglas es nuestro instituto político".

DIARIO PRESENTE

PROHÍBEN LAS DECLARACIONES

No es ciencia ficción pero los candidatos del PRI a las diputaciones federales no realizan campaña alguna sino sólo para agendar estrategias y programas. Las encerronas de los abanderados del tricolor surgieron ante la advertencia realizada a cada uno de ellos, por la dirigente del PRI tabasqueño, Georgina Trujillo Zentella de suspender todo tipo de acto de proselitismo o inicio de campaña hasta después del tres de mayo, a fin de evitar alguna sanción a sus precandidaturas "aún para el IFE" o amonestación para el propio partido.

En el PVEM, el stand by es el mismo entre los aspirantes a una de las seis candidaturas. Reuniones sólo los dirigentes.

MILENIO

Pide la presidenta del CDE del PRI durante sesión del Consejo Político Municipal

Hay que respetar las reglas y los tiempos: Gina Trujillo

A no comer ansias, llama la presidenta del CDE a los aspirantes a diputaciones federales, locales y. alcaldías, además de pedir calma también a la militancia

A ser respetuosos de las reglas y de los tiempos que marcarán el destino de quienes serán los candidatos en la contienda federal y en lo local, convocó la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Georgina Trujillo Zentella, quien de paso pidió calma a la militancia y a los propios aspirantes.

"Que no nos coman las ansias; no nos anticipemos, tenemos que ser muy cuidadosos de las nuevas reglas; nada de actos que puedan ser considerados eventos de precampaña o actos anticipados de campaña; tengan muchos cuidado los aspirantes".

Exhortó a los consejeros y liderazgos en todas las comunidades, que nadie incurra en un error que pueda el día de mañana significar incluso la pérdida del registro de los candidatos del tricolor,

Tengamos mucho cuidado —reiteró—, seamos nosotros también vigilantes de que a nadie se le ocurra hacer cosas que estén fuera del marco legal, no lo permitamos, no lo alentemos".

La diputada Trujillo Zentella presidió la sesión del Consejo Político Municipal, marzo en el cual rindió su informe de labores el presidente del CDM, Jaime Jaime Castro, y el diputado local Lucas Sarao, evento al que asistió el alcalde, Arturo Abreu Ruiz.

Sostuvo que el PRI tiene todo el escenario puesto para salir victorioso en el proceso electoral que habrá de vivirse primeramente en julio a nivel nacional y posteriormente aquí a nivel local en octubre. "Hay que proponernos a nosotros mismos, no solamente mantener los espacios que hemos ganados sino también recuperar aquellos que perdimos; el próximo 5 de julio vamos a tener la oportunidad de recuperar los distritos federales, nuestros diputados federales, para que puedan acompañar al gobernador Andrés Granier en el esfuerzo por gestionar recursos, y por traer inversiones federales también a nuestra entidad".

En su oportunidad, el edil Arturo Abreu Ruiz precisó que el PRI siempre ha abanderado las grandes demandas sociales, y es el que regresa el poder a la militancia, para avanzar en el quehacer democrático. El Partido que siempre ha estado a la vanguardia de los grandes acontecimientos históricos, para hacer de México un lugar de bienestar para todos.

"Vamos todos los priistas a fortalecer las acciones de nuestro gobernador del Estado, para lograr la reconstrucción y la transformación de Tabasco. Vamos a construir la grandeza de nuestro Estado y de nuestros municipios. Vamos todos a fortalecer nuestro Partido".

Por su parte, Jaime Castro Paredes, luego de detallar su informe de labores, dijo que por ningún motivo debe distraerse la atención a ninguna otra actividad política que no sea la elección de diputados federales. "A todos mis amigos y compañeros de partido cuadros muy valiosos que con todos sus derechos y merecimientos aspiran a un cargo de elección local, les sugiero que tengan calma y esperen la luz verde, ya que el único que va a señalar tiempos y reglas es nuestro instituto político".

El diputado Lucas Sarao, quien también rindió su informe de actividades, manifestó que durante el tiempo que lleva de servir, lo ha hecho con toda su capacidad y entrega a la gente de Balancán y se comprometió a seguir trabajando por la gente más necesitada.

Clave para el triunfo es la Unidad y el diálogo: López Ovando

Con un llamado a la unidad, a trabajar unidos, sin pelearse, sin insultarse, es la clave para alcanzar una mejor calidad de vida, expresó Eme López Ovando, presidente del Movimiento Territorial (MT), del PRI, al firmar el Acuerdo de Colaboración, con Líderes Unidos por un Tabasco Digno AC., que preside José Dolores Espinosa May.

En presencia de miembros del partido, y de representantes de ambas organizaciones, el líder priista recalzó "Si nosotros entre líderes nos peleamos, insultamos, dividimos, estamos dividiendo al partido, por lo que pidió que "la unidad es la clave para que nosotros podamos ganar en este año".

"La unidad y el dialogo genera confianza, da confianza y la gente que está afuera, la ciudadanía que va a votar tenemos que mandarle el mensaje que, en este partido tenemos unidad, tenemos dialogo y tenemos propuesta" subrayó

López Ovando destacó tres ejes de acción de este acuerdo entre los que figura: la capacitación, para darles los instrumentos necesarios para una mejor calidad de vida, la organización y la movilización que permita al PRI, un mejor posicionamiento entre la ciudadanía, y desde luego la gestoría social, elemento que caracteriza el trabajo de la organización: becas, obras sociales etc...." (sic).

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo a las causales de improcedencia.-** Al respecto es pertinente establecer que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

Ante ello, es de derivarse que en el escrito presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional se esgrime en primer término la "errónea" fundamentación al momento de "demostrar" la pretensión del denunciante.

Ahora bien, Independiente a que son los actos que emiten las autoridades que dirimen controversias de índole jurídica, quienes deben fundar y motivar sus resoluciones y no así, el caso de las denuncias presentadas por quienes afirman la actualización de eventuales violaciones a la normatividad, es de tomarse en consideración que la causal de improcedencia atinente, no se encuentra inmersa en hipótesis normativa alguna, lo que provoca su consecuente desestimación. No siendo obstáculo lo enmarcado por el artículo 61, párrafo primero, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, concerniente a que deben de ser referidos los preceptos presuntamente violados en el escrito inicial de denuncia, ello en razón de que tal supuesto se encuentra precedido por la salvedad consistente en la frase "en su caso", lo cual aparta la obligatoriedad de presentar en el libelo primigenio la mención de aquellos preceptos que hayan sido violados.

En segundo término, la causal de improcedencia presentada por el instituto político denunciado inherente a que no pervive en los hechos una violación en materia de propaganda político electoral, deviene en inoperante y por lo tanto es de desestimarse, en razón de que lo acusado son actos anticipados de precampaña y no violaciones de naturaleza propagandístico electoral.

Respecto de las expresiones conexas al valor y alcance del medio probatorio aportado por la parte denunciante, separado a que tal causal tampoco se encuentra sustentada en precepto legal alguno, deviene inoperante en función de que la valoración y alcance del material probatorio ofrecido, aportado y desahogado en la especie, es materia del fondo del asunto y no de la procedencia del mismo.

Por tales motivos es procedente adentrarnos al estudio del caso que nos atañe.

5. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.-

Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar en caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el C. Apolonio Alvizar Silva incurren en infracciones a diversas disposiciones electorales y actualizan actos anticipados de precampaña electoral; lo que en su concepto se acredita con la prueba documental privada ofrecida y aportada en el escrito inicial de denuncia.

En esa tesitura, es menester afirmar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos: presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el libelo originario de denuncia.

En ese contexto, dentro del procedimiento aludido*(además de otros gobernados), son sancionables los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Concurriendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a

dichos entes políticos y sus militantes; o la diversa de actos anticipados de precampaña o campaña, imputable a aspirantes, precandidatos y candidatos. Ello de conformidad a lo establecido por los artículos 310, fracción V y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

“Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

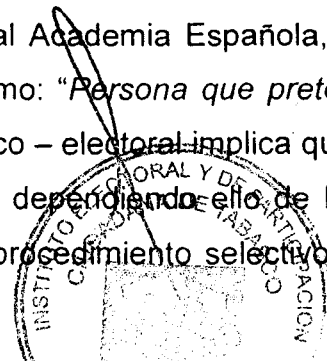
En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que corre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

“PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.”

Por lo que es de concluirse que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectuó antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político. No así, respecto del término “aspirante”, vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse cómo: “*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*”; lo que en el contexto político – electoral implica que cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.



En efecto, el accionar de un solo sujeto puede actualizar ~~dos~~ ~~infracciones~~ legales del marco normativo sancionador expuesto líneas arriba, si en él concurre por un lado, el estatus de militante de algún ente de interés público constitucionalmente consagrado como tal, y por el otro, el de aspirante a cualquier precandidatura, como es el caso de lo denunciado.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 15 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, precepto legal que regula:

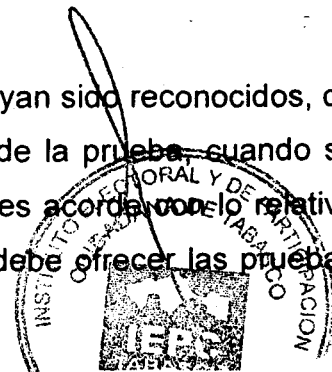
“Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Lo anterior se resalta en concordancia a la trascendencia que reviste dentro del procedimiento especial sancionador, la audiencia prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, particularmente por lo que respecta a la porción normativa que en seguida se transcribe:

“II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;”

De ello deriva que no están sujetos a prueba los hechos que hayan sido reconocidos, de igual manera se deduce que el que niega corre con la carga de la prueba, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo cual es acordado con lo relativo a, que con el objeto de desvirtuar lo imputado, el denunciado debe ofrecer las pruebas que a su juicio logren tal fin.



En la especie, de una lectura integral del escrito primigenio de denuncia se desprende que el incoante realiza diversas aseveraciones, de las cuales, aquella que trasciende a efecto de actualizar una infracción a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y la consiguiente aplicación de las sanciones a que haya lugar, se constriñe a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Apolonio Alvizar Silva, así como del Partido Revolucionario Institucional.

La afirmación en comento, la sustenta el denunciante en el hecho consistente en que el día veintiséis de mayo de presente año, unas personas que se encontraban por la mañana en las puertas de la escuela primaria "Eugenio Amat Moncada" ubicada en la ranchería Río Seco segunda sección "B" del municipio de Cárdenas, Tabasco, recibieron de manos de personas diversas (entre las que se encontraba presuntamente el ciudadano denunciado) un tríptico, mismo que fue ofrecido y aportado como prueba junto con el escrito inicial de denuncia. Documental que, a decir del accionante; de igual forma fue entregado a cada persona que encontraban por el camino de dicha ranchería.

La representación partidaria denunciante tuvo conocimiento de la existencia del documento repartido durante la tarde del día previamente reseñado, tras haberlo recibido de manos de aquellos a quienes se les hizo entrega del mismo en el transcurso de la mañana del veintiséis de mayo del año que transcurre.

En esa virtud, lo que dentro del procedimiento especial en que se actúa resulta procedente, es en primer término determinar la comprobación de la consumación del hecho que motiva la denuncia. Y en segunda instancia, verificar si tal evento es de actualizar la infracción a la ley denunciada, y como consecuencia de ello, fijar la sanción a que haya lugar.

Establecido lo cual, esta autoridad determina que en la especie fue acreditado el hecho en el que se basa la denuncia de los actos anticipados de campaña en contra del denunciado Apolonio Alvizar Silva, atendiendo a lo siguiente.

Debajo de dicha leyenda, se aprecia un rostro cuyos rasgos físicos coinciden con los del C. APOLONIO ALVÍZAR SILVA, a su vez, del texto interior de dicha documental se desglosan datos inherentes al denunciado, relativas a actividades de diversa índole, así como expresiones concernientes a lo que en seguida se transcribe:

"SI SUS VOTOS ME FAVORECEN YO ME COMPROMETO A REALIZAR LOS SIGUIENTES PROGRAMAS

QUIERO SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. CARDENAS, TABASCO., Y TAMBIEN QUIERO QUE CONOSCAN DE VIVA VOZ LO QUE PIENSO, LO QUE SIENTO Y LO QUE VOY HACER POR MI MUNICIPIO DE CARDENAS, Y DEL COMPROMISO QUE QUIERO HACER CON USTEDES, SI SUS VOTOS ME FAVORECEN PARA LLEGAR A SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TENGO EL INTERES DE CONVERSAR CON USTEDES, ESCUCHAR SUS PROPUESTAS Y OPINIONES, SABER LO QUE ESPERAN DE CARDENAS, LO QUE QUIEREN LOGRAR AHORA Y EN EL FUTURO, ME DA MUCHO GUSTO DE CONTAR CON SU PRESENCIA Y LA DE SU FAMILIA EN ESTOS MOMENTOS DE PRECAMPAÑA, QUIERO SER SU PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS Y TRABAJAR CON USTEDES HOMBRO CON HOMBRO A ESO VINE A ESTA COMUNIDAD A DECIRLE QUE SI EL VOTO DE LA COMUNIDAD ME FAVORECE VOY HACER MI MAYOR ESFUERZO PARA QUE EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS SALGA ADELANTE Y SE FORTALESCA Y QUE USTEDES COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS CONOCEDORES DE LOS PROBLEMAS QUE AQUEJAN A NUESTRO MUNICIPIO DE CARDENAS, NOS AVALA NUESTRO ARRAIGO NATIVO Y FAMILIAR QUE NOS HA CONVERTIDO EN HOMBRES Y MUJERES PREOCUPADOS PERMANENTEMENTE POR EL DESARROLLO Y EL BIENETAR DE LOS QUE MENOS TIENEN PARA QUE NO TENGAN QUE TRAMITAR ASUNTOS QUE SE PUEDEN RESOLVER EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CARDENAS.

- EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE
- PROMOVER EL DESARROLLO DEL CAMPO
- LA SEGURIDAD Y TURISMO
- REMODELACION DEL MERCADO PUBLICO 27 DE FEBRERO Y MERCADO NUEVO
- APOYO A LAS ASOCIACIONES BIEN ORGANIZADAS,
- COLOCACION DE SEMAFOROS Y SEÑALAMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO,
- EQUIPAMIENTO, CAPACITACION Y NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA POLICIA MUNICIPAL Y TRANSITO
- IMPULSO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE ESTEN BIEN ORGANIZADAS,
- APOYO A LA PRODUCCION PESQUERA,
- AMPLIACIÓN DE LA RED ELECTRICA,
- EQUIPAMIENTO DE LOS CENTRO DE SALUD,
- REAHABILITACION DE LAS BIBLIOTECAS,

GESTIONAR INSUMO DE MAYOR CALIDAD, IMPULSAR EL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA LOS QUE NO TIENEN, MECANIZACIÓN DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS DEL MUNICIPIO, DESAZOLVES DE DRENES EN TIEMPOS DE SECA, IMPULSAR EL CULTIVO DE ARROZ, SORGO, CAÑA, CACAO, PLÁTANO, COCO, MAÍZ,

>MEJORAR EL GANADO, VISITAR CONTINUAMENTE A LAS COMUNIDADES PARA SUPERVISAR LOS TRABAJOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO, MEJORAR LA RED CAMINERA Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO Y TAXI EN BENEFICIO DE NUESTRO MUNICIPIO, CONSTRUIR ESPACIOS DEPORTIVOS DE TODOS LOS DEPORTES QUE SE PRACTIQUEN EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE PERMITAN A LOS JÓVENES LA PRACTICA Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS.

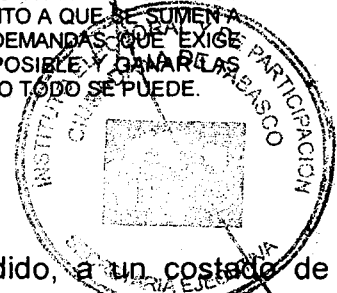
>AMPLIAR LA LEY CONTRA AQUELLOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DESVIEN LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO.

AUMENTAR SU SALARIO, CONTINUAR TRABAJANDO EN LA INTRODUCCION DE SERVICIOS COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, PAVIMENTACION DE CALLES, CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETA, COMBATIR EL ABIGEATO Y LA DELINCUENCIA MEDIANTE LA CAPACITACION Y PROFESIONALISMO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, APOYAR A LA GENTE QUE TRABAJA Y NO TIENE QUE COMER, QUE NO TIENE PARA PRODUCIR Y PAGAR SUS DEUDAS.

APOYAR A LOS DISCAPACITADOS, A LOS DE LA TERCERA EDAD, DOCTORES, A LAS EMFREMERAS, A LOS MAESTROS DE LA EDUCACION, A LOS LOCATARIOS, A LOS TRICICLEROS, A LOS ALBAÑILES, Y A LOS ELECTRICISTAS, A LOS PLOMEROS Y A LOS VENDEDORES ABULANTES Y FIJOS., APOYAR A LA GENTE QUE QUIERE SEGUIR TRABAJANDO CON SU PRESIDENTE PARA QUE CARDENAS SEA UN MUNICIPIO DIFERENTE, LOS CARDENENSES

QUEREMOS UN FUTURO DE PAZ, DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, DE RESPETO, DE CUMPLIENTOS DE LA LEY, OPORTUNIDADES DE TRABAJOS, EDUCACIÓN PARA NUESTROS HIJOS Y RESPETO A LA INTEGRIDAD DE NUESTRA PERSONA, LOS INVITO A QUE SE SUMEN A ESTE GRAN PROYECTO DE TRABAJO, PARA CUMPLIR CON LAS DEMANDAS QUE EXIGE NUESTRO MUNICIPIO PARA QUE SE RESUELVAN LO MAS PRONTO POSIBLE Y GANAR LAS ELECCIONES EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS., POR QUE CON POLITO TODO SE PUEDE.

APOLONIO
ALVIZAR SILVA
TODO SE PUEDE TRABAJANDO"



Finalmente en la parte inferior derecha del documento aludido, a un costado de la leyenda o frase "APOLONIO ALVÍZAR SILVA TODO SE PUEDE TRABAJANDO", se observa un emblema con las siglas del Partido Revolucionario Institucional. Pretendiéndose acreditar con ello, que los denunciados han violentado diversas disposiciones en materia electoral, y han realizado actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, como resulta evidente, las aseveraciones realizadas en el escrito primigenio de denuncia no logran ser corroboradas con la documental ofrecida por quien acusa; pretensión que se deduce de su primera intervención dentro de la audiencia de pruebas y alegatos prevista tanto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Ello en virtud de que la probanza aportada resulta insuficiente a fin de demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó el hecho susceptible de ser probado.

No obstante lo anterior, en la intervención del C. Apolonio Alvizar Silva dentro de la audiencia en cita, al dar lectura al su escrito de contestación, en lo que interesa afirma que "...dichos trípticos sí eran de mi propiedad, los cuales en días pasados estos fueron sustraídos de mi domicilio particular, de los cuales en su momento yo no interpose una demanda o di aviso a la autoridad, ya que en ningún momento imaginé que los usaran los sustractores para fines políticos, para bloquear la participación de mi persona en las

futuras elecciones, de igual forma le comunico que la fecha en que el señor demandante, manifestó que yo dispersé dichos trípticos, yo me encontraba en mi centro de trabajo, el cual se ubica en Petróleos Mexicanos en el "Castaño", por lo que cuento con el documento que acredita mi asistencia al mismo, el día 26 de mayo del presente, tengo testigos oculares, derivado de lo expuesto y del mal uso que los sustractores de mis trípticos le comunico que interpondré una demanda penal ante esta Institución que usted preside, al igual que al señor Ramón Quiroga Mayo y al partido de la Revolución Democrática (PRD) y a los que resulten responsables, no habiendo otro asunto que tratar y esperando una pronta respuesta favorable de usted a mi persona, le reitero mi más distinguidas consideraciones..."

De tales expresiones, se acredita primeramente la existencia no sólo de uno, sino de una pluralidad de la unidad probatoria ofrecida y aportada. A su vez, se corrobora que tales documentos son propiedad del ciudadano denunciado y que los mismos se ubicaban en su domicilio, hallándose inmerso el reconocimiento que dichos trípticos abandonaron el sitio de referencia, sin haberse demostrado que ello sucedió en virtud de una eventual sustracción.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el declarante, se acredita que la prueba aportada fue distribuida por él, en las circunstancias narradas dentro de los hechos materia de denuncia, primeramente por que no existe la negación expresa de tales sucesos. Y en segunda instancia, porque la coartada relativa a la imposibilidad de haber realizado tal esparcimiento (puesto que en el momento y en el espacio en que se desplegó la conducta el justiciable permaneció en un lugar distinto centro de labores), no fue acreditada con el documento y las testimoniales con las que adujo contar, y salvar con ello la carga impuesta por el artículo 337, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con el objeto de desvirtuar las imputaciones en su contra realizadas, así como la diversa impuesta por el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, referente a que quien afirma está ante todo obligado a probar.

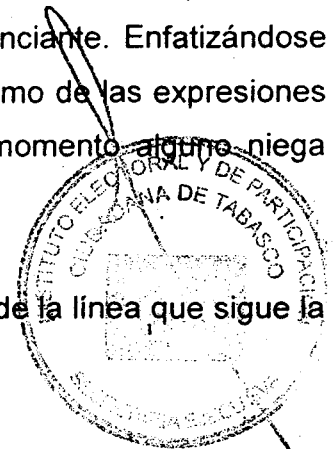
A la convicción contenida en el párrafo que antecede se arriba de la operación lógica por la que a partir de los hechos conocidos se llega a la conclusión de que otro,

desconocido, es cierto o falso, existente o inexistente, la cual encuentra su origen en el pensamiento del juzgador. Dicha operación comúnmente es conocida como presunción humana, la que no es otra cosa que la inferencia o deducción obtenida por quien juzga como consecuencia del conocimiento de hechos ciertos, para llegar a la convicción sobre los hechos desconocidos objeto de la controversia; por lo que se trata del convencimiento mismo del juzgador y no de elementos externos para crear tal certeza.

Por lo que partiendo del conocimiento cierto de los hechos antes acreditados, este órgano electoral deduce que el ciudadano Apolonio Alvizar Silva, actualizó las conductas de las cuales se le denuncia, tendientes a la realización de actos anticipados de precampaña, en la forma y circunstancias relatadas por el denunciante. Enfatizándose que del escrito presentado por el ciudadano en referencia, así como de las expresiones por él externadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en momento alguno niega haber sido autor intelectual y material de los hechos imputados.

O dicho de otra forma, la inferencia de mérito es de valorarse desde la línea que sigue la secuencia lógica de los puntos confirmados.

Esto es, si está debidamente acreditado que fue el denunciado quien elaboró los trípticos multireferidos; si de igual forma se encuentran confirmadas, mediante dicho documento, las intenciones político-electorales que posee el enjuiciado; si pervive la confesión de que tales documentos abandonaron el domicilio del denunciado (lugar donde inicialmente se encontraban); si existe el reconocimiento de que tales instrumentos de difusión fueron propalados; se percibe entonces que el fin de las documentales en cita, era hacerlas llegar a quienes están facultados para ejercer el voto activo dentro del área en que fueron repartidas, promoviéndose la imagen del ciudadano acusado. No pudiendo ser nadie más que dicha persona el ejecutor intelectual de tal actuar, puesto que a nadie le depara beneficio alguno el que tales elementos propagandísticos se diseminan entre la referida ciudadanía; aunado a que la coartada aducida por el justiciable no fue comprobada con el documento, ni con los testigos oculares cuya existencia sostuvo.



En esa virtud, son de desestimarse las declaraciones vertidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional; en el sentido de que sea el denunciante quien elaboró tales probanzas, pues lo opuesto se confirma con la confesión de parte hecha en la audiencia precitada por conducto del ciudadano en mención. Tales declaraciones son del tenor siguiente:

"... la parte denunciante en ningún momento acredita la circunstancia, modo, tiempo y lugar, en ese sentido, también es de sopesar que señala que se hizo del tríptico a través de unas personas, pero no distingue si son hombres, mujeres o sus propios militantes, tampoco señala la ubicación en donde fue difundido el tríptico, también es de precisar que en cuanto a las circunstancias de modo no fue acreditada en ningún momento, es de acreditar también que el medio de prueba ofrecido por esa representación carece del mínimo valor indiciario, en el sentido que no hay otro medio de prueba que perfeccione la anterior para genera convicción en el juzgador, así mismo, es de evidenciar que la prueba documental no se lleva a acreditar el hecho que hoy se imputa a razón que incluso puede ser generado por el propio partido denunciante..."

A mayor abundamiento, debe recordarse que en el punto ~~tercero~~ del escrito de contestación de denuncia presentado por el representante del ~~ente denunciado~~, no sólo se omite negar la actualización la materia de denuncia, sino ~~que asume la realización de los actos acusados con precisiones como las que es seguida~~ se trasladan:

Así mismo no existe algún elemento o indicio que acredite que las personas que repartían esta propaganda pertenezcan al Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto resulta frívola e inoperante las manifestaciones del representante del PRD, existiendo muchas lagunas en su dicho, puesto que es evidente que el objetivo que tiene ese instituto político, es perjudicar a esta representación, por lo tanto esos hechos resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el Partido de la Revolución Democrática en su desesperación por querer ganar las próximas elección es, inventa la propaganda, puesto que, resulta dudoso lo que el plantea a este órgano electoral en su escrito de denuncia, con lo que deja entre ver que fue este mismo partido político quien fijo la propaganda denunciada, con el fin de inculpar al PRI con sus actos malhechores.

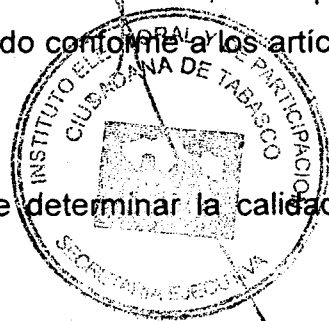
Así mismo en ningún momento del desarrollo de este hecho, el actor acredita las circunstancias de modo y tiempo, por tanto se ve que solo se dedica inventar situaciones que no le constan, pues no da ubicaciones o que sea el PRI quien los distribuía, buscando perjudicar al Partido Revolucionario institucional, ya que como ha quedado manifestado en la contestación a los puntos de hechos anteriores, el PRD, representado por el C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, mencionan que este

Con lo que atento a tales declaraciones se deduce que el representante da por hecho la existencia de la propaganda denunciada; la repartición, fijación y distribución de la referida propaganda; y la actualización de los hechos señalados.

En conclusión, el hecho a corroborar no era de acreditarse con la documental privada que fue aportada de inicio. Sin embargo, la audiencia de ley, las manifestaciones ahí vertidas por las partes y los escritos de contestación presentados por los enjuiciados, sirvieron de base para arribar a la comprobación del hecho denunciado. Todo lo cual es parte de las actuaciones practicadas en el expediente en que se resuelve, lo que se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo estatuyen los artículos 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 16, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Puesto que dicho material forma parte del conjunto sistematizado de documentos presentados por las partes, así como las constancias de las actuaciones procesales del órgano juzgador que paulatinamente se van agregando, hasta constituir un todo, conocido comúnmente como prueba instrumental de actuaciones; susceptible de ser ofrecido y admitido como elemento probatorio y valorado conforme a los artículos referidos.

Acreditado el hecho motivo de controversia, es conveniente determinar la calidad de militante del C. Apolonio Alvizar Silva.

Habiéndose tasado las probanzas que obran en autos, atendiendo a lo regulado en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como a lo normado por el arábigo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es pertinente exponer en primer término que la calidad de militante del ciudadano denunciado fue acreditada en razón de que tal circunstancia no fue controvertida por los denunciados.

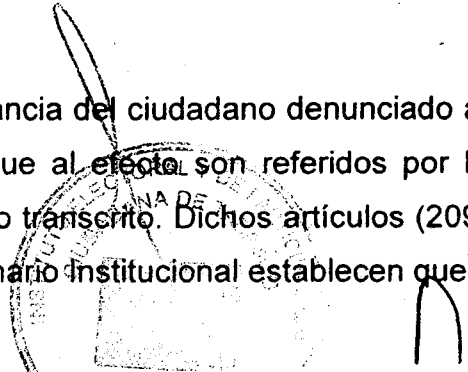
Esto último en función además, a que del escrito de contestación presentado en audiencia por conducto del representante del ente imputado, así como de las manifestaciones que en dicho acto por tal representante fueron vertidas, se deduce la pertenencia de Apolonio Alvizar Silva al universo de militantes del Partido Revolucionario Institucional, puesto que se afirma que los hechos fueron del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria del ente político inculpado, advirtiéndose de igual forma lo relativo a que el partido en referencia tomó las medidas pertinentes con la finalidad de promover diligencias investigadoras y en ese caso, fincarle responsabilidad al sujeto referido.

Las manifestaciones que en audiencia de pruebas y alegatos vertió el representante del partido denunciado fueron, a fin de tener por actualizada la militancia del ciudadano Apolonio Alvizar Silva, las siguientes:

" ... se advierte que a través de las probanzas ofrecidas esta representación en conjunción con su presidenta ha manifestado que no hay actos anticipados de precampaña, toda vez, que en tiempo y forma se ha regulado este tipo de conductas, así mismo, es de evidenciar que el día cinco de junio, el ciudadano Sofonías Alcudia Córdova, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cárdenas, hizo del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria, los hechos que se imputaban al hoy denunciado, así mismo, el partido ha tomado las medidas pertinentes con la finalidad de promover diligencias investigadoras y en ese caso, fincarle responsabilidad al hoy denunciado, amén de lo anterior, es preciso señalar que ...

... así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, reitera que tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de conductas, de conformidad con el artículo 57 de la Comisión de Justicia Partidaria, y lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 212, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido es de advertir, que lo que leyó el denunciante no tiene sentido ni lógica jurídica, amén de que el escrito carece un planteamiento lógico-jurídico, con el cual se debe acreditar la imputación hecha y su aseveración...

Dichas expresiones entrañan la aceptación de la militancia del ciudadano denunciado al tenor de lo dispuesto por los artículos estatutarios que al efecto son referidos por la representación cuyo fragmento de contestación ha sido transcrito. Dichos artículos (209, 210, 211 y 212) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen que:



**"TÍTULO SEXTO
Justicia Partidaria**



**Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria**

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido .

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

**Capítulo II
De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria**

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación."

Por otra parte corre agregado en autos el oficio dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de junio hogaño, signado por el Subsecretario de Acción Electoral y Consejero Representante Propietario de dicho ente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que en la parte final del mismo se afirma:



Cabe mencionar que en las acciones de difusión emprendidas por esta Secretaría y en general por el Comité Directivo Estatal, están las dirigidas a fortalecer la cultura del respeto a la Ley Electoral, promoviendo entre los militantes las prohibiciones existentes respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña.



En ese tenor y atento a los artículos legales previamente referidos, refuerza la calidad de militante del C. Apolonio Alvizar Silva, lo expresado por la representación partidaria en vía de alegatos dentro de la audiencia supra comentada. Manifestaciones de las que se ha subrayado aquello que tiende a crear convicción a esta autoridad respecto de la militancia afirmada, y que son del tenor siguiente:

"... se presentó un escrito a la Comisión de Justicia partidaria en el sentido de que es evidente que desconocemos los hechos que se nos imputan a razón que en ningún momento se ordenó promover o promocionar la candidatura de un supuesto aspirante, amén de lo anterior, cabe indicar a esta autoridad que no se ha girado la convocatoria correspondiente para el registro de precandidaturas a cargos de elección popular, bajo ese tenor, también es preciso indicar que el partido en una forma responsable va a hacer las diligencias pertinentes a efectos de verificar si es cierto que hubo tal difusión, en el sentido de que se garantiza a los militantes de nuestro partido el derecho que tienen a votar y ser votados, normado en el artículo 35 fracción I de la constitución. Así mismo, se le debe conceder la razón a esta representación en el sentido de que desconoce del hecho que de cierto modo acepto el denunciado a razón que en ningún momento se le ha autorizado, en todo caso, a nuestros militantes en su momento y con antelación se le ha conminado a conducirse bajo los principios rectores del estado democrático y bajo los causales leales normados en el Código Comicial..."

Asimismo, consta en el texto del tríptico ofrecido como prueba, que parte del currículum de la persona denunciada consiste en actividades que lo vinculan en forma integral con el partido imputado; trayectoria que en forma alguna es desmentida por dicho órgano político, generando a esta autoridad la convicción plena respecto de la pertenencia del C. Apolonio Alvizar Silva al Partido Revolucionario Institucional.

Por tal razón se concluye en el sentido de tener por acreditada la militancia aludida.

Seguidamente es de establecerse la calidad de aspirante del ciudadano denunciado a fin de colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese marco, encontramos que el C. Apolonio Alvizar Silva es un aspirante a ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional, primeramente en razón de que en el escrito de contestación, del cual da lectura en la audiencia prevista por la ley, dicho

ciudadano no niega tal calidad. En seguida, del contenido del tríptico materia de la denuncia, cuya propiedad fue debidamente aceptada por parte del enjuiciado, se desglosan las pretensiones de dicha persona en materia política electoral, aunado a que en la citada audiencia el indiciado señala que: "... en ningún momento imaginé que los usarán los sustractores para fines políticos, para bloquear la participación de mi persona en las futuras elecciones...".

Por lo que se tiene con ello por acreditada la calidad de aspirante del C. Apolonio Alvizar Silva.

En rubro distinto, por cuanto hace a los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, cabe decir que consta en autos la negativa del representante de dicho ente en relación a los mismos, aunado a que la denunciante no ofrece y aporta medio de convicción alguna a fin de acreditar tales aseveraciones. Ello independiente a que el emblema o logotipo del instituto político supra referido haya sido manejado en las impresiones ya examinadas, pues tal aprovechamiento puede hacerse sin el conocimiento o consentimiento de quien tenga el legítimo derecho a permitir la referida utilización.

En esa forma, el que cierto militante de cualquier ente político incurra en faltas a la normatividad electoral, en virtud de la comisión de actos anticipados de precampaña, no implica que dicha entidad haya participado como tal en los actos en mención, máxime si tal cooperación no fue acreditada en la especie.

Como se dijo, no pervive la corroboración de la participación material del ente político en los hechos que le son señalados, asimismo el representante del partido imputado exhibe junto a su escrito de contestación varios ejemplares de diferentes medios de comunicación gráfica, en los que consta lo expresado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el día 11 de enero de 2009, exhortando a "*los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos a cago de elección popular, a respetar los tiempos por la Ley Electoral Federal y Local, para la realización de Actos de Precampaña y Campaña Electoral*".

Sin embargo, se tiene en cuenta que la doctrina más autorizada señala que si bien los órganos estatutarios son responsables en el desempeño de las funciones que les competen en tanto personas jurídicas, no menos cierto es que son titulares del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Entre dichas personas jurídicas se cuentan los partidos políticos, quienes por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En atención a ello, el legislador secundario reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, previendo como obligación de los aludidos entes *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; regulando tal base normativa: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Arribándose a la conclusión de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a ellos.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Relevante **S3EL 034/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", localizable en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756. Y sirve de apoyo a fin de determinar la sanción al Partido Revolucionario Institucional que en derecho sea procedente, en función de los hechos imputados al militante de merito.

Por lo que independiente a las respnsabilidades que puedan imputarse al Partido Revolucionario Institucional, atento a la militancia acreditada del C. Apolonio Alvizar Silva, no son de acreditarse los hechos a dicho ente imputados, consistentes en:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional, difunde en las colonias, rancherías, y comunidades del XIX Distrito Electoral Cárdenas Poniente, propaganda electoral impresa consistente en un tríptico hoja tamaño carta en blanco y negro.
- b) Que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentre realizando actos anticipados de precampaña.
- c) Que es del dominio público y notorio que las vialidades en las que se difundió la propaganda electoral, es de las más transitadas en el municipio de Cárdenas, Tabasco. Por las razones que han sido ofrecidas, esta autoridad procede a determinar las sanciones conducentes.

6. Imposición de sanciones.- Con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 323, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el dispositivo 20, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y toda vez que se han acreditado las infracciones expuestas y sus diversas imputaciones, esta autoridad, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considera lo siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo previsto en la primera fracción anotada, tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, habrá de atenderse a lo que en los párrafos siguientes se expone.

a) Bien jurídico tutelado. A fin de determinar cuál es el bien jurídico tutelado, es de considerarse la norma que en el caso ha sido violentada, es la contenida en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como la enmarcada en el diverso 310, fracción V, de dicho ordenamiento legal. El primero de los referidos, tiende a regular a los aspirantes, precandidatos y candidatos; y el segundo encaminado a hacer lo propio con los partidos políticos. En ambos supuestos lo que se pretende evitar es la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

Ahora bien, se suele afirmar que la realización de actos anticipados de precampaña (independiente del sujeto que los comete) afecta el principio de equidad en la contienda electoral, sin embargo en pocas ocasiones se ha presentado el apoyo jurídico de tal afirmación, convirtiendo tal afirmación en una aseveración dogmática cuya naturaleza la excluye por sí de lo que puede considerarse una argumentación racional.

Por ello, para el caso que nos ocupa es de afirmarse que el bien jurídico tutelado por los preceptos que antes se han referido es el principio de equidad, por lo que para efecto de sustentar lo esgrimido, se ofrece el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis Relevante de número XXV/2007, cuyos datos de identificación, rubro y texto son al tenor trasladados:

**"Partido Revolucionario
Institucional**

Vs.

**Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del
Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave**

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como emana de la Tesis presentada, si las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación equitativa de los partidos políticos dentro del proceso electoral que se desarrolle. Lo que se traduce que en idéntica forma violenta el principio de equidad, quien actualiza las hipótesis normativas tendientes a considerar a los actos anticipados de precampaña como una infracción al entramado legal en la materia.

Infracciones que como ha sido argüido en el considerando que antecede, se encuentran debidamente acreditadas, tanto por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, como en relación al C. Apolonio Alvizar Silva. El primero por ser responsable del actuar de sus militantes, y el segundo, por ser el autor intelectual y material de las conductas sancionadas.

b) Los efectos producidos. Sobre el particular es de tomarse en cuenta que si bien son acreditadas tanto las infracciones a la normatividad, como la responsabilidad de los inculpados, es de reflexionarse que el impacto o afectación al bien jurídico tutelado es mínimo.

En efecto, en el caso analizado se acredita la elaboración y dispersión de la documental privada consistente en el tríptico ofrecido por el denunciante, asimismo se corrobora que no sólo era un instrumento propagandístico difundido, sino varios de ellos. No obstante, atento a las condiciones económicas en las que el ciudadano denunciado se encuentra inmerso (lo cual se desprende de la razón actuarial asentada en autos en virtud del emplazamiento a dicha parte efectuado), esta autoridad deduce que el número de trípticos repartidos no pudo ser de tal tiraje que llegara a manos de una cantidad determinante de personas del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y que en razón de ello inclinara en forma trascendente las preferencias político electorales del entorno social, o que alcanzase a definir una tendencia que de algún modo consiguiera beneficiar en forma sustancial al C. Apolonio Alvizar Silva o al Partido Revolucionario Institucional.

Lo asentado se constata en virtud de que, si la cantidad de impresiones o fotocopias de la documental en cuestión hubiese sido excesiva y no restringida, las afirmaciones del denunciante se hubiesen soportado no sólo por la unidad probatoria, sino por un conjunto de éstas. Por lo que la limitante de los recursos materiales y humanos por parte del ciudadano denunciado, hace nugatorias las posibilidades de una repercusión en el entorno social en el cual se desenvuelve, a grado tal que devenga en una grave vulneración del principio de equidad en la contienda electoral.

c) Consideraciones legales. Es reiterativa la Ley Electoral del Estado de Tabasco respecto del término "grave" o "gravedad de la falta", sin que en precepto alguno se

encuentre cuales faltas habrán de considerarse en tal sentido. Más aun, no se presenta un catálogo que pueda emplearse a fin de graduar las faltas que eventualmente llegasen a ser cometidas.

Pese a ello, a manera de subsanar tal omisión legislativa, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 7, apartado primero, inciso c), se enmarca que respecto a la calificación de gravedad de alguna de las sanciones, que se señalan en el catálogo previsto en el artículo 322, de la ley comicial; se consideran graves las hipótesis señaladas en las fracciones III; IV, VI, IX Y XI, del artículo 310; II y V, del 312; II, del 313; II, III y V, del 315; II, IV y V, del 318; I, del 319 y I, del 320, del cuerpo normativo señalado.

Lo establecido es de utilidad en la especie, puesto que las infracciones actualizadas se excluyen de las que son consideradas como faltas graves a la normatividad electoral. Esto en razón de que como se dijo anteriormente, son los artículos 310, fracción V y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los que se encuentran actualizados, lo que revela que las faltas cometidas en la especie no son de gravedad.

Por lo que se concluye que ante el concurso de los elementos mencionados, la conducta se debe calificar de una gravedad mínima.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. El carácter mínimamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Como se sostuvo en el considerando cinco de la presente resolución, la manera en que se actualizan las transgresiones al orden legal y reglamentario tendiente a reprimir los actos anticipados de precampaña, fueron acreditadas en función de lo afirmado por el denunciante, así como la prueba ofrecida y aportada por dicha parte, siendo tasada en conjunto con las actuaciones que obran en autos.

En ese contexto, se valoró la contestación a los hechos por parte del C. Apolonio Alvizar Silva, en concatenación por lo respondido en el escrito presentado por el representante

del Partido Revolucionario Institucional y las manifestaciones por él vertidas en la referida audiencia.

Por lo que ciertas afirmaciones integrantes de los hechos imputados, son acreditadas en razón de lo comprobado por el denunciante. Asimismo, se tuvieron por asumidas otras tantas aseveraciones en virtud de la omisión por parte de los sujetos denunciados, atinente a negar lo atribuido. Y finalmente, fueron deducidos ciertos indicios debido a que los denunciados en sus argumentaciones partían del principio que potencialmente era materia de prueba, es decir daban por hecho algo que bien pudo ser controvertido.

De tales inferencias, partiendo del análisis y razonamientos de todos los elementos ofrecidos, aportados, y desahogados en el asunto bajo estudio, se concluye que el ciudadano Apolonio Alvizar Silva, fue quien en un tiempo no permitido por la ley, en su calidad de militante y aspirante del Partido Revolucionario Institucional, de manera premeditada, elaboró material propagandístico del que se asume su dispersión, en proporción indirecta a no haber desvirtuado las aseveraciones que en dicho sentido le eran imputadas. Y al ser tal persona parte integrante del ente político denunciado, actualiza la correlativa responsabilidad de tal gobernado, pues es dicho ente el garante de ajustar su conducta y la de sus correligionarios a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Prevención legal que en el caso no fue cumplida, lo que de facto deviene en una contravención a lo preceptuado en el artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

b) Tiempo. A efecto de actualizar las infracciones del caso, para esta autoridad solo es de tenerse en cuenta que los hechos denunciados se llevaron a cabo en una temporalidad previa a los plazos marcados en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, (veintiséis de mayo del año 2009). Lo que como es expuesto en el considerando previo, está plenamente acreditado en la especie.

c) Lugar. Atendiendo al espacio en el cual se suscitó lo denunciado, es de recordarse que los hechos narrados en el escrito primigenio, mismos que no fueron desvirtuados,

tuvieron lugar en la territorialidad que comprende el Municipio de Cárdenas, Tabasco, particularmente en las puertas de la escuela primaria "Eugenio Amat Moncada" ubicada en la ranchería Río Seco segunda sección "B" del municipio de Cárdenas, Tabasco. Teniéndose en cuenta además que ejemplares similares al tríptico aportado como prueba, fueron entregados a cada persona que encontraban por el camino de dicha ranchería.

Por lo que en las relatadas circunstancias sigue siendo de calificarse como mínimamente grave la falta cometida en la especie por parte del ente y ciudadano denunciados.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

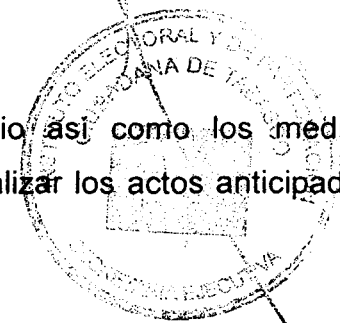
Consta en la razón actuarial derivada de la notificación del emplazamiento a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el proceso que nos atañe, atinente al ciudadano denunciado, que dicha persona cuenta con posibilidades económicas restringidas. No así el Partido Revolucionario Institucional quien, al ser corresponsable de las infracciones denunciadas por las razones expuestas en el considerando cinco de la presente resolución, recibe del erario prerrogativas suficientes a fin de cubrir el monto que se le haya de imponer a manera de una eventual multa.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Dichas condiciones fueron materia del considerando previo así como los medios mediante los que se ejecutan las acciones tendientes a actualizar los actos anticipados de precampaña.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existe en los archivos de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional o el ciudadano Apolonio Alvizar Silva, sean reincidentes de conductas que contravengan la normatividad electoral, respecto de actos anticipados de precampaña. Ello es de deducir en función de que es el primer caso en el que los denunciados se juzgan a la luz de la



actual ley comicial. En esa misma dirección, se desprende de autos que el denunciante omite referir repetición de conducta infractora alguna. Por lo que no se tiene por actualizada la reincidencia de merito.

Atinente al incumplimiento de obligaciones, como se dijo en las consideraciones previas, el ciudadano comete en forma premeditada acciones que tienden a violentar el entramado constitucional, legal y reglamentario que norma el desarrollo de actividades previas a la campaña, dentro de los plazos, términos y formalidades que marca tal andamiaje. A su vez, el partido imputado incumple con la obligación inmersa en el artículo 59, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues como se ha esgrimido, dicha entidad, es omiso en cumplir con el deber referido respecto a los hechos denunciados en la especie.

No obstante lo dicho, las faltas cometidas son de seguirse considerando dentro de una mínima gravedad.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso habría que evaluar si fueron causados daños o perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones. Para ello, es de relacionarse lo expuesto referente al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, que en la especie es la equidad en la contienda electoral. A su vez, se destaca que la vulneración de tal principio está dada en razón de la determinancia desde la perspectiva **cuantitativa**, atinente al material propagandístico difundido.

Por lo que se concluye, que si bien **cualitativamente** se ha violentado un principio fundamental dentro del desarrollo de los procesos electorales, no menos cierto es que el factor numérico de los trípticos, cuya reproducción fue acreditada atendiendo a lo vertido por las partes y su diversa dispersión deducida por esta autoridad, atenúa el daño causado al principio en referencia. Deviniendo en una afectación constatada pero mínima respecto al ciudadano inculpaado y de igual manera en relación al partido cuya

obligación garante no fue debidamente observada.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), el actuar del ciudadano indiciado, así como la omisión del Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la mínima gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario recordar que las sanciones susceptibles de imponer al partido político infractor así como al ciudadano denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 322, de la Ley Electoral del estado de Tabasco. Artículo que en lo que incumbe prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

...”

Es de asentarse que el mínimo de la sanción pecuniaria aplicable en este tipo de casos es la cantidad de tres días de salario mínimo general vigente en el estado. Ello es de aplicar para ambos denunciados, en razón de que la pena máxima para dichos sujetos, es indistintamente de diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado. Por lo que la lógica normativa, conduce a que el legislador consideró los parámetros de las sanciones atendiendo a las infracciones actualizadas y no al tipo de sujeto infractor.

Así, recordando la afectación mínima del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados, y ante todo el aspecto socioeconómico que pervive en las condiciones del ciudadano infractor, esta autoridad considera procedente imponer al gobernado de referencia la pena consistente en diez días de salario mínimo general vigente en el estado.

Ello en razón de que la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad del inculpado, el nivel de afectación del bien jurídico tutelado, los antecedentes de dicho gobernado en materia de infracciones administrativas, son mínimas o nulas. Por lo que es proporcional imponer una multa que sea acorde a tales circunstancias, la cual en concepto de quien califica, lo procedente es imponer la sanción antes referida.

Respecto del partido político denunciado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del sujeto infractor, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que cierta conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en distintos casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese contexto, si bien para el partido político concurren idénticas condiciones respecto de la comisión de los hechos denunciados, atinente a la individualización de las sanciones es de reflexionarse que dicha entidad, comparte una responsabilidad legalmente consagrada con esta autoridad. La cual está inmersa en el artículo 59, fracción I, antes aludido de la ley comicial local.

Por lo que al ser el Partido Revolucionario Institucional coautor de las infracciones acreditadas, en razón de ser quien debe garantizar que la conducta de sus militantes sea en apego al respeto que debe imperar hacia el resto de los partidos políticos, así como para el pleno ejercicio de los ciudadanos; y al no haberse observado tal obligación en la especie, esta autoridad considera que imponer una sanción tocante a la multa máxima sería exceder los parámetros establecidos en la presente decisión, a su vez, el imponer la sanción media (cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado), rebasaría en igual forma el alcance de las consideraciones aquí vertidas.

En tal contexto y a fin de aplicar una multa acorde con la modalidad de la infracción y circunstancias que en la especie convergen, esta autoridad determina imponer al Partido Revolucionario Institucional, multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado.

Teniéndose en cuenta que tal cantidad, en relación a los recursos públicos que recibe el partido en mención para el año que transcurre (recordando que se está en proceso electoral ordinario), es ínfima lo que la hace coherente con la gravedad de las infracciones cometidas. Optándose por tal multa y no por la posible amonestación pública a dicho ente, en virtud de que imponer esa repulsa implicaría denigrar la imagen del partido infractor, lo cual atendiendo al principio inherente al fortalecimiento del sistema de partidos, no es parte de los fines perseguidos por esta autoridad, aunado a que se perjudicaría el posicionamiento de tal partido ante la ciudadanía que eventualmente lo favorezca con su voto, bien máximo tutelado por esta autoridad.

En consecuencia conforme a lo establecido por los artículos 323, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso artículo 20, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; así como con la resolución de la Comisión Nacional de

los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2008, misma que establece que a partir del 1 de enero de 2009 estará vigente en el área geográfica "C" la cantidad de 51.95 pesos, área a la cual pertenece el Estado de Tabasco, lo que es de consultarse en la dirección electrónica: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/default.asp. Esta autoridad propone que en la especie los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos cinco y seis de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Propietario Antonio Murillo Ramírez, acredita los hechos afirmados en el escrito inicial de denuncia, respecto del C. Apolonio Alvizar Silva y en consecuencia, se actualizan las violaciones a él imputadas en relación a la normatividad electoral vigente, imponiéndosele a dicho denunciado la multa consistente en diez días de salario mínimo general vigente en el estado, equivalente a \$519.50 pesos (quinientos diecinueve pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos cinco y seis de la presente resolución, impóngase al Partido Revolucionario Institucional, la multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado, equivalente a \$15,585.00 pesos (quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. A fin de que sean cubiertas las multas impuestas a los infractores, procédase en términos de lo dispuesto por el artículo 323, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MAROU
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (52) CINCUENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/004/2009 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XIX DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS PONIENTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. APOLONIO ALVÍZAR SILYA MILITANTE DE DICHO PARTIDO POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25201



RESOLUCIÓN CQYFA/2008/009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CQYFA/2008/009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO COSME ZURITA CASTELLANOS, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del ciudadano Cosme Zurita Castellanos, presunto aspirante a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por la realización de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen.

RESULTANDO

1. Que a las catorce horas con cincuenta y un minutos, del día veintiocho de enero del año dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número DJ/381/2009, de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, signado por el Doctor Rolando De Lasse Cañas, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-223/2008, remite original de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre del año 2008, en contra del ciudadano Cosme Zurita Castellanos, presunto aspirante a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y de quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de precampaña, e indebida promoción de imagen, constante de veintiocho fojas útiles y anexos.

2. En el referido escrito, el denunciante plantea los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el día 01 de Agosto del presente año, me encontraba de visita en casa de unas amistades en el municipio de Jalapa, Tabasco, cuando siendo aproximadamente las 14:00 hrs de ese día, se acerco a la casa habitación de mis amigos, una persona de sexo masculino la cual estaba obsequiando unos trípticos, mismos que fueron repartidos tanto a mis amistades como al suscrito, inmediatamente este se retiro del lugar, por lo que inmediatamente me percate que el tríptico tenía como portada la imagen del C. RODOLFO JIMENEZ CASTELLANOS; al cual reconozco por las iniciales entrelazadas que se encuentran inmersas en el tríptico en cita,

SEGUNDO.- Pero es el caso que apenas advertía el contenido del mencionado tríptico, cuando inmediatamente apareció otra persona de sexo masculino tocando a la puerta de la casa de mis amistades, quien de nueva cuenta nos obsequio otro tríptico a simple vista parecido al anterior, por lo que dijimos que ya nos habían dado uno igual, a lo que la persona que repartía los trípticos señalo que no eran los mismos, debido a que este tríptico era obsequiado a nombre del C. COSME ZURITA CASTELLANOS y que en su contenido nos podíamos percatar de las diferencias y que por favor pusiéramos atención en el contenido del mismo, pues en el podíamos ver las propuestas y beneficios que podríamos obtener del hoy denunciado si este llegara a ser presidente municipal de Jalapa, Tabasco; por lo que inmediatamente se retiro con dirección a la casa de alado para repartir el citado tríptico.

TERCERO.- En el tríptico se puede observar la imagen del C. COSME ZURITA CASTELLANOS en el cual manifiesta que ejerciendo sus derechos políticos, ha tomado la firme decisión de participar en las próximas elecciones (octubre 2009), y en donde se auto nombra públicamente aspirante a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco; y para tales efectos, ofrece un proyecto alternativo de desarrollo municipal y propuestas basadas en futuros programas de obra pública, obra social, desarrollo agropecuario, educación salud, Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal, Deporte, Cultura, Transporte y Seguridad Pública, de ahí el origen de esta denuncia debido a que no estamos dentro de los plazos establecidos para que un ciudadano se candidatee a un cargo de elección popular, por lo que inmediatamente inserto en la letra e imagen el contenido en la portada e interior de ese tríptico que a razón de:

Portada

Salud

- 1) Apoyo a brigadas médicas en las campañas permanentes de salud
- 2) Contratación de médicos especialistas: CARDIOLOGO, PEDIATRA, GINECOLOGA, ODONTOLOGO, MEDICO CIRUJANO Y PARTERO, MEDICO GENERAL Y PSICOLOGA.
- 3) Adquisición de dos ambulancias para traslados y para el programa especial denominado "Medico en casa".
- 4) Campaña permanente para la prevención del suicidio y la depresión

DIF Municipal

- 1) Ejecución de los programas establecidos tanto nacionales como estatales.
- 2) Apoyo del DIF Municipal a los discapacitados, tercera edad, madres solteras y viudas
- 3) Construcción de cocinas para desayunos escolares.
- 4) Estepas sociales (cra del niño, día de reyes día de la madre, día del anciano, etc) con regalos para todos los niños del municipio.
- 5) Organización de la feria estatal y municipal con la creación del comité de ciudadanos en pro del desarrollo cultural y la sana convivencia.
- 6) Creación del patronato "Ayúdame a Ayudar"

Transporte

- 1) Adquisición de ocho camiones para el patronato de transporte para el servicio de las comunidades rurales.

Seguridad Pública

- 1) sectorización del municipio para un mejor servicio.
- 2) Dotación del equipamiento necesario al cuerpo de policías (armas, patrullas, uniformes, etc.)
- 3) Cursos de capacitación y relaciones humanas (mando de policía, garantías individuales)
- 4) Habilitación de dos jueces calificadores (para evitar los sobejos)
- 5) Campañas permanentes de prevención de delitos y orientación en la ciudad y las

¡Podemos!

Cosme Zurita Castellanos en pleno uso de mis derechos políticos, a mi pueblo respetuosamente le manifiesto, que he tomado la firme decisión de participar en las próximas elecciones que se efectuarán el año próximo (Octubre 2009) motivo por el cual desde ahora manifiesto públicamente que soy aspirante a la presidencia municipal de mi pueblo Jalapa.

Lo que he sido, soy, y voy a ser. mi pueblo lo sabe; soy un hombre crítico, franco o franco. Tengo cualidades, también defectos. Poseo luces y sombras. No soy perfecto, pero sí perfectible. Veo a la política como un medio para servir, siempre me ha movido el espíritu de servicio. Sé de ante mano que gobernar un municipio implica una gran responsabilidad. Se llama a un municipio no se le puede gobernar con ocurrencias, sin planeación, sin organización, sin un programa debidamente estructurado, donde estén incluidos los proyectos de la obra pública y la obra social. Se tiene que gobernar con prudencia, con seriedad, sin arrogancia, respetando a los ciudadanos. Todo servidor público debe de respetar la dignidad de todas las personas jalapeñas.

Es muy grave gobernar al municipio con ocurrencias, como si fuera un rancho, o si le ahí se va. Ser presidente municipal, significa administrar los recursos y aplicarlos para lo que fueron programados, no desviarlos por que eso es delito. Al pueblo hay que darle todo humano. Respetar a todos. No se puede gobernar con ocurrencias que sangre vidas PATRIMONIALISTA. Estas son ocurrencias que pierden que siendo ya servidores públicos, tienen todo el derecho de disponer del recurso, del dinero del pueblo para comprar, ranchos, terrenos de ganadería, carros de lujo, viajes de placer, ir a las fiestas a jugar, o beneficiar a toda la familia. Esto, se llama corrupción, abuso de influencia, y nepotismo y las leyes lo prohíben.

Un presidente municipal tiene que ser respetuoso de los derechos de los trabajadores del ayuntamiento. Evitar violar los derechos humanos, evitar y castigar el acoso sexual y laboral a los empleados. En un ayuntamiento, no debe de haber desempleo, derecho de los recursos. Eliminar las nóminas secretas, evitar evasiones, el gasto de asesores y empleados con privilegios. Invitarlos a colaborar para que sean servidores públicos jalapeños que cuenten con el perfil y con los deseos de servir a las cosas que están mal. Jalapa tiene muchos profesionales, ciudadanos de buena fama pública en jalapa hay muchos hombres a los cuales no se les ha dado la oportunidad, por lo que el ayuntamiento se han apropiado un grupo que no son sino ellos mismos gobernar.

Se crean inestabilidad, plus ultra, pero los jalapeños dicen lo contrario. Son casi cuatro trienio y minutos son los trienios. Jalapa, ¡Estancado!, ¡Maripinado!, Vamos a Jalapa, en la contienda hay que luchar para que con la vida, ¡Jalapa, Jalapa, Jalapa!, y sea otra opción que sea los deseos de nuestro municipio. ¡Análisis y decisión!, que nadie lo intimide. ¡En las manos está el cambio o seguir en el estancamiento!, ¡YA NO SE VALE EL ROBO POR TRES AÑOS Y TE VAS!, ¡HASTA CUANDO LO SEGUIREMOS SOPORTANDO EN JALAPA?

¡Hoy Cosme Zurita Castellanos, quiere ser presidente pero no por CAPRICHOS, ni por OMBREÓN, ni por ser presidente, por que luego un proyecto alternativo de desarrollo municipal (PADEM), mismo que de manera simplificada se hará al breve en las manos para que lo analicen los jalapeños sus conclusiones. POR QUE TENGO UN BUEN PROYECTO. EN JOR QUE QUIERO SER PRESIDENTE. ¡JUMATE, TE INVITO RESPETUOSAMENTE.

¿Por que quiere ser presidente? Por que Cosme Zurita Castellanos quiere convencer a un poptone amplio y no venoso, comprando los votos, como el castaño y no quiere empujar al municipio, así, preferiría ser presidente municipal. No quiero voto comprado, ni voto comprado a la fuerza. El voto hay que darle a quien concuerda con proyectos, con interés a quien haga las mejores pautas por beneficio de quien se gasta con este tipo de procedimientos, saldrá de las arcas del ayuntamiento o se le tendrá que pagar con intereses a la ciudadanía si no hay financiación. Te invito que en el próximo procedimiento de elecciones tu voto, sea el mismo que al momento de elegir a un presidente municipal, si la voluntad popular me permite elegir a un presidente municipal que sea el mismo que el pueblo.

¡Invito a quienes son amigos y amigos las propuestas que en materia de obra pública y obra social, realizaremos en el municipio durante el trienio de gobierno, si la voluntad popular me permite elegir a un presidente municipal que sea el mismo que el pueblo. ¡JALAPA, ESTAMOS INVITANDO A TODOS A COLABORAR!

- Obras Públicas**
- 1) Instalación de un terreno para un moderno pasadizo (Tres etapas)
 - 2) Adquisición de un terreno para una moderna unidad deportiva y un terreno para un proyecto vialístico (Tres etapas)
 - 3) Remodelación del parque central "José María Pino Suárez" (Tres etapas)
 - 4) Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.
 - 5) Instalación de una subestación eléctrica (en base a la elaboración del proyecto técnico).
 - 6) Mantenimiento a los caminos y apertura de nuevos en base a solicitud.
 - 7) Elaboración de proyectos para la infraestructura turística.
 - 8) Gestión de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda.
 - 9) Abastecimiento de agua potable a las comunidades y mejoramiento del servicio.
 - 10) Remodelación del cuadro del pueblo con la climatización y equipamiento mobiliario.
 - 11) Adquisición de maquinaria para la ejecución de obra pública no licitada.

- Desarrollo Agropecuario**
- a) Reforestación del campo durante los tres años.
 - b) Adquisición de tractores para el desarrollo agrícola. (23 tractores)
 - c) Apoyo a la producción de productos de traspatio ó siembra.
 - d) Instalación de una pasteurizadora.
 - e) Apoyo a los ganaderos y los productores de palma de aceite.

- Educación**
- a) Dotación de equipo de sonido y pintura a las Escuelas.
 - b) Dotación de juegos infantiles a los kinders.
 - c) Apoyo a los festejos educativos.
 - d) Entrega de paquetes escolares, primaria, secundaria y preparatoria (10000)
 - e) Apoyo para becas en primaria, secundaria y universitarias.
 - f) Instalación de internet inalámbrico en los nueve caminos integradores. (5 computadoras por cada camino)
 - g) Apoyo prioritario en las actividades educativas del municipio.



Por lo planteado se puede advertir que en lo que hace a la portada del periódico se avisora la imagen del hoy denunciado, el cual viste una camisa azul, y que aduce a una persona de sexo masculino de tez morena clara, cabello blanco, así mismo a lado de su imagen se puede observar la siguiente imagen:



Que no es más que la figura y demarcación territorial del municipio de Jalapa, Tabasco; con el contorno en color naranja, y sobre esta demarcación encontramos la letra C de cosme y la Z de Zurita que en conjunto infieren al nombre y apellido del hoy denunciado, así mismo debajo de estas letras en letra mas chica que la empleada en su inicial y sus apellidos lo siguiente, PRESIDENTE JALAPA 2010/2012, por lo cual se entiende que el denunciado hace alusión al Trienio en el que pretende desempeñar ese cargo de elección popular, así mismo se hace de

un lema de campaña que es **ES TIEMPO DE EVOLUCIONAR A JALAPA TODOS** debajo de esa frase como si fuera afirmativo o imperativo ¡Podemos! seguido de lo que manifiesta a continuación:

COSME ZURITA CASTELLANOS, en pleno uso de mis derechos políticos, a mi pueblo respetuosamente le manifiesto. Que he tomado la firme decisión de participar en las próximas elecciones que se efectuaran el año próximo (octubre 2009) motivo por el cual desde ahora manifiesto publicamente que soy aspirante a la presidencia municipal de mi pueblo. Jalapa.

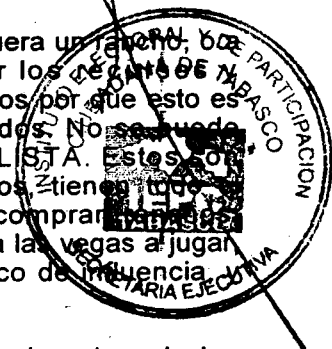
Así mismo en el interior de ese tríptico se puede leer lo siguiente:

Lo que he sido, soy, y sigo siendo, mi pueblo lo sabe; soy un hombre crítico, afirmo o niego. Tengo cualidades, también defectos. Poseo luces y sombras. No soy perfecto, pero si perfectible. Veo a la política, como un medio para servir, siempre me ha movido el espíritu de servicio. Sé de ante mano que gobernar un municipio implica una gran responsabilidad. Se también, que a un municipio no se le puede gobernar con ocurrencias, sin planeación, sin organización, sin un programa debidamente estructurado; donde estén incluidos los proyectos de la obra pública y la obra social. Se tiene que gobernar con prudencia, con serenidad, sin arrogancia, respetando a los ciudadanos. Todo servidor público debe de respetar la dignidad de todas las personas jalapanecas.

Es muy grave gobernar al municipio con ocurrencia, como si fuera un juego, o sea la ahí se va. Ser presidente municipal, significa administrar los recursos del municipio y aplicarlos para lo que fueron programados, no desviarlos por que esto es delito. Al pueblo hay que darle trato humano. Respetar a todos. No se puede gobernar con ciudadanos que tenga ideas PATRIMONIALISTA. Estos son ciudadanos que piensan que siendo ya servidores públicos, tienen todo el derecho de disponer del recurso, del dinero del pueblo para comprar propiedades, llenarlos de ganado, carros de lujo, viajes de placer, irse a las vacaciones a jugar o beneficiar a toda la familia. Esto, se llama corrupción, trafico de influencia, nepotismo y las leyes lo prohíben.

Un presidente municipal tiene que ser respetuoso de los derechos de los trabajadores del ayuntamiento. Evitar violar los derechos humanos, evitar y castigar el acoso sexual y laboral a los empleados. En un ayuntamiento, no debe de haber despilfarro, derroche de los recursos. Eliminaremos las nominas secretas o de aviadores, el gasto de asesores y empleados con privilegios. Invitaremos a colaborar para que sean servidores públicos a jalapanecos que cuenten con el perfil y con los deseos de cambiar las cosas que están mal. Jalapa tiene muchos profesionistas y ciudadanos de buena fama pública. En jalapa hay mujeres y hombres a los cuales no se les ha dado la oportunidad, esto debido a que del ayuntamiento se han apoderado un grupo que piensan que solo ellos saben gobernar.

Se creen insustituibles, plus ultra, pero los resultados dicen to contrario. Son casi cuatro trienios y miremos como se encuentra Jalapa. estancado!, Marginado!. Vamos amigos, en esta contienda hay que luchar para que con tu voto libre, logremos el triunfo, y sea otra opción la que rijan los destinos de nuestro municipio. ¡Análzalo y decídetelo! ¡que nadie lo intimide!, en tus manos está el cambio o seguir en el estancamiento!. ¡YA NO SE VALE EL ROBAS POR TRES ANOS Y TE VAS! ¿HASTACUANDO LO SEGUIREMOS SOPORTANDO EN JALAPA?



En la segunda columna continua con lo que desea manifestar:

Hoy Cosme Zurita Castellanos, quiere ser presidente pero no por CAPRICHOS, ni por OBSESION, no, quiero ser presidente, por que tengo un proyecto alternativo de desarrollo municipal (PADEM); mismo que de manera sintetizada pondré en breve en tus manos para que lo analices, lo valores y saques tus conclusiones. POR QUE TENGO UN BUEN PROYECTO, ES POR QUE QUIERO SER PRESIDENTE. ¡SUMATE!, TE INVITO RESPETUOSAMENTE.

¿Por qué quiero ser presidente? Por qué Cosme Zurita Castellanos quiere convencer con acciones limpias y no vender, comprando los votos, esto sale carísimo y no quiero empeñar al municipio, así, prefiero no ser presidente municipal. No quiero voto comprado, ni voto arrancado a la fuerza. El voto hay que darlo a quien convenza con proyectos, no dárselo a quien haga las mejores pachangas por qué todo lo que se gasta con este tipo de proselitismo, saldrá de las arcas del H. Ayuntamiento o se lo tendrá que pagar con intereses a la persona que lo haya financiado. Te invito que en el próximo proceso del 2009, reflexiones tu voto, eso sí mientras llega el momento, "AGARRATODO LO QUE TE DEN PERO NO MUERDAS ELANZUELO" porque esto es dinero del pueblo.

Procedo a exponerles amigos y amigos [as propuestas que en materia de obra pública y obra social, realizaremos en el municipio durante los tres años de gobierno, si la voluntad popular me concede esa gran responsabilidad de gobernar juntos a mi pueblo. JALAPA. Esto es lo mínima que podíamos realizar.

Obra Publica

- a) Adquisición de un terreno para un moderno panteón (Tres etapas)
- b) Adquisición de un terreno para una moderna unidad deportiva y un terreno para un proyecto viviendístico (Tres etapas)
- c) Remodelación del parque central "José María Pino Suarez" (Tres etapas)
- d) Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.
- e) Instalación de una subestación eléctrica (en base a la elaboración del proyecto técnico).
- f) Mantenimiento a los caminos y apertura de nuevos en base a solicitud.
- g) Elaboración de proyectos para la infraestructura turística.
- h) Gestión de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda.
- i) Abastecer de agua potable a las comunidades y mejoramiento del servicio.
- j) Remodelación del casino del pueblo con la climatización y equipamiento mobiliario.
- k) Adquisición de maquinarias para la ejecución de obra pública no habitacional.

en la tercera columna hace alusión a sus propuestas concernientes en el desarrollo agropecuario y educación a razón de:

Desarrollo Agropecuario

- a) Reforestación del campo durante los tres años.
- b) Adquisición de tractores para el desarrollo agrícola. (23 tractores)
- c) Apoyo a la producción de productos de traspatio 6 siembra.
- d) Instalación de una pasteurizadora.
- e) Apoyo a los ganaderos y los productores de palma de aceite.





Educación

- a) Dotación de equipo de sonido y pintura a las Escuelas.
- b) Dotación de juegos infantiles a los kinders.
- c) Apoyo a los festejos educativos.
- d) Entrega de paquetes escolares, primaria, secundaria y preparatoria (10000)
- e) Apoyo para becas en primaria, secundaria y universitarias.
- f) Instalación de Internet inalámbrico en los nueve centros integradores. (5 computadoras por cada centro)
- g) Apoyo prioritario en las actividades educativas del municipio.

En lo que hace a las columnas exteriores el denunciado sigue informando a la ciudadanía sus propuestas:



Salud

- a) Apoyo a brigadas médicas en las campañas permanentes de salud
- b) Contraación de médicos especialistas: CARDIOLOGO, PEDIATRA, GINECOLOGA, ODONTOLOGO, MEDICO CIRUJANO Y PARTERO, MEDICO GENERAL Y PSICOLOGIA.
- c) Adquisición de dos ambulancias para traslados y para el programa especial denominado "Medico en Casa"
- d) Campaña permanente para la prevención del suicidio y la depresión.



DIF Municipal

- A) Ejecución de los programas establecidos tanto nacionales como estatales
- b) Apoyo del DIF Municipal a los discapacitados, tercera edad y viudas
- c) Construcción de cocinas para desayunos escolares
- d) Festejos sociales (día del niño, día de reyes, día de las madres, día del anciano, etc) con regalos para todos los niños del municipio.
- e) Organización de la feria estatal y municipal con la creación del comité de ciudadanos en pro del desarrollo cultural y la sana convivencia.
- f) creación del patronato "Ayudame a Ayudar"



Estas son mis propuestas se fortalecerán con las que tú, me propongas

 Opinión al cel 99 31 90 55 55

Así mismo en la siguiente columna propone programas para el deporte, cultura, transporte y seguridad pública:



Deporte y Cultura

- a) Organización en el deporte en todas sus disciplinas.
- b) Clases de natación en la alberca olímpica.
- c) Creación del museo histórico de jalapa.
- d) Dotación de becas a los integrantes del ballet de la casa de cultura.
- e) Rehabilitación de la Casa de la Cultura.
- f) Rescate de nuestras tradiciones estudiantinas y comparsas y J. aragonesa. (Dotación de apoyos económicos durante los tres años)
- g) Creación del programa "Jalapa en domingo" (películas, bailes, concursos, oratoria, poesía)



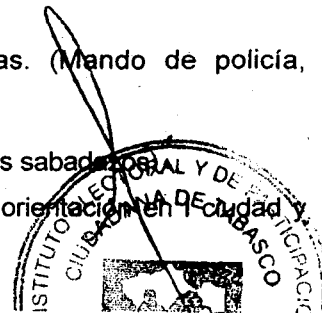
Transporte

- a) Adquisición de ocho camiones para el patronato de transporte para el servicio de las comunidades rurales.



Seguridad Pública

- a) sectorización del municipio para un mejor servicio.
- b) Dotación del equipamiento necesario al cuerpo de policías (armas, patrullas, Uniformes, etc.)
- c) Cursos de capacitación y relaciones humanas. (Mando de policía, garantías individuales)
- d) Habilitación de dos jueces calificadores (para evitar los sabados en Ciudad y las...
- e) campañas permanentes de prevención de delitos y orientación en Ciudad y las...



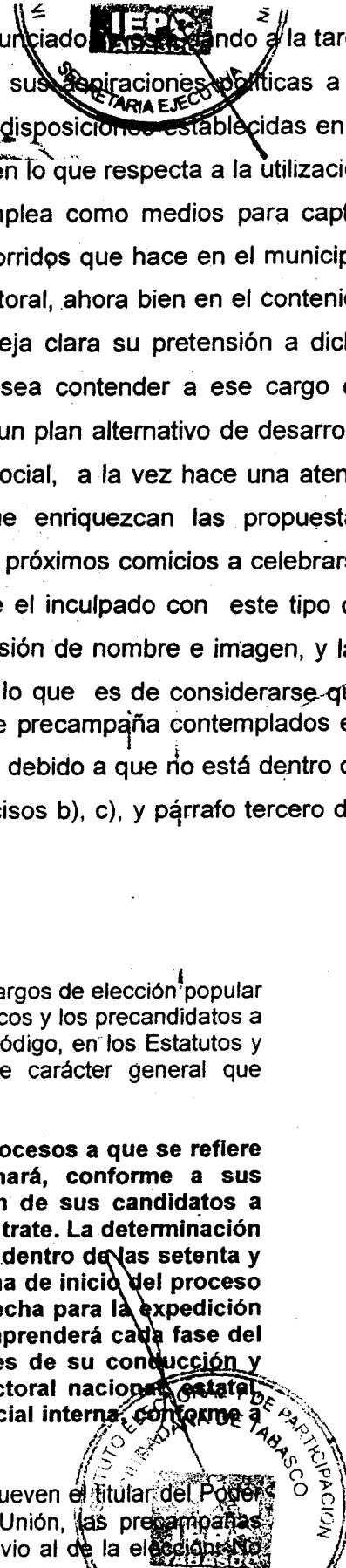
Por lo anterior se debe entender concretamente que el hoy denunciado, al estar realizando la tarea de promocionar su imagen lo que se puede concatenar con sus aspiraciones políticas a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco; violentando así las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que respecta a la utilización de propaganda en la cual plasma su imagen, así mismo emplea como medios para captar adeptos y simpatizantes, la propaganda antes citada y los recorridos que hace en el municipio en cita, para tales efecto también propone una plataforma electoral, ahora bien en el contenido interior del tríptico, el C COSME ZURITA CASTELLANOS, deja clara su pretensión a dicho cargo público, debido a que puntualiza sobre el porqué desea contender a ese cargo de elección popular, y para concretar esas aspiraciones propone un plan alternativo de desarrollo municipal, así como también en materia de obras públicas y social, a la vez hace una atenta invitación a los habitantes del municipio en cita, para que enriquezcan las propuestas planteadas por el hoy denunciado y le brinden su apoyo en los próximos comicios a celebrarse en el año 2009, en lo que respecta a la correlación que tiene el inculcado con este tipo de propaganda impresa y su contenido, el cual estriba en la inclusión de nombre e imagen, y las propuestas que supuestamente beneficiarían al municipio, por lo que es de considerarse que evidentemente el acusado está realizando actos anticipados de precampaña contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que no está dentro de los plazos establecidos por el numeral 211 párrafo segundo incisos b), c), y párrafo tercero del código en cita a razón de:

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección.



podrán durar más de sesenta días.

b) **Durante los procesos electorales federales en que se renueve ~~solamente la~~ Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta ~~semana de~~ enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y**

c) **Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.** Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; **la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato**

Por lo expuesto es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos vertidos en el arábigo en cita, ya que se debe advertir **que no estamos en la cuarta semana de enero del año de la elección**, por lo que enfatizo que mucho menos los partidos políticos han **convocado** a las elecciones internas mismas que son previas al registro de candidatos ante el órgano electoral encargado de su registro, y que generalmente coinciden con los demás partidos con respecto a su celebración. Por lo tanto aquí se encuadran las primeras conductas violatorias imputadas al hoy denunciado referente a la indebida promoción de imagen y la comisión de actos anticipados de precampaña, habida cuenta de la propaganda impresa aduce concretamente a la imagen y a la posible candidatura a un cargo de elección popular al que pudiera aspirar el hoy denunciado, es a todas luces violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral en su arábigo 7 párrafo primero inciso b), fracción VII y párrafo tercero que señalan que se entenderá por propaganda electoral:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- b) **Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:**

I a la VI....

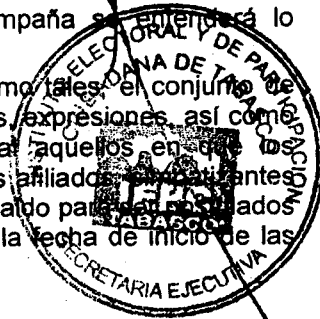
VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.



Por tanto al haber elucidado las dos conductas infractoras las cuales conculca el denunciado, se debe de estudiar el elemento subjetivo de esa propaganda que refiere a la verdadera finalidad, con la que es repartido ese tríptico, así mismo, la conducta infractora es violatoria a lo antepuesto debido al contenido de esa propaganda, y por las razones expresas en el numeral invocado y de conformidad con las disposiciones implícitas en el código comicial, por lo que es importante señalar que la equiparabilidad que existe entre la propaganda impresa y la propaganda electoral estriba en que las dos dan difusión a una candidatura expresa a la que aspira un posible candidato, la primera opera en la obtención de simpatía y adeptos para los futuros comicios y la otra impera en la obtención de votos, por tanto las dos tienen como primordial fin el detrimento de los demás aspirantes, afectándolos determinadamente y causando una irreparabilidad del daño pues dicha propaganda se desenvuelve en el ámbito de la actividad promocional, puesto que hace inferencia a la promoción en su momento a una candidatura y la obtención a un cargo de elección popular, para robustecer lo anterior se inserta el siguiente criterio jurisprudencial.

**Partido de la Revolución
Democrática**

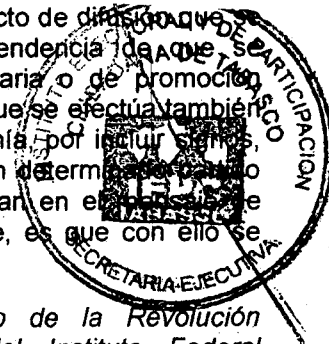
Vs.

**Consejo General del
Instituto Federal Electoral**

Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese

sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.



Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo antes expuesto se debe de tomar en cuenta el elemento objetivo de esa propaganda impresa, habida cuenta que los medios empleados para la indebida promoción del inculpado afectan unipersonalmente a cada uno de los posibles aspirantes de los demás institutos políticos, que esperan el previo registro como precandidato y candidatos a un cargo de elección popular a nivel federal o local, a la vez con respecto a este elemento, se advierte que aparte de emplear propaganda impresa, el acusado está haciendo recorridos por todo el municipio con la finalidad de ganar mas adeptos y simpatizantes para que lo apoyen con la obtención de un cargo de elección popular ya sea a nivel federal o local, a razón de las publicación del periódico noticias sin fronteras el cual publica una nota bajo el título CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ que a continuación transcribo:

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=3129>



CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ

César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab.2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación, la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita —como parte de su anticipada campaña— de los aspirantes a presidente municipal —Cosme Zurita Castellanos; y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 círculos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa, en la cabecera municipal jalapaneca, aquí pudieron apreciar en lo que se ha

convertido la calle Aniceto Calcáneo, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las maquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguirucha presencia, el ex – diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada platicó brevemente, aprovechando la oportunidad para exponernos sus propuestas mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal **solicitar el voto y el apoyo**. Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido –diría yo, que en ocasiones ¡demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" – que aun tenía carne- para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el priismo dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex – priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex – presidente y posible candidato a la diputación por el PRI.

Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político –**ahora también comunicador** envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, y **mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raices y Costumbres"**.

Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex – compañeros, su critica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento – aunque si tiene los colores- no menciona para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego él menciona una posible alianza –no dice con quien-, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitan los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr sus enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas, teniéndose hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.

RODOLFO JIMÉNEZ DAMASCO CANDIDATO A DIPUTADO

Por su parte Rodolfo Jiménez Damasco es un personaje también ampliamente conocido, su trayectoria política se lo permite, ex - presidente del PRI, llega al municipio para ser el candidato a la presidencia municipal, cuando su partido navegaba en aguas de la tranquilidad, la oposición del PRD era incipiente, AMLO visitaba al municipio y sus escuchas se contaban con los dedos, de diez a quince personas, la convocatoria priista era avasalladora, Rodolfo fue quien enfrentó la construcción del actual malecón jalapaneco -dos veces construido- esta obra fue parte fundamental para levantar cargos en contra del entonces secretario de obras públicas -chivo expiatorio-.

Esta obra que debió ser monumental y de desarrollo para la cabecera municipal -en el aspecto turístico-, se truncó ante la falta de disciplina al remover a unos habitantes y a otros no, el gobierno del estado autorizó un presupuesto para la compra de un predio donde hoy se asienta el Fraccionamiento Jalapa, esto obligado por la lucha que encabezó Wilbert Narvárez Narvárez entonces integrante del nuevo partido del PRD, el récalcitrante luchador social llevó a las manifestaciones a los entonces habitantes de las orillas del río de la Sierra jalapaneco, logrando con ello el beneficio de predios y conformando esa zona habitacional popular.

Rodolfo Jiménez Damasco aprovechó y también conformó el fraccionamiento, gracias a estos su popularidad tuvo altos dividendos, desde luego también hubo errores -en esos tiempos las administraciones eran totalitarias- ni la prensa se atrevía a criticar abiertamente -al igual que ahora, aunque ya existen más críticos- en su administración se tuvo la renuncia de Fausto Priego como regidor, en la anterior contienda electoral, este fue el candidato a la presidencia por el PRD y como compañero de fórmula estuvo el también ex - presidente municipal Liborio Correa López.

Debemos de recordar que Liborio Correa López fue el triunfador de la primera consulta a la base -llevándose entre las patas a un adormilado Alfonso López Vázquez quien negaba sus aspiraciones a la presidencia y teniendo todo no visitó las comunidades- Liborio es un hombre muy inteligente y trabajador, en sus aspiraciones vio la oportunidad visitando las comunidades y le ganó la mano al dedazo, su lucha fue truncada al cambiar el gobierno de Salvador Neme Castillo por Gurria quien constituyó un consejo político jefaturado por el comunicador Jesús Torpey Andrade, quien gobernó a Jalapa por los dos años restantes, por ello Liborio no pudo demostrar su capacidad, al ser enviado al frente de la dirigencia de la CNC -reducto corporativo del PRI-.

Ambos perdieron ante la aun terca Jalapa de mantener en el poder a la mafia que se adueña cada tres años de las candidaturas priistas, la compra de conciencias de los campesinos jalapanecos continúa, aun España nos conquista cambiando oro, por espejitos, hoy son utensilios de plástico, comidas de tres taquitos y palmaditas en la espalda al estilo de Jaime Córdova Contreras -otro corrupto que engañó al pueblo- quien basó su campaña en la compra de cabezas de res -que en esos años costaban cincuenta pesos a veces se las regalaban- y les daba de comer a todo un pueblo.

Nuevamente el PRD trató de que fuera su candidato ante Toño Priego, lo cual no aceptó y finalmente los militantes convencieron a Luis Francisco Deyá Oropeza, un hombre que por su capacidad -este si es ingeniero- estuvo como la última palabra para los proyectos de AMLO como gobernador del D.F. trabajador y una de las mejores cartas de Jalapa -por su honradez- la cual desecharon, por tener la administración actual de Toño Priego, lo atacaron diciendo que solo venía por vacaciones políticas, por actuar con honradez no aceptó el trabajo de los colaboradores de Edissón Hernández, quienes no sintieron tener nada seguro con Luis y finalmente se entregaron a Toño quien si los engañó, utilizó y desechó; estos

no abandonaron el barco con tiempo fueron fieles a su protector Edissón quien marcaba las pautas adonde iban.

Hoy Jiménez Damasco le entra a la aventura en busca de la diputación, en ello tiene merito Cosme Zurita quien lo ha convencido de trabajar con tiempo, aprovechando los crasos errores de Toño Priego, quien está por llevarse el primer lugar en ser el peor presidente municipal que los últimos tiempos hayan dado a Jalapa, ahora los partidos llamados pequeños podrían entrar en igualdad de condiciones y aspirar con oportunidad de triunfo a las respectivas posiciones de presidencia y diputación, la ciudadanía aun no entiende más que en votar parejo, el diputado que debe ser de otro partido quieren que sea del mismo, así hacen lo de los gatos, se tapan su misma m... juntos.

Pues iniciamos el maremágnum político con los dos aspirantes ya establecidos por un partido político, como es Convergencia Democrática.

http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=3865&Itemid=80

RUMBO NUEVO

Transformación y firmeza: AGM
Para Usted 13-08-08

Mario Gómez y González

chayoqomezq@hotmail.com

Inició desde ayer una nueva etapa en la Procuraduría General de Justicia en la entidad, tras serle tomada la protesta de ley al nuevo titular de la dependencia Rafael Miguel González Lastra, por el mismo gobernador de Tabasco Andrés Granier Melo.

Durante su intervención, el número uno de Tabasco destacó dos conceptos fundamentales que deberán ser tomados en cuenta por el nuevo Abogado de los Tabasqueños, a saber, Transformación y Firmeza.

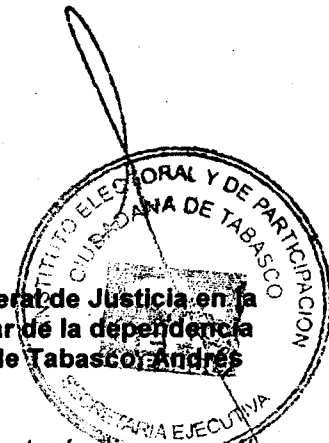
Transformación porque a decir del mandatario estatal la Procuraduría General de justicia tiene y debe de transformarse para estar más cerca de la gente, ganarse su confianza y ser una verdadera aliada de la sociedad tabasqueña y del Estado, en la aplicación e impartición de justicia.

Firmeza, porque el inquilino de la Quinta Grijalva tiene muy en claro que la Procuraduría debe de combatir con firmeza y determinación las conductas delictivas; prevenirlas, mantenerlas a raya, someterlas y sancionarlas.

El compromiso reasumido ayer por el gobernador Andrés Granier Melo, es muy claro y perfectamente definido: Tabasco no puede ni debe ser escenario, ni caldo de cultivo para la delincuencia en cualquiera de sus formas.

No podemos pedirle al nuevo Procurador Rafael González Lastra, resultados en lo inmediato, pero sí a la mayor brevedad posible. Que la sociedad tabasqueña perciba que se esta trabajando y que se le esta protegiendo. Que en la Procuraduría de Justicia debe confiar y que están para ayudarle y asistirle.

En estas tareas no hay fórmulas ni varitas mágicas. Llevan tiempo y demandan esfuerzos, talentos, capacidad, estrategias, tácticas, recursos financieros, recursos tecnológicos, de armamento, equipamiento, entre otros.



Inicia pues una etapa nueva en la Procuraduría de Justicia del Estado. Que sea para bien de Tabasco y de los tabasqueños.

Pónganle Empeño a sus Estudios: CVGJ Más de 33 mil estudiantes de licenciatura y posgrado iniciaron ayer el ciclo escolar agosto 2008-enero 2009 de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), marco en el que recibieron el exhorto de la rectora Cándida Victoria Gil Jiménez para poner su mejor empeño en las clases y beneficiarse de las opciones que esta casa de estudios ofrece en materia de desarrollo académico, científico, cultural y deportivo.

Para hacer extensivo el mensaje de bienvenida a este periodo escolar, las autoridades universitarias realizaron un recorrido por las distintas divisiones académicas de la máxima casa de estudios, donde de manera especial hablaron con los alumnos de nuevo ingreso sobre la oportunidad de cursar programas de estudio reconocidos por su calidad y la exitosa implementación del Modelo Curricular Flexible.

Al respecto, la secretaria de Servicios Académicos, María Isabel Zapata Vásquez, comentó que durante el ciclo escolar Febrero-Junio 2008 egresó la primera generación de esta modalidad en la Licenciatura en Ciencias de la Educación, por lo que la UJAT cuenta ya con egresados del modelo flexible en todas sus carreras, quienes de acuerdo a sus necesidades y tiempos, lograron el tránsito escolar en 3 años y medio.

La funcionaria subrayó que el Modelo Flexible implementado por esta casa de estudios responde al nuevo perfil profesional que se exige a nivel nacional e internacional, pues respeta las distintas capacidades cognitivas de los estudiantes, el tiempo de que otorga opciones a quienes tienen necesidades laborales y familiares.

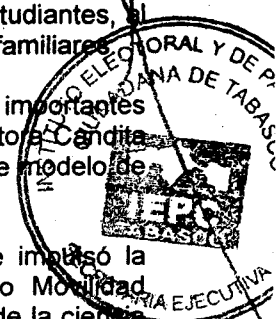
La UJAT, que este año cumple 50 años de haberse creado, ha logrado importantes avances con la visión de la Universidad de Calidad impulsada por la rectora Cándida Victoria Gil Jiménez, misma que se ha fortalecido con la adopción de este modelo de estudio centrado en el aprendizaje, la flexibilidad y la formación integral.

Zapata Vásquez recordó que durante los meses de julio y agosto, se impulsó la formación multicultural de los alumnos a través de programas como Movilidad Estudiantil y Verano Científico, los cuales están enfocados al desarrollo de la ciencia y la integración cultural. A la par, los profesores recibieron capacitación pedagógica con diplomados como Tutorías e Innovación Educativa, y asistieron a congresos a escala nacional e internacional para reforzar sus conocimientos pedagógicos.

"Esto forma parte de las acciones continuas que la UJAT emprende para consolidar la Universidad de Calidad, pero ante todo, para corresponder a la confianza social con ética, trabajo y la superación permanente", concluyó.

Y Para Usted También** Circula ya el Papiro, periódico quincenario bajo la conducción de René Alberto López, corresponsal de La Jornada en nuestra entidad*** en este nuevo impreso, escribe el corresponsal de la revista Proceso, Armando Guzmán*** ya reparte su respectivo tríptico don Cosme Zurita Castellanos, donde le pide a sus paisanos del Municipio de Jalapa, le den la oportunidad de servirlos desde la Presidencia Municipal**** más que sorprendente el ritmo de trabajo del gobernador Andrés Granier Melo*** pero también el de la primera dama doña Tere Calles de Granier, quien seguidamente se le ve en las comunidades de toda la geografía estatal*** buen inicio de semana*** mañana dios mediante por aquí le seguimos*** hasta la vista baby*****

Ante lo vertido en las anteriores notas se debe de cuestionar de donde y como esta sufragando los gastos que le irrogan los recorridos y el reparto de la propaganda impresa con características de propaganda política-electoral que reparte el denunciado a los habitantes del



municipio de Jalapa, Tabasco; debido a que tales gastos no están siendo regulados por el órgano encargado de vigilar el tope de gastos empleados en una precampaña o campaña política, tal conducta nos lleva al paradójico sopesar que el denunciado o cualquier aspirante a un cargo de elección popular ya sea a nivel federal o local, al no tener una autoridad que le impida emplear desmedidos e inciertos recursos en cuanto a la promoción de su imagen y actos anticipados de precampaña, lo seguirá haciendo insistentemente hasta culminar sus objetivos y aspiraciones, sin rendir informe alguno, sobre los gastos que realizando y es aquí en donde nos encontramos en el supuesto de que el que más tiene, es el que más puede, ya que al no haber un registro o un informe referente a los recursos privados que se utilicen para solventar cualquier tipo de propaganda político electoral, se violenta el principio de equidad de la contienda, debido a que el aspirante, precandidato o candidato obtiene beneficios y ventajas emanados de la comisión de actos anticipados de precampaña, y al no ser sancionado o regulado vulnera la norma con ese tipo de propaganda. Luego entonces lo anterior nos llevaría al absurdo de ejemplificar, que cualquier aspirante a un cargo de elección popular podría entonces en cualquier momento, empezar a promover su imagen sin regulación alguna, lo que en esencia traería una competencia desequilibrada e inequitativa, lo que afectaría directamente a los aspirantes que no tienen los recursos suficientes para realizar ese tipo de actividades de promoción y que guardan el poco recurso que tienen para la promoción de su imagen en el plazo regulado por la ley.

QUINTO.- Es imprescindible tomar en cuenta que el hoy denunciado quien aspira a un cargo público a nivel local, pueda en su momento contender a un cargo de elección popular a nivel federal al ver que con la promoción anticipada de su imagen y propaganda ha logrado obtener simpatía y preferencia en el electorado aunado a ello en la actualidad el denunciado tiene un programa de radio, a través de la frecuencia de amplitud modulada (am) denominado, **VOCES, RAICES Y COSTUMBRES**, transmitido por la radiodifusora XEVT 970 AM los domingos de cada semana del mes, en un horario comprendido de las 16:00 a 18:00hrs mismo que aprovecha para darse promoción personalizada tal y como de denota en la programación de esa difusora, en donde aparece el nombre del hoy denunciado, en ese programa se debaten aspectos políticos y acontecimientos que suceden en el estado de Tabasco incluso el C. COSME ZURITA CASTELLANOS, da aportes y propuestas que pudieran beneficiar según él, tanto al estado como al municipio de Jalapa, Tabasco; se debe de tener en cuenta que ante tal transmisión lo que busca el hoy acusado es estar presente en el ánimo de la ciudadanía quizás como un gestor de posibles beneficios al público en general que lo escucha, tratando de posicionarse buscando adeptos y simpatizantes que se ven identificadas con las propuestas que este transmite tanto en la reproducción de su programa en donde las ideas expresadas por el denunciado pudieran influenciar a los radios escuchas y desde luego a la ciudadanía en general, para que estos apoyen lo apoyen a concretar sus aspiraciones políticas, la cual se hace evidente en el reparto de propaganda impresa citada con antelación.

Por lo tanto es necesario plantear a este órgano electoral, que a través de esos medios masivos de comunicación; radio, la impresión y repartición de trípticos, influyen directamente en la ciudadanía al hacerse a la idea de que el denunciado trae beneficios concretos y correlacionados a las necesidades del municipio de Jalapa, Tabasco, por lo cual el C. COSME ZURITA CASTELLANOS, se situaría inmediatamente como uno de los principales actores políticos, que aspiran a un cargo público en los próximos comicios, debido a la indebida promoción de su imagen fuera de los plazos establecidos por la norma, a través de su propaganda político electoral y la transmisión de programas de difusión de imagen personalizada, por lo que de cierta forma se ve favorecido con la simpatía de la ciudadanía, elementos que lo hacen candidato idóneo para contender a una diputación federal por parte de algún instituto político, debido a que con el apoyo obtenido y devenido de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la indebida promoción de imagen, se vería preferentemente beneficiado con la obtención de esa candidatura, por lo cual se debe advertir

que no habría la debida equidad, certeza y transparencia de la contienda comicial.

Por lo antepuesto se debe considerar de nueva cuenta que no estamos en los plazos para el registro de candidatos en este caso a diputados federales, toda vez que el código comicial señala como fecha para su registro del 22 al 29 de abril del año de la elección, por lo que este órgano debe determinar que hay flagrantes y evidentes violaciones a las disposiciones establecidas en la norma comicial, antes mencionadas máxime y que incluso no estamos siquiera cerca de la preparación de la elección, por lo cual resulta ilógico que el hoy inculcado este realizando actos anticipados de precampaña.

Es dable razonar que el candidato no ha pasado por el procedimiento de elección partidista, sin embargo este instituto debe de tomar en cuenta los actos realizados por el denunciado con anterioridad a los plazos establecidos por la norma ya que causan a la ciudadanía efectos y reacciones las cuales en su mayoría benefician a la figura del denunciado, por lo cual esa promoción contraria a la ley, adquiere la calidad de hechos de tracto sucesivo, los cuales en este momento causan efectos perniciosos a los aspirantes y ciudadanos, por lo cual en su función ese Instituto Electoral no debe dejar en estado de indefensión a los ciudadanos y aspirantes, ya que tiene que ejercer las facultades explícitas e implícitas en la carta magna y la norma comicial, ya que lo contrario estaría fuera de contexto y lógica jurídica debido a que se advierten francas violaciones a las disposiciones establecidas en el numeral 41 base IV de la Constitución Federal y 371 primer párrafo del código comicial, ya que como se ha señalado la propaganda política-electoral, esta directamente correlacionada con el hoy infractor.

por tanto no es óbice para esta junta, entrar al estudio de fondo de este supuesto máxime que se acredita fehacientemente la comisión de la conducta infractora con la propaganda impresa que el inculcado ha repartido en el municipio de donde es originario. Luego entonces es dable precisar que el denunciado por las comisiones advertidas por el hoy actor lo encuadran específicamente en la conducta establecida en el numeral 344 párrafo primero incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala

Artículo 344

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

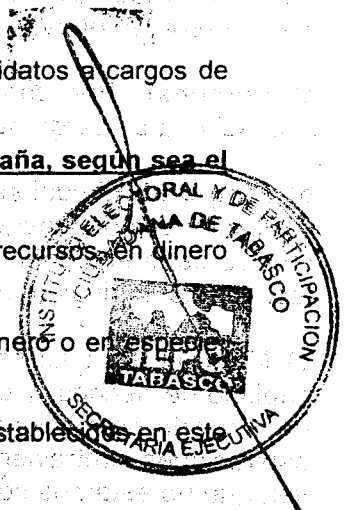
c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Para entender mejor la presente denuncia se cree conveniente extraer y dilucidar los supuestos mencionados en el inciso a) del artículo en comento, por lo cual se debe entender en



Por lo cual concaténando una definición en conjunto con la otra se debe considerar lo siguiente:

Se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, (elemento personal), antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, (elemento temporal), siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, (elemento material).

Razón por la cual este órgano electoral debe tomar en cuenta los tres elementos que el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la federación utiliza para juzgar los casos que versan sobre los actos anticipados de campaña y que son, **el personal, temporal y material**, mismos que son necesarios para considerar tales actos como jurídicamente válidos lo que en especie no es.

Por lo que las resolutora debe de considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

a) **Personal:** Por parte del denunciado, al manifestar mediante propaganda impresa su aspiración a un cargo de elección popular

b) **Temporal:** El cual se acredita desde el día que la propaganda llego a manos del suscrito y mediante las notas periodísticas descritas, de fechas 02 y 13 de agosto del presente año, por lo cual se debe entender que al estar promocionando indebidamente su imagen hasta la presente fecha, está infringiendo lo **contenido y previsto** en la norma comicial.

c) **Material:** La cual se puede corroborar mediante en las nota periodísticas detalladas en el capítulo de hechos, y el tríptico anexo al presente escrito de denuncia, medio por los cuales el denunciado promociona y candidatea su imagen por lo cual este órgano debe razonar que tal aspiraciones contravienen lo normado en los numerales 211 incisos b) y c), 223 inciso b), toda vez que no estamos cerca de la celebración del proceso comicial de diputados federales, ni en periodo de precampañas; ya que estas dan inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección y no durara más de 40 días por lo cual las precampañas dan inicio al día siguiente de que el registro del precandidato haya sido aprobado por su partido, por lo que se concluye que el denunciado no está registrado como candidato o aspirante por algún partido político, ya que candidatos a un cargo de elección popular.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

*Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

Si bien es cierto el criterio solo es orientador para equiparar la conducta infractora, señala idóneamente la conducta violatoria cometida por el hoy denunciado, al hacer referencia al principio de equidad y transparencia en la contienda debido a la indebida promoción de imagen que realiza el hoy denunciado y el beneficio que esa indebida promoción, le remunera al hoy inculpado, debido a que iniciar antes que los demás aspirantes a un cargo de elección popular obviamente le genera mayor oportunidad de difusión y promoción violentando inclusive la igualdad y equidad en observancia a los derechos de los demás aspirantes a un cargo de elección popular.

En lo que toca a la individualización de la pena, el suscrito ha dejado en claro la conculcación por parte del infractor a los lineamientos de la norma, así mismo la indebida promoción de imagen y los actos anticipados de precampaña que emanan de los anteriores delitos, habida cuenta que estamos fuera de los plazos para realizar ese tipo de conductas, por lo que para el mejor estudio de las conductas infractoras se solicita a esa Junta Local que conozca de la presente denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador debido a que el numeral 62 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral prevé lo siguiente:

Artículo 62

Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

3. Las Juntas Distritales conocerán de este procedimiento en su carácter de órganos resolutores, tanto fuera del proceso electoral en términos del artículo 371 del Código, como desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, mismos que asumirán dicha competencia una vez instalados.

Por lo anterior y como por estricto derecho corresponde al actor aportar la carga de la prueba ha quedado satisfecho ese requisito debido a los medios de prueba contundentes que se presentan y anexan al presente, por lo tanto hace evidente que esa Junta determine inmediatamente la responsabilidad del denunciado, así mismo en la substanciación de la presente denuncia esta autoridad debe de avocarse al estudio de las conductas infractoras en marcadas en el párrafo tercero del arábigo que precede, para hacer la debida individualización de las conductas y sancione conforme a derecho, debido a que los medios de pruebas aportados aducen a la equiparabilidad de una propaganda política-electoral debido al contenido de la propaganda impresa que reparte el inculpado en el municipio de Jalapa, Tabasco el cual alude a su imagen, nombre, símbolos, lemas y frases repetitivas que relacionan directamente la propaganda con el infractor y advierten su promoción, así mismo en el desarrollo de la misma se encuentran inmersas la palabra voto, comicios, elección y la difusión de mensajes tendientes a la obtención de la simpatía de los ciudadanos, misma que hace fehaciente y concreta la conducta del infractor, por lo cual en su labor esta órgano de justicia debe de anteponer las sanciones o medios idóneos para impedir que se cometan actos de imposible reparación en contra del suscrito y evitar los efectos perniciosos que emanen de esa propaganda y de la posible afectación de la que pudiera ser sujeto el hoy actor pues evidentemente con ese tipo de propaganda se afecta también la equidad y efectividad del sufragio, que opera incluso en que la indebida promoción de imagen del inculpado puede provocar la abstención del voto por un grupo o sector de habitantes de ese municipio o del estado, violando con ello los derechos de los demás aspirantes que el día de la contienda incluso podrían dejar de percibir tanto la simpatía de estos ciudadanos como su voto, **afectando con ello los principios que rigen los procesos electorales o en su caso vulnerando los bienes jurídicos tutelados en referencia a la equidad y transparencia de la contienda electoral, la igualdad del sufragio y evitar efectos perniciosos emanados de actos anticipados de precampaña, mismos que están protegidos tanto por el código comicial como por el reglamento en cita.**

Por lo tanto y en pro de salvaguardar los intereses y cuestiones que devienen del sistema jurídico positivo que operan en la materia, en observancia a **el respeto a los principios de la materia electoral, y los derechos y prerrogativas de los ciudadanos**, a los cuales debe de tener respeto todo ciudadano, persona física o moral así como los institutos políticos es imposible que un ciudadano como el C. COSME ZURITA CASTELLANOS, intente con estos actos vulnerar la norma comicial y causar daños de imposible reparación a los demás aspirantes a un cargo de elección popular, debido a que en esencia la tarea del instituto va encaminada a **VELAR POR LA AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**, y evitar que se susciten este tipo de conductas, así mismo en pro de evitar este tipo de violaciones la Junta Distrital está facultada a razón de sus atribuciones y facultades implícitas, las cuales en el caso resultan recurrentes para hacer efectivas las sanciones correspondientes.

Por lo anterior se debe colegir que el propio código federal de instituciones y procedimientos electorales vigente, prevé prohibiciones y sanciones para los aspirantes que pretenden obtener un cargo de elección popular, tuteladas en el artículo 344 inciso a) referente a la comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña, por lo cual es aplicable para el caso en concreto lo normado en el procedimiento especial sancionador toda vez que el artículo 367 establece lo siguiente:

Artículo 367

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instituirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ante tal guisa, una a vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de merito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al C. COSME ZURITA CASTELLANOS. Para que de esta manera se abstenga de realizar las conductas antes citadas y que son violatorias a la norma ya que en su función debe corregir y evitar esas irregularidades a través de las medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares que hoy se denuncian. para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 2/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se cifan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la

autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares.

diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para efectos de mejor proveer en la impartición de justicia pronta y expedita esta autoridad debe de realizar las diligencias indagatorias correspondientes con la finalidad de conocer los hechos ciertos e inherentes a la promoción de imagen del hoy denunciado así como realizar un monitoreo del programa de radio, VOCES, RAÍCES Y COSTUMBRES, y prever la manera indirecta en la cual el denunciado propone mejoras al estado de tabasco aprovechando ese motivo para promover su nombre e imagen, y así esta autoridad pueda determinar la responsabilidad por la indebida promoción de imagen y actos anticipados de precampaña realizados por el denunciado y la violación de los preceptos especificados en la norma comicial

Así mismo no es óbice para este instituto conocer de la presente denuncia a razón de lo previsto en el numeral 41 base IV, de la Constitución federal, que señala expresamente que la **ley establecerá los plazos** para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de los candidatos a **cargos de elección popular**, por lo que se debe entender que no importa si la contienda que acontece es local o federal, y advertir que en esencia resulta idóneo que el instituto sea quien conozca y substancie de los sucesos acontecidos y emita las leyes que norman los comicios y que con estos se regulen a los ciudadanos mediante las

sanciones y medidas de apremio conducentes, para que estos mismos se abstengan de realizar actos tendientes a contravenir la norma comicial, mediante conductas que infringen en la **equidad y transparencia** de la contienda electoral no importando si se tratare de comicios locales o federales, ya que si primordial labor es la de salvaguardar el sufragio de los ciudadanos.

Ante la narración del las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 368 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación solicito de esta Junta local las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo continúe a dejar de promocionar su nombre e imagen, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.
- Que esta autoridad ordene la suspensión y la difusión de la propaganda realizada por el hoy denunciado, a través de su indebida promoción de imagen.
- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y al arábigo 60 párrafo primero inciso c) fracción III en observancia a la gravedad de la falta.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia fotostática de la Credencial de Elector con numero de folio 0000054631868, con la cual ostento mi personalidad prueba que ofrezco y que relaciono con todos los puntos de hecho del presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir de fecha 02 de agosto presente año, publicada por el periódico Noticias sin Fronteras, con el título "**CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS, PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ**" prueba que ofrezco y relaciono con todos los puntos de hecho de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir de fecha 13 de agosto presente año, publicada por el periódico Rumbo Nuevo, con el título "**PARA USTED...**" prueba que ofrezco y relaciono con todos los puntos de hecho de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el tríptico que contiene la propaganda impresa, alusiva al hoy denunciado y que llego a manos del suscrito el día 01 de agosto de 2008, prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hecho del presente escrito de denuncia

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la programación de la Radiodifusora XEVT 970 am misma que puede ser verificada en la dirección <http://www.xevt.com/xevtprogramacion2.php?id=Do> y <http://www.xevt.com/xevtprograma.php?id=25> prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito de denuncia.

6- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa Junta, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ~~ley con que lo~~ acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra del **C. COSME ZURITA CASTELLANOS** y/o contra quien o quienes resulten responsables

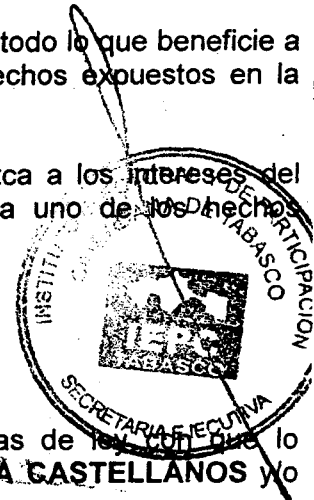
SEGUNDO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Se monitoree el programa de radio voces raíces y costumbres transmitido por la radiodifusora XEVT en el 970 am y se advierta la indebida promoción de imagen que hace el hoy denunciado a través de este medio, bajo el argumento de plantear propuestas que beneficiaran al estado de tabasco. Y de cuenta que los comentarios hechos por el denunciado tienen como finalidad captar simpatizar e influir en la ciudadanía.

CUARTO.- Se requiera al hoy denunciado con la finalidad de especificar el origen y destino, del monto sufragado en la propaganda electoral que reparte en el municipio de Jalapa, Tabasco; y que especifique los medios empleados para la indebida promoción de imagen y la realización de actos anticipados de precampaña.

QUINTO.- Se requiera al denunciado para que informe sobre los gastos realizados en la contratación de la imprenta, enseres e insumos utilizados para la impresión de la propaganda impresa, y señale quien o quienes intervinieron en la contratación de la imprenta y repartición de los trípticos y propaganda que contiene su nombre e imagen

SEXTO.- Se ordene la verificación tanto del contenido de la propaganda impresa como de los medios de Prueba aportados por el actor y se dé cuenta que el **C. COSME ZURITA CASTELLANÓS**, repartió propaganda contraria a la ley en el municipio de Jalapa, Tabasco, por tanto se determine la responsabilidad del denunciado por la comisión de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen, conductas que violan indudablemente la norma comicial.



SEPTIMO.- Se aplique la sanción correspondiente al C COSME ZURITA CASTELLANOS, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de precampaña, indebida promoción de imagen, violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en los artículos 211 incisos b) y c), 223 inciso b), 341, inciso c), 344 inciso a), 345 inciso d), 367 inciso c) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

OCTAVO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

NOVENO.- Se inicie la investigación de merito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad de los actos cometidos por el C. COSME ZURITA CASTELLANOS, y que posteriormente sea sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen conductas infringidas por el denunciado y que están previstas en la legislación comicial... (Sic).

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a). El veintisiete de octubre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de denuncia en contra de Cosme Zurita Castellanos, por actos anticipados de campaña, e indebida promoción de imagen ante la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Federal Electoral; hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El treinta de octubre del dos mil ocho, el citado Vocal Ejecutivo, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio JDE-VS/0681/08, la queja JD06/PE/MDCV/JD06/TAB/026/2008.

c) El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo el cual en lo que nos interesa dice:

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/PE/MDCV/JD06/TAB/026/2008**; y 2) Se desecha de plano la denuncia de cuenta, toda vez que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados por el incoante en virtud



de lo siguiente: En relación con la posible realización de actos anticipados de precampaña, es preciso señalar que los actos de precampaña se desarrollan durante los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones para la selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad interna de cada partido, cuya finalidad concreta es que los precandidatos se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general para dar a conocer sus propuestas, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato. En ese sentido es que en el presente caso, se considera que no se cumple con la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el impetrante, consistentes en un tríptico, así como dos notas informativas intituladas: "CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS: PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMÉNEZ" e "Inició desde ayer una nueva etapa en la Procuraduría General de Justicia en la entidad, tras serle tomada la protesta de ley al nuevo titular de la dependencia Rafael Miguel González Lastra, por el mismo gobernador de Tabasco, Andrés Granier Meló", publicadas, respectivamente, en las páginas de Internet <http://noticiassinfronteras.com.mx> <http://rumbonuevo.com.mx>: así como la impresión de la página <http://www.xevt.com/xevtproorama> en la que se visualiza la barra de programación de la emisora radial XEVT 970 AM y el horario de transmisión del programa "VOCES, RAÍCES Y COSTUMBRE", se desprende que el motivo de inconformidad del impetrante versa sobre la posible realización de actos anticipados de precampaña electoral relacionados con la elección de un gobierno municipal, por lo que dicha circunstancia no puede ser materia de competencia de esta autoridad, en virtud de que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, -fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral la fijación de las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrijan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales. Por lo anterior, de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento por presuntos actos anticipados de campaña con base en el cargo enlistado por el impetrante, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral administrativa del estado de Tabasco, en virtud de que la presente instancia del conocimiento se extralimitaría de lo prescrito por los artículos 41 constitucional; 104 y 105, párrafo 1, inciso e), 211, 344, párrafo 1, inciso a), y el diverso 367 del Código Comicial Federal que le ordenan atender cuestiones relacionadas con cargos de elección popular de naturaleza federal, en la especie Diputados, Senadores y Presidente de la República y no así por Presidentes Municipales de alguna de las entidades federativas---

Por otra parte, no son de tomar en consideración las manifestaciones que vierte el quejoso como argumentos para justificar la competencia de este Instituto Federal Electoral, en relación con que " el denunciado quien aspira a un cargo público a nivel local, pueda en su momento contender a un cargo de elección popular a nivel federal al ver que con la promoción anticipada de su imagen y propaganda ha logrado obtener simpatía y preferencia en el electorado.", así

como que el C. Cosme Zurita Castellanos efectuaba actos anticipados de precampaña a través de la radio por el hecho de que " en la actualidad el denunciado tiene un programa de radio, a través de la frecuencia de amplitud modulada (am) denominado, VOCES, RAÍCES Y COSTUMBRES, [...] mismo que aprovecha para darse promoción personalizada tal y como se denota en la programación de esta difusora,[...] incluso el C. COSME ZURITA CASTELLANOS da aportes y propuestas que pudieran beneficiar según él, tanto al estado como al municipio de Jalapa, Tabasco, se debe tener en cuenta que ante tal transmisión lo que busca el hoy acusado es estar presente en el ánimo de la ciudadanía quizás como un gestor de posibles beneficios al público en general que lo escucha, tratando de posicionarse buscando, adeptos y simpatizantes que se van identificados con las propuestas [...] para que éstos apoyen lo apoyen a concretar sus aspiraciones políticas..." en razón de lo siguiente: de la lectura al escrito de denuncia se colige que, respecto a la posible aspiración a un cargo de elección federal, dichos argumentos no se encuentran sustentados en hechos claros y precisos, ya que por una parte el accionante señala que el C. Cosme Zurita Castellanos aspira a la Presidencia Municipal de Jalapa, en el estado de Tabasco, (cuestión que comprueba a través de la aportación de un tríptico y dos notas informativas publicadas en la Internet) y, por otro lado, el accionante, con base en una opinión de carácter subjetivo carente de apoyo probatorio que pueda ser analizado a la luz del presente procedimiento, argumenta que dicho ciudadano pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal. En el mismo sentido el accionante sostuvo que a través de la transmisión de su programa radial el C. Cosme Zurita Castellanos efectuó actos anticipados de campaña por el simple de hecho de emitir a través de este medio de comunicación su opinión respecto a temas relacionados con el acontecer del Municipio de Jalapa y el estado de Tabasco.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no se cuenta con indicios que justifiquen iniciar las indagatorias correspondientes o admitir a trámite la denuncia de mérito, con fundamento en los argumentos anteriores vertidos por el accionante, criterio similar ha argumentos anteriores vertidos por el accionante, criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al decretar la tesis relevante IV/2008, cuyo rubro y texto es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior,

porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos." De ahí que ante la vaguedad de las manifestaciones se carezca de elementos para ejercitar la facultad investigadora.-----

En tal virtud, se desecha la denuncia planteada, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado supletoriamente al procedimiento especial sancionador, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

Notifíquese por el medio más expedito al C. Martín Darío Cázarez Vázquez.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

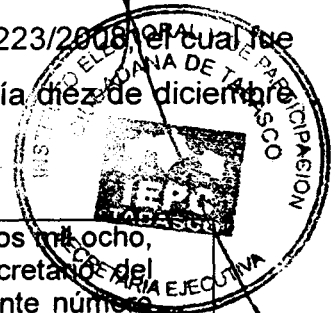
d). Mediante escrito de catorce de noviembre del presente año, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó recurso de apelación en contra del referido acuerdo de desechamiento.

e). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SUP-RAP-223/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día diez de diciembre del año dos mil ocho, cuyos puntos resolutive a letra señalan:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/JD06/TAB/026/2008, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido



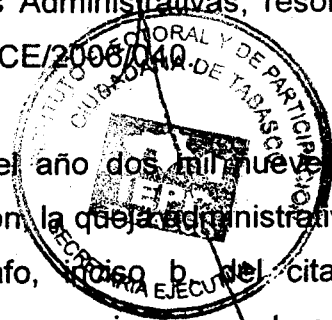
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.

4.- Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco (05) de enero de dos mil nueve (2009), dictó un acuerdo que a la letra dice:

*“**Primero.-** Agréguese a los autos la resolución con la cual se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- **Segundo.-** Se deja sin efectos el proveído dictado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho.- **Tercero.-** A efecto de cumplimentar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad determina desechar de plano la denuncia planteada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, ya que resulta incompetente para conocer de ésta.- **Cuarto.-** En virtud de que ésta autoridad electoral resulta incompetente para conocer de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan en términos de lo establecido en la última parte del cuarto considerando del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para mayor constancia...”*

Habiendo revocado íntegramente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Tabasco, es procedente en acatamiento de dicha resolución, con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y lo establecido en el Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, resolver conforme al procedimiento establecido en el acuerdo número CE/2008/040

5. Que mediante cédula de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados de esta Institución, la queja administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b del citado Reglamento, sin que partido o agrupación política alguna, compareciera como tercero interesado.



6. Que mediante oficio número SE/065/2009, de fecha tres de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de la materia.

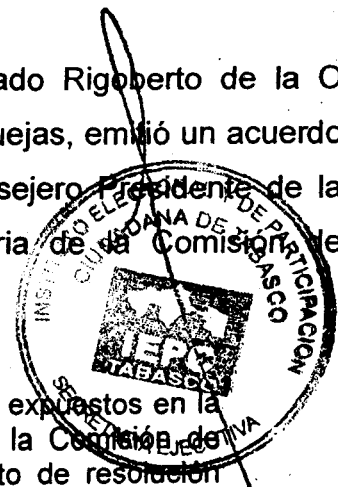
7. Que una vez turnado el escrito de referencia, la Secretaría Técnica, con fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, elaboró el acta circunstanciada de recepción correspondiente, quedando radicada en el libro de la Comisión, con el número CQYFA/2008/009; lo anterior en cumplimiento del artículo 14, del Reglamento en cita.

8. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados en la presente causa, con fundamento en el artículo 38, del referido Reglamento, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

9. Que en sesión extraordinaria número CDYQ/05/EXT/06-2009, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas el día diecinueve de junio de dos mil nueve; a propuesta de los Consejeros Electorales Maestro en Derecho Antonio Ponce López y del licenciado Gustavo Rodríguez Castro, con el voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Rosendo Gómez Piedra, se ordeno remitir a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución número CQYFA/2008/009, para efectos de la realización de diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

10. Que en veintiuno de junio de dos mil nueve, el licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió un acuerdo por el que da cuenta al Doctor Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente de la citada Comisión, con el resultado de la sesión extraordinaria de la Comisión de Denuncias y Quejas, cuyos puntos de acuerdo a la letra dicen:

PRIMERO.- Con base en los argumentos y consideraciones expuestos en la sesión extraordinaria de ésta misma fecha, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas, se tiene por no aprobado el proyecto de resolución



puesto a consideración por la Secretaría Ejecutiva de éste órgano electoral administrativo, relativo a la queja CQYFA/2008/009, formada con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez, en contra del ciudadano Cosme Zurita Castellanos.

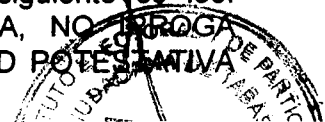
SEGUNDO.- Debido a la aprobación mayoritaria de los Consejeros Electorales, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro y el Maestro en Derecho Antonio Ponce López, integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, respecto de la propuesta de devolución del proyecto de resolución, por la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos materia de la queja, al no advertir la realización de diligencias pertinentes para su perfeccionamiento, se ordena devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO.- Para efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y para dar cumplimiento al principio de exhaustividad se sugiere a la Secretaría Ejecutiva, agote las líneas de investigación de la presente causa realizando las diligencias que sean necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, con fundamento en el inciso d), punto 1, del artículo 17 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas. Hecho que sea lo anterior, deberá emitir por única vez, un nuevo proyecto de resolución, que turnará al Presidente, para su análisis y aprobación en el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

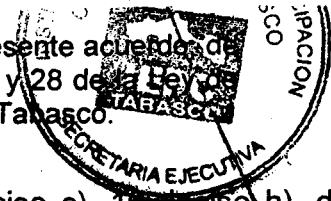
CUARTO.- Notifíquese por los estrados a las partes el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

11.- Que en veintidós de junio de dos mil nueve, en su carácter de Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió un acuerdo, que en lo concerniente a la letra dicen:

PRIMERO.- Que del análisis minucioso realizado a la glosa sumarial que integra la denuncia se desprende que no existe medio de prueba o diligencia alguna pendiente que desahogar que conlleven a dar cumplimiento al principio de exhaustividad, dado que no debe soslayarse que el denunciante no ofreció algún otro medio de prueba y que además es impreciso al momento de exponer los hechos que denuncia, cuenta habida que no establece nombres ni domicilios de las supuestas amistades en las que se encontraba al momento en que refiere le fuera entregado el tríptico a que hace mención en el cuerpo de su libelo; lo que constituye en sí mismo una imposibilidad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, como inicialmente fue planteada en la sesión extraordinaria aludida en el punto primero de éste acuerdo por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas de éste Instituto; sirve de aplicación a lo anterior para mayor ilustración la siguiente tesis que bajo el rubro siguiente se lee: "...DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO PROVOCA PERJUICIOS A LAS PARTES POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".



SEGUNDO.- Notifíquese por los estrados a las partes el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



VISTO lo anterior y con fundamento en los artículos 14, inciso c), 10, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formula el presente proyecto de resolución, y

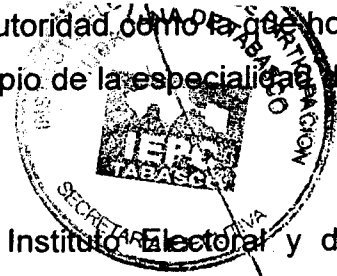
CONSIDERANDO

I.- Previo al estudio del procedimiento sancionador, al rubro citado, cabe formular la precisión respecto de la normativa procesal aplicable, para el proyecto de dictamen en éste procedimiento, toda vez que el doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue publicado el Decreto 099, en el Periódico Oficial del Estado, por el cual "Se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco". Que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No pasa desapercibido a ésta instancia, que a la fecha en que se presentó, estaba vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal ordenamiento jurídico, no contaba con las reglas especiales para regular el trámite y sustanciación de un procedimiento para imponer sanciones a quien infringiera las normas en cuanto a los actos anticipados de campañas.

Sin embargo, en sesión extraordinaria, celebrada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), la Comisión de Denuncias y Quejas, aprobó el proyecto de acuerdo, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, mismo que entró en vigor a partir del veinticinco de abril del año que discurre; la que resulta ser de exacta aplicación al particular, porque si bien es cierto, ésta no se encontraba vigente en la fecha de interposición de las denuncias, también lo es, que atendiendo a la premisa mayor de que todo procedimiento debe ser regulado atento a las disposiciones que para ello se establecen, y toda vez que el citado reglamento, no contraviene disposición alguna, menos aún causa o irroga agravio alguno, y si por el contrario contribuye a

brindar certeza y legalidad jurídica a los actos que emite una autoridad como la que hoy resuelve, por lo que es dable su aplicación a resultados del principio de la especialidad de la norma.



II.- Que el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para resolver el estudio de fondo del presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 335, fracción III, y 336, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejás.

III. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la realización de presuntos actos anticipados de propaganda electoral, a través de escritos y publicaciones, llevadas a cabo por el ciudadano Cosme Zurita Castellanos, con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional, para un cargo de elección popular local o federal del Municipio de Jalapa, Tabasco.

En la lectura de la demanda se advierte, que el actor aduce como argumento principal, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los

numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. (...);

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

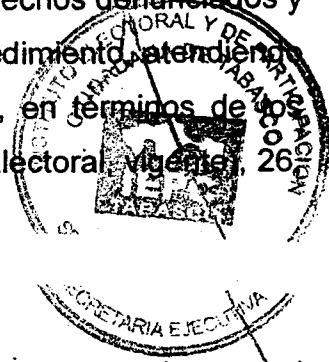
"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

IV.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327 Ley Electoral vigente, 26 de agosto de 2006) y los artículos 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento de la materia.



El actor funda esencialmente su denuncia, en un tríptico mismo que se reproduce en el presente apartado y a la letra dice:

portada

Salud

- a) Apoyo a brigadas médicas en las campañas permanentes de salud
- b) Contratación de médicos especialistas: CARDIOLOGO, PEDIATRA, GINECOLOGA, ODONTOLOGO, MEDICO CIRUJANO Y PARTERO, MEDICO GENERAL Y PSICOLOGA
- c) Adquisición de dos ambulancias para traslados y para el programa especial denominado "Medico en casa"
- d) Campaña permanente para la prevención del suicidio y la depresión.

DIF Municipal

- A) Ejecución de los programas establecidos tanto nacionales como estatales.
- b) Apoyo del DIF Municipal a los discapacitados, tercera edad, madres solteras y viudas.
- c) Construcción de cocinas para desayunos escolares.
- d) Fiestas sociales (día del niño, día de reyes día de la madre, día del anciano, etc) con regalos para todos los niños del municipio.
- e) Organización de la feria estatal y municipal con la creación del comité de ciudadanos en pro del desarrollo cultural y la sana convivencia.
- f) Creación del patronato "Ayúdame a Ayudar"

Estos son mis programas de fortalecimiento con los que yo me propongo.
En opinión el cel. 77 31 70 65 65

Deporte y Cultura

- a) Organización en el deporte en todos sus niveles.
- b) Clases de natación en la alberca olímpica.
- c) Creación del museo histórico de jalapa.
- d) Dotación de becas a los integrantes del ballet de la casa de cultura.
- e) Rehabilitación de la Casa de la Cultura.
- f) Rescate de nuestras tradiciones estudiantinas y campesanas y J. aragonesa. (Dotación de apoyos económicos durante los tres años)
- g) Creación del programa "Jalapa en domingo" (películas, bailes, concursos, oratoria, poesía)

Transporte

- a) Adquisición de ocho camionetas para el patronato de transporte para el servicio de las comunidades rurales

Seguridad Pública

- a) sectorización del municipio para un mejor servicio.
- b) Dotación del equipamiento necesario al cuerpo de policías (armas, patrullas, uniformes, etc.)
- c) Cursos de capacitación y relaciones humanas (mando de policía, garantías individuales)
- d) Habilitación de dos jueces calificadores (para evitar los sabadazos)
- e) Campañas permanentes de prevención de delitos y orientación en la ciudad y las

*Es tiempo de **Jalapa**, todos, ¡Podemos!*

Cosme Zurita Castellanos en pleno uso de mis derechos políticos, a mi pueblo respetuosamente le manifiesto. Que he tomado la firme decisión de participar en las próximas elecciones que se efectuarán el año próximo (Octubre 2009) motivo por el cual desde ahora manifiesto públicamente que soy aspirante a la presidencia municipal de mi pueblo, Jalapa.

Lado Interior

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

...que hemos hoy... que hemos hoy... que hemos hoy...

Obra Públicas

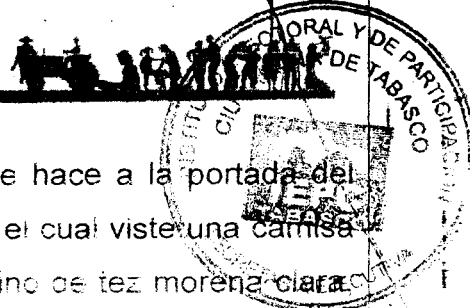
- a) Adquisición de un terreno para un moderno panteón... b) Adquisición de un terreno para una moderna unidad deportiva... c) Remodelación del parque central 'José María Pino Suárez'... d) Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales... e) Instalación de una tubería eléctrica... f) Mantenimiento a los caminos y apertura de nuevos caminos... g) Construcción de panteones para la estructura turística... h) Gestión de recursos para la construcción y equipamiento de vivienda... i) Abastecer de agua potable a las comunidades y mejoramiento del servicio... j) Romaducción de campo del pueblo con la construcción y mejoramiento mobiliario... k) Adquisición de maquinarias para la recolección de basura pública no sujeta.

Desarrollo Agropecuario

- a) Reforestación del campo durante los tres años. b) Adquisición de tractores para el desarrollo agrícola. (23 tractores) c) Apoyo a la producción de productos de traspatio ó siembra. d) Instalación de una pasteurizadora. e) Apoyo a los ganaderos y los productores de palma de aceite.

Educación

- a) Dotación de equipo de sonido y pintura a las Escuelas. b) Dotación de juegos infantiles a los kinders. c) Apoyo a los festejos educativos. d) Entrega de paquetes escolares, primaria, secundaria y preparatoria (18000). e) Apoyo para becas en primaria, secundaria y universitarias. f) Instalación de Internet inalámbrica en los nueve centros integradores. (5 computadores por cada centro) g) Apoyo prioritario en las actividades educativas del municipio.



Por lo planteado se puede advertir que en lo que hace a la portada del triptico se avisa: la imagen del hoy denunciado, el cual viste una camisa azul y que aduce a una persona de sexo masculino de tez morena clara y cabello blanco, así mismo a lado de su imagen podemos divisar la siguiente imagen:

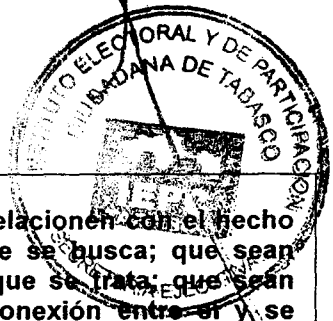


De ello, es de establecerse que el partido actor basa su queja en la documental privada, consistente en un tríptico que se le atribuye al ciudadano COSME ZURITA CASTELLANOS.

Como se puede observar, la documental privada o tríptico en mención, efectivamente se refiere a promover la imagen de una persona, para que voten a su favor para ser Presidente Municipal de su comunidad; pero por si sola, no puede dársele mayor valor jurídico, porque si bien, trae una foto que pareciera coincidir con los rasgos fisonómicos del denunciado, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que él haya mandado a hacer el tríptico, que además lo ande difundiendo como lo cita el denunciante; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, que se necesita de un hecho cierto, probado que sirva como base, para enlazarlo con otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:



"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.-
La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994 .- Página: 621 .- Tesis Aislada .- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

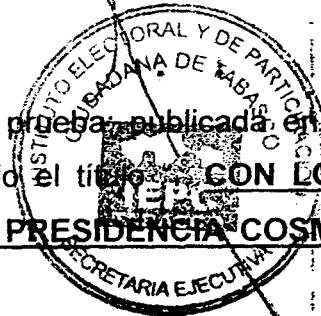
La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

A lo anterior, debe agregarse que esta probanza aislada (tríptico), crea suspicacia a esta autoridad que hoy resuelve, dada la facilidad tecnológica, para realizar este tipo de documentos; los cuales necesariamente requieren de otros datos de convicción que acrediten su origen, cantidad y desde luego el uso que se les dé y sus posibles efectos; datos que desde luego, como se ha dicho en líneas precedentes, no obran en la presente causa.

En relación a la nota periodística que anexa el actor como prueba, publicada en el periódico noticias sin fronteras el cual publica una foto bajo el título: **CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ...**”.



<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=3129>



CON LOS COLORES PERO SIN LAS SIGLAS; PARA DIPUTADO Y PRESIDENCIA COSME ZURITA Y RODOLFO JIMENEZ

César Felipe Gutiérrez Meza

Jalapa, Tab.2 agosto 2008.- ¿Inicia la debacle del PRI en Jalapa? ante una administración

ineficaz, corrupta, de ocurrencias, desorganizada y sin planeación, la llegada de aspirantes a dirigir los destinos de los jalapanecos ha iniciado; recibimos la visita **–como parte de su anticipada campaña- de los aspirantes a presidente municipal –Cosme Zurita Castellanos;** y del diputado Rodolfo Jiménez Damasco quienes afirman visitar casa por casa a todos sus habitantes, conformando por el momento 21 círculos territoriales en igual número de comunidades y tener por el momento el cincuenta por ciento de casas visitadas en la cabecera municipal.

Este pasado **uno de agosto por la tarde, los aspirantes del Partido Convergencia llegaron al hogar de quien esto escribe; como parte de sus visitas casa por casa, en la cabecera municipal jalapaneca,** aquí pudieron apreciar en lo que se ha convertido la calle Aniceto Calcáneo, una "zona de guerra" ante las excavaciones para reparar un problema que afecta a toda la cabecera municipal desde hace largos años, donde solo cinco calles fueron beneficiadas gracias al FONDEN y no es una obra municipal como ahora se pretende manejar, así llegaron los aspirantes entre el humo de las maquinas y el polvo que padecemos los vecinos de esta arteria.

Como llamado por nuestros pensamientos, Cosme Zurita irrumpió con su larguirucha presencia, el ex – diputado accedió a quitarnos algunas dudas sobre un tema que en breve haremos de su conocimiento y que atañe a su población, de forma apresurada platicó brevemente, aprovechando la oportunidad para exponernos sus propuestas, mismas que entregó por escrito, olvidando lo principal **¡solicitar el voto y el apoyo!** Tal vez considerando de antemano esto, ya no se preocuparon por utilizar el convencimiento, aunque les recordamos que llegar a un hogar, no necesariamente implica garantía de un sufragio favorable.

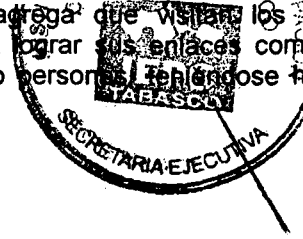
Cosme Zurita Castellanos es un personaje muy conocido –diría yo, que en ocasiones ¡demasiado conocido! Ha sido defensor de oficio, colaborador en diversas posiciones de la administración municipal, hasta lograr la candidatura a la diputación, haciendo mancuerna con el ahora contralor estatal Roger Pérez Evoli quien fue el candidato y después presidente municipal mismo que seis meses antes abandonara el "hueso" –que aun tenía carne- para ir en busca del nuevo como es la diputación sustituyendo a Cosme precisamente, ambas partes cuestionadas en el libro realizado sobre esas polémicas elecciones que finalmente provocaran la pérdida de un año de administración de Manuel Andrade acusado de utilizar métodos fraudulentos de coacción del voto.

Desde luego los ideales de Cosme Zurita, han sido dentro de los lineamientos que marca el priismo dentro de lo que ellos llaman disciplina y lealtad, largo tiempo el ex – priista ha tenido aspiraciones a puestos de elección popular, al llegar a la diputación este pensó que la meta de la presidencia estaba cerca, sin embargo no fue así, en lugar de ser el elegido para la presidencia intercambiando posiciones con Roger, este fue dejado fuera y en su lugar queda Edissón Hernández Pinto ex – presidente y posible candidato a la diputación por el PRI.

Ante estos acontecimientos Cosme Zurita anuncia su renuncia al PRI y se constituye en el creador del partido Convergencia Democrática, de manera individual, el controvertido político – **ahora también comunicador** envía colaboraciones escritas en su columna "Voz Alta" de Mesa 42, lo mismo ocurre en el quincenario "Zeta 1" que se edita en la ciudad de Teapa, comentarios políticos en Tele reportaje de Chuy Sivilla, **y mantiene un programa radiofónico los domingos en horario de cuatro de la tarde a cinco y media en la XEVT donde da vida a "Voces, Raíces y Costumbres"**.

Desde luego continúa su acostumbrado respeto político por sus ahora contendientes y ex – compañeros, su crítica es indirecta, así lo hace en su tríptico que personalmente entrega, menciona los errores garrafales del actual presidente Toño Priego, sin decir su nombre, otro detalle que observamos, es que en su documento –aunque si tiene los colores de un partido para nada al partido que lo avala para ser candidato y desde luego el menciona una posible alianza –no dice con quien-, acompañándolos estaba el presidente del que dice es su partido el

profesor Ofir Hernández García natural de Astapa quien agrega que visitó los centros integradores municipales donde tienen especial atención para lograr los enlaces comunales, Círculos Territoriales constituidos por tres, cinco y hasta ocho personas. Se trabajó hasta el momento 21 de ellos en el mismo número de comunidades.



RUMBO NUEVO

Transformación y firmeza: AGM
Para Usted 13-08-08

Mario Gómez y González

chayogomezq@hotmail.com

Inició desde ayer una nueva etapa en la Procuraduría General de Justicia en la entidad, tras serle tomada la protesta de ley al nuevo titular de la dependencia Rafael Miguel González Lastra, por el mismo gobernador de Tabasco, Andrés Granier Melo.

Y Para Usted También** Circula ya el Papiro, periódico quincenario bajo la conducción de René Alberto López, corresponsal de La Jornada en nuestra entidad*** en este nuevo impreso, escribe el corresponsal de la revista Proceso, Armando Guzmán*** ya reparte su respectivo tríptico don Cosme Zurita Castellanos, donde le pide a sus paisanos del Municipio de Jalapa, le den la oportunidad de servirlos desde la Presidencia Municipal****** más que sorprendente el ritmo de trabajo del gobernador Andrés Granier Melo*** pero también el de la primera dama doña Tere Calles de Granier, quien seguidamente se le ve en las comunidades de toda la geografía estatal*** buen inicio de semana*** mañana dios mediante por aquí le seguimos*** hasta la vista baby***

En la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medios tales circunstancias.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "NOTICIAS SIN FRONTERA", solo son comentarios personales del autor, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la nota del periódico antes detallada, lo único que demuestra es que la noticia relativa fue difundida por el periódico indicado, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido, en los terminos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subterfugos e imprecisas de quien las difunde; por lo tanto, el contenido de las notas solamente son imputable al autor de la mismas, mas no a quienes se ven involucrados en ellas.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o el valor de un indicio. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 219, de la ley electoral abrogada.

Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en lo mismo que, como lo afirma el denunciante, que el ciudadano Cosme Zurita Castellanos, sea el responsable de la elaboración, distribución y promoción tanto del documento privado (tríptico), como de las notas periodísticas; por ende, no nos da la certeza jurídica que el denunciado esté realizando propaganda electoral a su favor, como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional para Presidente Municipal en el municipio de Jalapa, Tabasco.

De las relatadas argumentaciones, concluyo que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano Cosme Zurita Castellanos.

A continuación, lo que al respecto sustenta la Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi estatal*.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de

las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico y natural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se engloban la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se sancionan y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, de los criterios jurisprudenciales citados con antelación en materia penal y aplicables por identidad jurídica al particular, se desprende en esencia que el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al imputado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al imputado o denunciado, sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar a aquél.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como el mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Establecido lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien proponer que se



RESUELVA

PRIMERO.- En base a las consideraciones expuestas en el punto IV, de la parte considerativa de la presente resolución, no se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Cosme Zurita Castellanos, presunto aspirante a la presidencia municipal del municipio de **JALAPA, TABASCO** y/o quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado, empero, vigente en la época del hecho denunciado.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de junio del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE



DR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (45) CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/009 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO COSME ZURITA CASTELLANOS, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25202

RESOLUCIÓN SCE/PE/ACIYJDCIG/006/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/ACIYJDCIG/006/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. AGUSTÍN CASTELLANOS IZQUIERDO Y JOSÉ DEL CARMEN ISIDRO GARCÍA, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX; de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró La Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

3. La Comisión de Denuncias y Quejas fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero de año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó **"El Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"** presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. Mediante escrito sin número de fecha siete de junio del año dos mil nueve, dirigido al C. Armando Javier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y/o Comisión de Denuncias y Quejas, recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día 17 de junio del año 2009 a las 7:24 P.M. (19:24 horas) los ciudadanos Agustín Castellanos Izquierdo y José del Carmen Isidro García presentaron denuncia de hechos en contra de los C.C. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, negativa de registro como precandidatos o candidatos a Presidente Municipal, Regidor o Diputados por ambos principios en el proceso electoral local 2009 del Estado de Tabasco.
6. La denuncia que presentan los ciudadanos Agustín Castellanos Izquierdo y José del Carmen Isidro García, expone como hechos lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el día 03 de junio del año dos mil nueve, al estar navegando en Internet y buscar información diversa, pudimos observar que en los portales de internet de You Tube, se difunde un video bajo el título **María Reyes De La Cruz "La Chimoltrufia en Campaña"**, mismo que se localiza en el portal de internet bajo la siguiente

dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=CYYWdf6DsCR8>, lo cual no tendría nada de malo o novedoso, sino fuera porque por una parte, en dicho video aparecen la C. María Reyes de la Cruz Hernández, quien en esa fecha ocupaba el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y el C. Román de la Cruz Isidro, y por la otra, que es lo trascendente y la materia de la presente denuncia, porque estas personas María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, celebrando una reunión con habitantes de la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en total transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral de Tabasco, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y demás reglamentaciones en materia electoral, ya que se encuentran realizando actos anticipados de precampaña o campaña electoral, lo cual está legalmente prohibido tanto por el marco constitucional y legal vigente en materia electoral, como por los diversos acuerdos y reglamentaciones emitidos por las autoridades y órganos electorales competentes en esta materia.

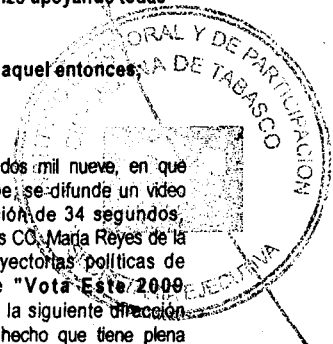
Lo anterior es así, dado que del medio de prueba consistente en el cd que contiene el video aludido en el párrafo anterior, se puede observar que los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, se encuentran celebrando una asamblea, reunión o mitin político en la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la que se encuentran un grupo de personas de esa Ranchería, en la que la C. María Reyes de la Cruz Hernández, emite un discurso eminentemente político y electoral dirigido a las personas ahí congregadas, el cual según el audio del video que nos ocupa, es del tenor literal siguiente:

"...A pancho, a Chenchá, a todos mis amigos que me apoyan en San Lorenzo, que se ha hecho posible esta reunión tan bonita y que desde luego que me siento muy contenta de haberles saludado y de estar aquí en la Ranchería San Lorenzo, el día de hoy amigos y amigos, mi amigo Román y una servidora andamos pidiéndoles a ustedes que nos echen la mano, ya se acercan los tiempos electorales de campaña, y una servidora aspira a la Presidencia Municipal por Jalpa, y Román de la Cruz a la Diputación Local, pero ustedes nos han conocido en la lucha social durante muchos años, María Reyes ha estado aquí en varias ocasiones en la Ranchería de San Lorenzo apoyando a todas mis amigas, yo veo muchas caras conocidas, a mí me tocó también, este, apoyar, a seis mil, éramos seis mil beneficiarias en el programa de desarrollo humano oportunidades, me tocó también en el periodo que una servidora estuvo sirviéndole a la gente de Jalpa que se ampliara el programa en varias poblados en la Villa Jalupa, y esa fue una tarea en donde tanto el Presidente Municipal que era regidor en aquel entonces, yo una servidora enlace del programa nos tocó tocar puertas en la Secretaría de Desarrollo Social en la Ciudad de México, también una amiga de ustedes, María Reyes, preside actualmente una organización de los ex-braceros Tabasqueños, unos señores que se fueron a trabajar a los Estados Unidos hace muchísimos años, de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos sesenta y cuatro y que el día de hoy satisfactoriamente les decimos que ese apoyo, esa gestión que encabezamos ante el Gobierno Federal, en la cámara de diputados del Congreso de la Unión ha sido un éxito, a esos señores se les apoyó, se hizo una ley, se hace un fidelcomiso y es en este dos mil nueve todavía están recibiendo los apoyos, todos esos que desde luego se acreditaron con sus documentos que les dieron los Estados Unidos y que los guardaron, una servidora también estuvo al frente de la lucha de las bretaduras de viviendas, a mí me toco estar aquí en unas ocasiones junto con mi amigo Pedro, Pancho..."

Del contenido del discurso político electoral emitido por la C. María Reyes de la Cruz Hernández, esta autoridad administrativa electoral deberá destacar aspectos torales, que constituyen la base fundamental de la presente denuncia o queja administrativa y por ende se acreditan los extremos para establecer que la citada ex Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y el C. Román de la Cruz Isidro, realizaron actos anticipados de precampaña o de campaña relacionado con el actual proceso electoral local 2009, para elegir presidentes municipales, regidores y diputados en el Estado de Tabasco, pero sobre todo que el mismo, fue realizado en el presente año 2009, cuando se encuentra vigente la reforma electoral que regula expresamente las precampañas y campañas electorales en los procesos locales, y que establece las sanciones para quienes violentan las restricciones en esta materia, sancionándolas sin lugar a dudas con la negativa del registro como precandidato o candidato, o en su caso la cancelación de dichos registros en el caso de que ya hayan sido registrados, expresiones estas que son las siguientes:

- 1.- De estar aquí en la Ranchería San Lorenzo;
- 2.- El día de hoy amigos y amigos, mi amigo Román y una servidora andamos pidiéndoles ustedes que nos echen la mano, se acercan los tiempos electorales de campaña;
- 3.- Y una servidora a Presidencia Municipal por Jalpa, y Román de la Cruz a la Diputación Local;
- 4.- María Reyes ha estado aquí en varias ocasiones en la Ranchería de San Lorenzo apoyando todas mis amigas;
- 5.- Esa fue una tarea en donde tanto el Presidente Municipal que era regidor en aquel entonces;
- 6.- Y es en este dos mil nueve todavía están recibiendo los apoyos.

Igualmente, el día 03 de junio del presente año dos mil nueve, en que nuevamente ingresamos a internet, observamos también, que en los portales de internet de You Tube, se difundió un video bajo el título María Reyes de La Cruz y Román de la Cruz en campaña por Jalpa", con una duración de 34 segundos, con el contenido de dos propaganda política electoral que contienen las imágenes y fotografías de los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro hoy denunciados, así como sus supuestas trayectorias políticas de cada uno, y en el transcurso del video resalta en letras rojas y azul la siguiente frase "Vota Este 2009 Por La Formula de CHUCHO SELVAN", mismo que se localiza en el portal de internet bajo la siguiente dirección electrónica <http://mx.truevo.com/maria-reyes-de-la-cruz-y-roman-de-la-cruz-en/id/3567214957>, mismo hecho que tiene plena relación con el hecho referido en el párrafo que antecede, y con los cuales queda de manifiesto sin lugar a dudas,



que estos actos fueron realizados en total transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral de Tabasco, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, y demás reglamentaciones en materia electoral, ya que se encuentran realizando **actos anticipados de precampaña electoral**, lo cual legalmente prohibido tanto por el marco constitucional y legal vigente en materia electoral, como por los diversos acuerdos y reglamentaciones emitidos por las autoridades y órganos electorales competentes en esta materia; pero sobre todo que el mismo fue realizado en el presente año 2009, cuando se encuentra vigente la reforma electoral que regula expresamente las precampañas y campañas electorales en los procesos locales, y que establece las sanciones para quienes violentan las restricciones en es materia, sancionándolas sin lugar a dudas con la negativa del registro como precandidato o candidato, o en su caso la cancelación de dichos registros en el caso de que ya hayan sido registrados.

2.- Los elementos probatorios que respecto a los hechos aludidos en el punto anterior se ofrecen, consistente en las pruebas técnicas relativas a los CD _R que contienen los videos y audios de la reunión y propaganda político-electoral a que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores en donde actúan los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, por sí solos generan convicción y son pruebas plenas de que estos denunciados realizaron actos anticipados de precampaña o campaña electoral, no obstante, y para robustecerla aún más y sean concatenadas, a continuación señalo otros actos y hechos en los que también los hoy denunciados realizan actos anticipados de precampañas o campañas y se promueven para ser candidatos respectivamente a Presidente Municipal y Diputado por el municipio y distrito electoral del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, y de los cuales desde luego también ofrezco y exhibo los correspondientes medios probatorios, y que se hacen consistir en los siguientes:

a).- En el periódico estatal "Rumbo Nuevo", de fecha 25 de febrero del presente año 2009, concretamente en la sección "Región", página 7, se publica la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas "Promete hasta las estrellas", a cargo el corresponsal que al parecer cubre fuentes informativas del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco C. Luis Roberto Ricárdez, y en la parte superior de la nota aparece una fotografía en blanco y negro de la hoy denunciada María Reyes de la Cruz Hernández secretaria del Ayuntamiento Constitucional antes citado en ese entonces, misma que es del contenido literal siguiente:

"...Promete hasta las estrellas... María Reyes de la Cruz Hernández, en su afán de llegar a ser la candidata para buscar la primera regiduría en el municipio, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la cual ha iniciado su loca campaña por las diferentes comunidades de la comuna, hoy pretende engañar al pueblo con bajarles diferentes programas de viviendas... No conforme con andar "violando" la ley electoral, esta aspirante quien junto con su compañero de fórmula Román de la Cruz Isidro, que le sigue los pasos hacia una derrota, andan engañando a la gente con hacerles bajar hasta las estrellas, con tal de que les den el respaldo... Según doña Rosa Córdova, habitante de la Ranchería El Rio, quien comento que éstos suspirantes, llegaron a su comunidad el pasado miércoles de la semana pasada, en donde sostuvieron una reunión en la vivienda de la señora María Díaz Alejandro, quien es la de enlace de estos ansiosos, en la comuna mismo les prometieron hacerle bajar algunos paquetes de tejas así como de cementos los cuales tendrán un precio bajo... Así mismo la denunciante acuso a los suspirantes de andar acompañados en sus recorridos, con personal del Ayuntamiento municipal, quienes andan en horas de labores, promoviéndoles sus propuestas..."

Respecto a este hecho y su correspondiente elemento probatorio, esta autoridad electoral deberá tomar en cuenta, que si bien es verdad que en la nota periodística en análisis el corresponsal no refiere expresamente, que haya presenciado personalmente a los hoy denunciados que se hayan promovido directamente como precandidatos o candidatos al algún puesto de elección popular de los que se elegirán en el actual proceso electoral del año dos mil nueve en el Estado de Tabasco, no es menos cierto también, que dicho periodista da cuenta que una señora de nombre Rosa Córdova manifiesta que estos suspirantes o sea los hoy denunciados llegaron el miércoles de la semana pasada, o sea de la semana anterior a la fecha en 11 en que se publicó la nota, y sostuvieron una reunión en la vivienda de la señora María Díaz Alejandro, quien es la de enlace de estos ansiosos; así mismo que la denunciante acusó a los suspirantes de andar acompañados en sus recorridos, con personal del Ayuntamiento municipal, quienes andan en horas de labores promoviéndoles sus propuestas...

Igualmente, es aspecto fundamental a destacar en este hecho, la circunstancia de que el periodista corresponsal, refiere una circunstancia que ya es de todos conocidos en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y lo cual se desprende de los medios de pruebas referidos con antelación, más los que señalaré en párrafos subsecuentes, en el sentido de que los hoy denunciados María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, han realizado en forma reiterada actos anticipados de precampaña o campaña tendentes a obtener las precandidaturas o candidaturas a presidente municipal y diputado local en el municipio y distrito electoral correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

b).-En el periódico de circulación estatal "Presente, Diario del Sureste", de fecha 03 de marzo del presente año 2009, concretamente en la sección "Municipios", página 19, se publica la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas "Candidata de Selván Abucheada en Ayapa", misma que es del contenido literal siguiente:

Candidata de Selván abucheada en Ayapa...JALPA DE MENDEZ, Tabasco.- La candidata de Jesús Selván García a la Presidencia Municipal, María Reyes de la Cruz Hernández, fue corrida del Poblado de Ayapa por un grupo de mujeres y hombres de esta comuna, quienes le recriminaron los actos de corrupción y falta de apoyos que ésta les negó como secretaria del Ayuntamiento... Tras ser convocada las mujeres y hombres a un mitin donde estaría María Reyes de la Cruz, esta tuvo que salir corriendo de la comunidad indígena tras los serios cuestionamientos de las mujeres, que le reclamaron la falta de atención y la desaparición de apoyos de viviendas que el propio alcalde había autorizado. El coordinador de la campaña de la ex secretario Rosario Gómez Jiménez, que intervino no bastó para

que a la que se dice candidata, tuviera que salir del lugar, tras recibir proyectiles de huevos puques contra su integridad física huyendo del lugar debido que los ánimos se calentaron "no queremos nada contigo y Menos con el corrupto de Jesús Selván" fueron las palabras de parte de las mujeres y hombres que corrieron a la candidatura del primer regidor que no tuvo más remedio que salir a toda velocidad de la comunidad indígena tras el repudio mostrado... Los ahí presentes dejaron claro que no hay por parte de los indígenas de ayapa, el apoyo a las gentes que vengan impuestas por Jesús Selván, identificándose algunos como seguidores de Domingo García Vargas, los cuales se molestaron tras los señalamientos de los operadores de María Reyes, quienes dijeron ahí que el diputado tiene cáncer... Se supo que no es la primera comunidad en donde María Reyes y su equipo de campaña, son cuestionados debido a que no se cumplieron con diversos compromisos hechos con los perredistas..."

Como puede observarse de este hecho, el periodista corresponsal de este medio informativo de circulación en el Estado de Tabasco, que es otro medio más, distinto al otro medio de comunicación referido en el inciso a) que antecede denominado "Rumbo Nuevo", da cuenta de otro acto más de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, ahora en el poblado Ayapa del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el que esta no se presenta precisamente de manera institucional con carácter de secretaria del Ayuntamiento Constitucional del citado municipio, sino que lo hace con el afán de promoverse y hacer acto anticipado de precampaña o campaña a la presidencia municipal del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, según dicen impuesta por el alcalde de este municipio, lo cual se desprende según la nota periodística, de que los ahí presentes dejaron claro que no hay por parte de los indígenas de ayapa, el apoyo a las gentes que vengan impuestas por Jesús Selván. Esta nota periodística no podría ser digna de credibilidad alguna o de tener valor probatorio alguno si se tratara de una afirmación aislada de una circunstancia específica en el sentido de que la C. María Reyes de la Cruz Hernández ha realizado en diversas ocasiones actos anticipados de precampaña o campaña tendentes a obtener las precandidaturas o candidatura a presidente municipal en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, pero no es así, este hecho y su elemento aprobatorio no es un caso dado, si no que es una prueba más que deberá ser concatenada con los otros medios de pruebas referidos en los párrafos que anteceden, mas los a que me referiré en puntos subsecuentes de la presente queja administrativa, y los cuales en su conjunto demuestran fehacientemente la conducta infractora que se demanda a la C. María Reyes de la Cruz Hernández.

c).- Que en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, poblados y rancherías, se difunde una propaganda política y electoral, en tamaño media carta, en donde se promociona y se promueve la persona de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, actual secretaria del H. Ayuntamiento de este municipio, en color amarillo, en donde además aparece la fotografía e imagen y nombre de la citada denunciada, y con letras en color rojo, mayúscula, y resaltada la frase "TRAYECTORIA POLÍTICA", misma propaganda política que tiene el siguiente contenido:

"...Ing. María Reyes De la Cruz Hernández..I

EGRESADA DE ITA No. 33 MUNICIPIO DE ROQUE, CELAYA GUANAJUATO... ING. AGRONOMO FITOTECNISTA ESP. EN EDUCACION AGROPECUARIA CED. PROF. 2950714... TRAYECTORIA POLITICA... COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DESARROLLO HUMANO APORTUNIDADES EN EL MUNICIPIO 2001-2003... PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE-EXBRACEROS TABASQUEÑOS A.C. 2001-2008...COORDINACION DE LAS REDES DEL SOL DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REP. A.M.L.O. 2006... ENCABEZA EL MOVIMIENTO DE APOYO A LA VIVIENDA, BRETADURAS A LA VIVIENDA JUNTO CON EL ACTUAL PRESIDENTE JESUS SELVÁN GARCIA... COORDINADORA DE LA CAMPAÑA DE JESUS SELVAN GARCIA. PARA PRESIDENTE MUNICIPAL... PRESIDENTA DEL COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL PETRÓLEO... SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO...

De este hecho y su correspondiente elemento probatorio, esta autoridad administrativa electoral, deberá destacar como importante, que al igual que en la reunión que sostiene la C. María Reyes de la Cruz Hernández, actual secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con habitantes de la Ranchería San Lorenzo de ese Municipio, que constituye el argumento central del hecho número 1 de la presente queja administrativa, en esta propaganda política electoral, la denunciada se asume COMO PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE EXBRACEROS TABASQUEÑOS, y hace referencia al MOVIMIENTO DE APOYO A LA VIVIENDA, BRETADURAS A LA VIVIENDA y al programa social PROGRAMA DESARROLLO HUMANO APORTUNIDADES, lo cual acredita que estos temas son bases de la promoción de las candidaturas de la C. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, respectivamente a los cargos de Presidente Municipal y Diputado por el Municipio y el Distrito Electoral por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

d).- Que en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, poblados y rancherías, se difundió y repartió durante los meses de diciembre del año 2008 y enero del año 2009, una propaganda política y electoral, en tamaño credencial, que en el reverso contiene el calendario del año 2009; y en el anverso se promocionan y se promueven las personas de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, ex Secretaria del H. Ayuntamiento de este Municipio y del C. Román de la Cruz Isidro, en color amarillo, en donde además aparecen la fotografías e imagen y nombre de los citados denunciadas, y con letras en color rojo, mayúscula, y resaltada la frase "PORQUE TU NOS CONOCES", misma propaganda política que tiene el siguiente contenido:

"...PORQUE TU NOS CONOCES... Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo 2009 les desean sus Amigos Ing. María Reyes De la Cruz Hernández y Román De la Cruz..."

De este hecho y su correspondiente elemento probatorio, esta autoridad administrativa electoral deberá destacar como relevante, de que se tratan de las mismas personas que aparecen en el video relacionado en el punto de hechos numero uno de la presente queja administrativa, solicitando a los ahí presentes que les echaran la mano porque aspiran a la presidencia municipal la C. María Reyes de la Cruz Hernández y a Diputado local el C. Román de la Cruz Isidro; que el color amarillo que tiene de fondo la propaganda es idéntica al color amarillo de la propaganda referida en el inciso anterior, al igual que el color rojo que resalta algunas frases de ambas propaganda, y de suma importancia que la fotografía de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, es exactamente la misma que la contenida e impresa

en la propaganda referida el inciso anterior en donde solo se promociona esta denunciada, e igualmente que las fotografías e imagen contenidas en la presente propaganda política corresponden a las personas que aparecen actuando en el video citado en el hecho número 1 de la presente denuncia, esto es de los denunciados María Reyes de la Cruz Hernández y Román la Cruz Isidro.

e) Que el día 08 de febrero del presente año, en el Poblado Amatitán del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", quien es activista electoral en ese poblado, giró una invitación en hoja blanco tamaño carta a la señora MARLENE LÓPEZ ZAPATA habitante de ese poblado, invitándola a una caminata que llevarían a cabo en esa comunidad los precandidatos a la presidencia municipal la Ing. MARIA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y a la diputación local el técnico ROMÁN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, el martes 10 de febrero del 2009, a partir de las 8:00 P.M. POBLADO AMTITN, JALPA DE MENDEZ, TABASCO, a partir de las 8:00 de la mañana; misma invitación que tiene el contenido siguiente:

"...POBLADO AMATITAN, JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A 8 DE FEBRERO DEL 2009... INVITACIÓN... ESTIMADO AMIGO (A) MARLENE LOPEZ ZAPATA... COMO CIUDADANO (A) DISTINGUIDO (A) DE NUESTRA COMUNIDAD HEMOS TENIDO A BIEN INVITARTE PARA QUE NOS ACOMPAÑES A LA CAMINATA QUE LLEVARAN A CABO EN LA COMUNIDAD NUESTROS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LA INGENIERO MARIA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL EL TÉCNICO ROMAN DE LA CRUZ ISIDRO, ESTE MARTES 10 DE FEBRERO DEL 2009, A PARTIR DE LAS 8.00 DE LA MAÑANA... NOTA: EL PUNTO DE REUNIÓN SERÁ LA CASA DEL DELEGADO MUNICIPAL... ATENTAMENTE... MATRO. ANTONIO LAZARO MARTINEZ... COORDINADOR..."

f) Que el día 04 de marzo del presente año 2009, en el Poblado Amatitán del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, nuevamente el maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", quien es activista electoral en ese poblado, giró una invitación en hoja blanco tamaño media carta al señor JOSE TRINIDAD LOPEZ habitante de ese poblado, invitándola a una reunión de trabajo político, en la que se trataría lo relacionado a la organización de la campaña proselitista a favor de los candidatos a la presidencia municipal la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y a la diputación local el Tec. Román de la Cruz Isidro, por lo que lo esperaban en LA PALAPA "REAL DEL ARCE" el viernes 06 de marzo a las 6:00 de la tarde; misma invitación que textualmente tiene el siguiente contenido

"...POBLADO AMATITAN, JALPA DE MENDEZ TABASCO... INVITACION... C. JOSE TRINIDAD LOPEZ... RECONOCIENDO DE ANTEMANO TU LIDERAZGO EN LA COMUNIDAD, TE INVITO A UNA REUNION DE TRABAJO POLITICO, EN LA QUE TRATAREMOS LO RELACIONADO A LA ORGANIZACION DE LA CAMPAÑA PROSELITISTA EN FAVOR DE NUESTROS PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LA ING. MARIA REYES DE LA CRUZ HERNANDEZ Y A LA DIPUTACION LOCAL EL TEC. ROMAN DE LA CRUZ ISIDRO, TU PRESENCIA ES IMPORTANTE, POR LO QUE TE ESPERAMOS EN LA PALAPA "REAL DEL ARCE" ESTE VIERNES 06 DE MARZO A LAS 6.00 DE LA TARDE... ATENTAMENTE. MATRO ANTONIO LAZARO MARTINEZ COORDINADOR..."

g).- Que el pasado día seis de abril del presente año dos mil nueve, se repartieron en la plaza pública denominada "Plaza de la Juventud" ubicada sobre la calle 27 de febrero de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, invitaciones en hoja blanca tamaño media carta, dirigidas al público en general, mediante el cual se invitaba a una reunión de trabajo partidista del PRD, la cual se llevaría a cabo el martes 7 de abril del año actual, a las 04:30 pm, en la casa de la cultura, y en donde se contaría con la presencia de la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y el Tec. Román de la Cruz Isidro, signada por los CC. Lic. Roberto Pérez Orueta y Profr. Abelardo Ochoa Javier, quienes son, el primero juez calificador en el H. Ayuntamiento de este municipio, y ambos activistas políticos simpatizantes de los hoy denunciados, misma invitación que contiene el siguiente comunicado:

"...C. PROFRA (O). Y AMIGOS TODOS...PRESENTE...ASUNTO: INVITACION...POR ESTE CONDUCTO Y DE LA MANERA MAS ATENTA, ME ES GRATO INVITARLE A UNA REUNION DE TRABAJO PARTIDISTA (PRD) EN TORNO A LAS PRÓXIMAS CONTIENDAS ELECTORALES, LA CUAL SE LLEVARA A CABO EL PRÓXIMO MARTES 7 DE ABRIL A LAS 4:30 PM, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA CASA DE LA CULTURA... EN ESTA REUNION CONTAREMOS CON LA PRESENCIA DE LA ING. MARIA REYES DE LA CRUZ HERNANDEZ Y EL TEC. ROMAN DE LA CRUZ ISIDRO. SEGURO DE CONTAR CON SU PRESENCIA APROVECHO LA OCASION PARA SALUDARLO... ATENTAMENTE...LIC. ROBERTO PEREZ ORUETA... PROFR. ABELARDO OCHA JAVIER..."

Del contenido de los narrado en los hechos expuestos en los incisos e) f) y g), del presente punto, pero sobre todo del contenido de los elementos probatorios relacionados con los mismos, se deberá tomar en cuenta para ser concatenados con los demás elementos probatorios que se ofrecen para probar los hechos aducidos en el punto de hechos número 1 de la presente queja administrativa, y en los incisos a), b), c) y d) del presente punto de hechos, que en todos ellos se promueven a las personas de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco en ese entonces, y al C. Román de la Cruz Isidro para diputado local, ambos por el municipio y distrito electoral correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; que estos han realizado actos anticipados de precampaña o de campaña relacionado con el actual proceso electoral local 2009, para elegir presidentes municipales, regidores y diputados en el Estado de Tabasco, pero sobre todo que tales actos, fueron realizados en el presente año 2009, cuando se encuentra vigente la reforma electoral que regula expresamente las precampañas y campañas electorales en los procesos locales, y que establece las sanciones para quienes violentan las restricciones en esa materia, sancionándolas sin lugar a dudas con la negativa del registro como precandidato o candidato, o la cancelación de dichos registros en el caso de que ya hayan sido registrados.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se traten de pruebas documentales privadas, pues, en primer término las mismas son permitidas por la ley, además que concatenadas con otros elementos probatorios surten efectos para revestir pleno valor probatorio de lo que en los mismos se contengan, por virtud de la administración con los otros medios de pruebas ofrecidos y allegados al presente procedimiento administrativo sancionador, y por los que en su caso esta autoridad pueda allegarse en función de del ejercicio pleno de las facultades investigatorias de que esta revestida por mandato legal.

Como puede advertirse, el acto celebrado por los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, con habitantes de la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual piden expresamente el apoyo de los ahí congregados que son ciudadanos de esa comuna para obtener precandidaturas o candidaturas a presidente Municipal y diputado local por municipio y distrito electoral correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como los actos que se acreditan con las diversas documentales privadas descriptas con antelación que deberán ser analizados y valorados en forma concatenada con el cd que contiene el video del acto celebrado, con dichos habitantes de la Ranchería San Lorenzo del citado municipio, por así establecerlo las normas procesales vigentes aplicables en materia de valoración de pruebas en el procedimiento especial, son un claro ejemplo de omisión y transgresión a las restricciones y prohibiciones que imponen el Marco Constitucional y Legal establecido en materia electoral, a saber, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral en los procesos electorales en el Estado de Tabasco, fuera de los plazos establecidos por el legislador en la ley fundamental y secundaria del Estado de Tabasco.

Las conductas desplegadas por los denunciados, es a todas luces totalmente fuera de la legalidad, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, otorgan a los ciudadanos tabasqueños las prerrogativas y derechos de ser votado, esto es, de acceder al ejercicio del poder público a través de elecciones que se celebren mediante los procesos electorales locales que estos ordenamientos legales regulan, este derecho debe ejercerse en términos de las condiciones, reglas y plazos previamente establecidos en la misma ley, so pena de atenerse a la consecuencias y sanciones establecidos para los infractores de las esas reglas para los procesos electorales, lo cual puede desprenderse tanto de la Constitución Política y Ley Comicial Local, que señalan expresamente que, son derechos de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes; que la renovación de los Poderes Legislativo y ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución, y dicha renovación se sujetará a las siguientes bases: que la ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, que asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales; que las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos; que durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección; que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos; que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato; que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

De las consideraciones plasmadas con antelación, no hay lugar a duda que el mandato del legislador plasmado en las leyes aplicables a los procesos electorales locales, en el sentido que los ciudadanos que aspiren a ser elegidos para un cargo de elección popular, invariablemente deben sujetarse a los plazos, reglas, disposiciones, restricciones y prohibiciones establecidos, de tal manera que todos compitan en igualdad de condiciones, pues quien lo haga de manera anticipada es lógico que tendrá un beneficio y ventaja electoral frente a los demás ciudadanos o candidatos tanto del mismo partido al que pertenezcan en sujeto infractor, como de los otros candidatos o aspirantes de otros partidos políticos que compitan en los procesos comiciales, violentándose en consecuencia los principios de igualdad y equidad en las competencias que deben revestir todas contiendas electorales por mandato de la ley.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas sentencias, de cuyos contenidos se desprende que ha sostenido que, las regulaciones de la ley a las campañas y precampañas en los procesos electorales, implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas y precampañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de precampaña y campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político, candidato, precandidato o aspirante inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus precandidatos o candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás precandidatos o candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

En este contexto, esta autoridad administrativa electoral local, deberá tomar en cuenta, que la reciente reforma electoral plasmada por el poder reformador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de Tabasco, materializa añejas demandas ciudadanas, que han manifestado molestias, reclamos y oposiciones generalizadas a conductas de los servidores público, ciudadanos y partidos políticos que

han abusado de las deficiencias de la ley y están en permanentes campañas para obtener algún cargo de elección popular, lo que ha provocado un exceso en el ejercicio del derecho constitucional que se tiene de ser votado para acceder al ejercicio del poder público, por lo que el legislador plasma en la ley esas demandas ciudadanas obligando a los ciudadanos y partidos políticos a realizar actos proselitistas de precampañas y campañas solo dentro de la temporalidad establecida, enunciando también las sanciones a que se harán acreedores quienes no se sujeten a los plazos establecidos, que en este caso son la negativa del registro como precandidato o candidato, o en su caso la cancelación de dichos registros en el caso de que ya hayan sido registrados.

Bajo estas premisas, sin lugar a dudas deberá determinarse en la sentencia en que este procedimiento se emita, que las conductas desplegadas por los hoy denunciados María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro son graves, dado que se trastocan en perjuicio del proceso electoral y de los demás ciudadanos y partidos políticos que pretendan competir en el actual proceso electoral, los principios de legalidad, igualdad y equidad que todo proceso electoral debe revestir, y por lo tanto deberán imponerse las sanciones previstas por la misma ley, en el sentido de decretar la negativa de los registros de los hoy denunciados como precandidatos o candidatos a los cargos de presidentes municipales, regidores y diputados locales a elegirse en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco, dado que debe procurarse la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de las leyes vigentes en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, debiendo precisarse las normas violadas y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido ó el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Así las cosas, queda evidenciado que los CC. María Reyes de la Cruz Hernández Román de la Cruz Isidro, han realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco, tendentes respectivamente a obtener el apoyo ciudadano para ser postulados como precandidatos o candidatos a los cargos de presidente municipal y diputado local por el municipio y distrito electoral correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, regulados y sancionados por el marco legal y constitucional vigente establecido en los siguientes términos:

Art. 116, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, fracción IV, inciso j), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

I.- La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Art. 7, fracción I, 9º, párrafo tercero, Apartado, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7.-

Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes;

ARTÍCULO 9º.

V. La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales;

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

Art. 66, párrafo segundo, fracción IV, 98, fracción III, incisos a) y b), 124, 137, fracción X V, 201, 202, párrafo primero, fracción VI, inciso b), 204, 207, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral de Tabasco.

ARTÍCULO 66.

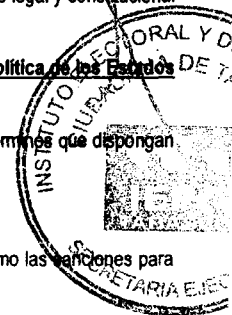
Son asuntos internos de los Partidos Políticos:

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 98

III. Informes de precampaña:

- a) Deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- b) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y



ARTÍCULO 124.

En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se regirán por los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 137

El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXIV. Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o al proceso electoral;

ARTÍCULO 201.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección, de cada Partido Político.

ARTÍCULO 202.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

b) Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, no podrán durar más de treinta días.

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el Mismo día.

ARTÍCULO 204. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Como puede advertirse, de las disposiciones constitucionales y legales antes trasuntadas, en nuestro sistema jurídico mexicano y del estado de Tabasco, se encuentra expresamente establecido y regulado las condiciones, plazos y términos de participación de los partidos políticos y ciudadanos en los procesos electorales para la renovación periódica de los H. Ayuntamientos de los municipios y de la cámara de diputados del congreso del estado, determinados los plazos y temporalidad de los procesos de selección interna de los partidos políticos, y como consecuencia los relativos a los plazos para la precampañas en esos procesos internos y para las campañas de los partidos políticos y candidatos; así mismo, se encuentra establecido con toda claridad que quien realice actos anticipados de precampaña y campaña electoral fuera de los plazos establecidos, irreductiblemente se hará acreedor a las sanciones previstas en las mismas normas, que en este caso son la negativa del registro como precandidato o candidato, o en su caso la cancelación de dichos registros en el caso de que ya hayan sido registrados.

Igualmente, nuestra norma secundaria y reglamentaria, establecen con toda claridad el procedimiento administrativo electoral disciplinario para determinar en primer término las conductas sancionables y en segundo para determinar las sanciones aplicables, como consecuencia de las violaciones a los mandatos de la ley en materia de precampañas y campañas electorales y las prohibiciones y restricciones que en esa materia impone nuestro marco constitucional y legal vigente, así enuncia las sanciones aplicables en cada caso en particular, mismo que se encuentra enunciados en los siguientes términos:

LEY ELECTORAL DE TABASCO**ARTÍCULO 309.**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas;

ARTÍCULO 312.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

ARTÍCULO 322.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

c).- Con, la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y

d).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato

ARTÍCULO 335.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS

Artículo 6. Sujetos sancionables

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309, de la Ley:

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 19. Sanciones

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 322, de la Ley, las sanciones aplicables por el Consejo Electoral, son

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

c) La pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interna; y

d) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. En el caso, que el precandidato resultare electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Sirve de base de apoyo a las anteriores consideraciones, así como para la procedencia de la presente denuncia o queja administrativa, el criterio de tramitación y resolución de conformidad con el procedimiento especial sancionador previsto por la Ley Electoral de Tabasco y el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 41, párrafo segundo, fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°, párrafo tercero, Apartado A, fracciones V y VI, y Apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 60, 122, 123, fracciones I, IV y V, 124, 128, 137, fracción XXIV y XXIX, 199, 201, 202 párrafo segundo, fracción VI, inciso

b), 203, 204, 207, 215, 219 fracciones II y III, 224, 233, párrafo tercero, 308, 309, fracciones III y V, 312 fracciones I y VI, 322, fracción III, incisos c) y d), 324, fracción III, 325, 330; 333; 335, fracción III, 336, 337, 338 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 2, inciso c), fracción II, 5, numeral 3, inciso a), 6, fracción III, 7, numeral 1, inciso d), fracción I, 13, párrafos 1 y 2, 17, numeral 1, fracción c), 19, párrafo segundo, fracción III, fracciones c) y d), 20, 25, 26, 40, 49, 61, 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley Electoral de Tabasco y del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita a este Órgano Administrativo Electoral, que dicté la medida cautelar consistente en que se ordene a la empresa YOUTUBE, proceda al retiro inmediato del portal de internet los videos difundidos relacionados en el punto de hechos 1 de la presente denuncia, así como en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de Tabasco, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA TECNICA.**- Consistente en un CD-R que contiene el video difundido en los portales de internet de You Tube, bajo el título **María Reyes De La Cruz "La Chimoitruña en Campaña"**, mismo que se localiza en el portal de internet citado bajo la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=CYWdf6DsCR8> en donde aparecen la C. María Reyes de la Cruz Hernández, quien en esa época ocupaba el cargo de secretaria del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y el C. Román de la Cruz Isidro, celebrando una reunión con habitantes de la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, realizando **actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, y en la C. María Reyes de la Cruz Hernández, emite un discurso eminentemente político y electoral dirigido a las personas ahí congregadas, el cual les solicita que les echen la mano, porque ya se acercan los tiempos electorales de campaña, y ella a la **Presidencia Municipal por Jalpa, y Román de la Cruz a la Diputación Local**. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el punto de hechos uno de la presente denuncia.

En relación esta prueba solicito con fundamento en el artículo 330, segundo párrafo, fracción VI, párrafo cinco de la Ley Electoral de Tabasco, a este órgano administrativo electoral, realice las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, levantando las actas circunstanciadas y certificaciones sobre la inspección de las páginas de internet <http://www.youtube.com/watch?v=CYWdf6DsCR8> en donde dará fe de la existencia de este medio probatorio.

2.- **LA TECNICA.**- Consistente en un CD-R que contiene el video bajo el título **María Reyes de La Cruz y Román de la Cruz en campaña por Jalpa**, con una duración de 34 segundos, mismo que se localiza en el portal de internet citado bajo la siguiente dirección electrónica <http://mx.truevo.com/maria-reyes-de-la-cruz-y-roman-de-la-cruz-en/id/3567214957>, con el contenido de dos propaganda política electoral que contienen las imágenes y fotografías de los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro hoy denunciados, así como sus supuestas trayectorias políticas de cada uno, y en el transcurso del video resalta en letras rojas y azul la siguiente frase **"Vota este 2009 Por La Formula de CHUCHO SELVAN"**. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el punto de hechos uno de la presente denuncia.

En relación esta prueba solicito con fundamento en el artículo 330, segundo párrafo, fracción VI, párrafo cinco de la Ley Electoral de Tabasco, a este órgano administrativo electoral, realice las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, levantando las actas circunstanciadas y certificaciones sobre la inspección de las páginas de internet <http://mx.truevo.com/maria-reyes-de-la-cruz-y-roman-de-la-cruz-en/id/3567214957> en donde dará fe de la existencia de este medio probatorio.

3. - **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en original de la página 7, de la sección "Región" del periódico "Rumbo Nuevo", de circulación local en el Estado de Tabasco, de fecha 25 de febrero del año dos mil nueve, en donde aparece publicada la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas **"Promete hasta las estrellas"**, a cargo del corresponsal que al parecer cubre fuentes informativas del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco C. Luis Roberto Ricárdez, y en la parte superior de la nota aparece una fotografía en blanco y negro de la hoy denunciada María Reyes de la Cruz Hernández actual secretaria del Ayuntamiento Constitucional antes citado. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso a) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

4.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en original del periódico de circulación estatal "Presente Diario del Sureste", de fecha 03 de marzo del presente año 2009, en donde aparece en la sección "Municipios", página 19, publicada en la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas **"Candidata de Selván Abuchuada en Ayapa"**. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso b) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

5.- **LA DOCUMENTALES PRIVADA.**- Consistente 4 originales de la propaganda política y electoral, en tamaño media carta, en donde se promociona y se promueve la persona de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, actual

Secretaría del H. Ayuntamiento de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco en color amarillo, en donde además aparece la fotografía e imagen y nombre de la citada denunciada, y con letras en color rojo, mayúscula y resaltada la frase "TRAYECTORIA POLÍTICA". Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso c) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original De una propaganda política y electoral, en tamaño credencial, que en el reverso contiene el calendario del año 2009, y en el anverso se promocionan y se promueven las personas de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, actual Secretaría del H. Ayuntamiento de este Municipio y del C. Román de la Cruz Isidro, en color amarillo, en donde además aparecen la fotografías e imagen y nombre de los citados denunciados, y con letras en color rojo, mayúscula y resaltada la frase "PORQUE TU NOS CONOCES". Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso d) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de invitación de fecha 08 febrero del año dos mil nueve, signada por el Maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", dirigida la señora MARLENE LOPEZ ZAPATA habitante del Poblado Amatitán del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, invitándola a una caminata que llevarían a cabo en esa comunidad los precandidatos a la presidencia municipal la Ingeniero MARIA REYES DE LA CRUZ HERNANDEZ Y a la diputación local el técnico ROMAN DE LA CRUZ HERNANDEZ, el martes 10 de febrero del 2009, a partir de las 8.00 de la mañana. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso e) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la invitación en hoja blanca tamaño media carta, signada por el Maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", dirigida al señor JOSE TRINIDAD LOPEZ habitante del Poblado Amatitán del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, invitándola a una reunión de trabajo político, en la que se trataría lo relacionado a la organización de la campaña proselitista a favor de los candidatos a la presidencia municipal la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y a la Diputación Local el Tec. Román de la Cruz Isidro, por lo que se esperaban en LA PALAPA "REAL DEL ARCE" el viernes 06 de marzo a las 6:00 de la tarde. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso f) del punto de hechos dos de la presente denuncia.

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la invitación en hoja blanca tamaño media carta, signada por los CC. Lic. Roberto Pérez Orueta y Profr. Abelardo Ochoa Javier, dirigidas al público en general, mediante el cual se invitaba a una reunión de trabajo partidista del PRD, la cual se llevaría a cabo el martes 7 de abril del año actual, a las 04:30 pm, en la casa de la cultura y en donde se contaría con la presencia de la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y el Tec. Román de la Cruz Isidro. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, descrito y narrado ampliamente en el inciso g) del punto de hecho dos de la presente denuncia.

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en versión impresa en hoja en tamaño carta a colores, constante de dos fojas, del portal de internet del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, correspondiente a la Secretaría de ese órgano político municipal, de donde se desprende la C. María Reyes de la Cruz Hernández hasta el día 02 de mayo del año 2009, aun se desempeñaba como secretaria de ese Ayuntamiento, en la que se contiene las siguientes datos personales de la referida denunciada consistentes en: Dirección: Plaza Hidalgo No. 1, Col. Centro; Celular: (01 914) 337 0007 Ext. 112 y 113; E-mail mcruz@jalpademendez.gob.mx; Ing. María Reyes de la Cruz Hernández, secretaria del Ayuntamiento; del mismo modo se reseñan los objetivos y atribuciones de esa área de gobierno municipal; mismo elemento probatorio que se encuentra en el portal de internet de dicho ayuntamiento, bajo la siguiente dirección electrónica <http://jalpademendez.gob.mx/ayuntamiento/direcciones/secretarioayuntamiento.asp>. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, y se ofrece y exhibe con la finalidad de acreditar sustancialmente el hecho referido en este punto, consistente en que la denunciada María Reyes de la Cruz Hernández, en la fecha en que se realizaron los actos anticipados de precampaña, se desempeñaba como Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

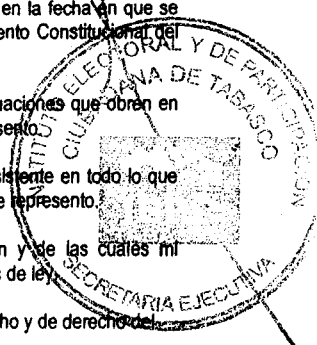
11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obran en expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

12.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo beneficie a los intereses de la parte que represento.

13.- LAS SUPERVENIENTES.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:



PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados.

TERCERO.- Resolver en la sentencia que se amita en este procedimiento especial sancionador, imponiendo a los hoy denunciados María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, las sanciones consistentes en la pérdida de sus derechos a ser registrados como precandidatos a presidente municipal, regidor y diputado local, por parte del Partido de la Revolución Democrática en su proceso de selección interna cualquiera que sea el método aprobado, o de cualquier otro partido político, y si al resolverse el presente asunto ya se encuentran registrados como precandidatos, con la cancelación de tales registros;

De igual forma, deberá determinarse que para el caso que los hoy denunciados resulten triunfadores en algún proceso de algún partido político cualquiera que sea el método aprobado, no puedan ser registrados por ningún partido político ante algún órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el actual proceso electoral 2009 que se desarrolla en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 07 del mes de junio de 2009

7. Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó acuerdo en fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

"...I. Se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería de los **C.C. AGUSTÍN CASTELLANOS IZQUIÉRDO Y JOSÉ DEL CARMEN ISIDRO GARCÍA**, teniéndosele por presentada la denuncia que interpone.

III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en el número 1110 de la calle Libertad de la colonia Tamulte de las Barrancas de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra los **"CC. MARÍA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO"**, **POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR O DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 DEL ESTADO DE TABASCO**".

V. En función de lo asentado y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese a los denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día sábado veinte de junio del presente año a las trece horas, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; corriéndosele traslado a los denunciados del escrito de denuncia y sus anexos, haciéndosele saber la infracción imputada apercibidos que en caso de que no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo.

VI. En relación con la solicitud formulada por los denunciantes, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el asunto, no ha lugar a acordar en virtud de que el acceso a internet o web implica una serie de elementos técnicos que van desde el más sencillo como es el contar con un equipo configurado para tales fines, tener conexión que permita acceder y sobre todo que el usuario tenga la voluntad de conectarse a dicho sistema. En el mismo orden de ideas, la internet es un medio de acceso a usuarios que reúnen las condicionantes anteriores, pero aun mas, es un medio en el cual las legislaciones electorales en sus distintos ámbitos, no tienen contemplado control alguno sobre la información o publicidad que en ella se distribuye, por lo que no es un medio de difusión que tenga el mismo impacto que los medios electrónicos o escritos. Por otra parte, la página "<http://www.youtube.com>" es un sitio de acceso conocido, es decir, que permite a los usuarios navegar en ella, subir datos o cualquier tipo de información en formato o video, ya que el fin de el citado sitio de internet, es el de visualizar toda clase de videos. Cabe señalar de igual manera, que los denunciantes hacen imposible que esta autoridad administrativa pueda cumplir con su petición, ya que no proporcionan el domicilio en el que deberá notificársele a la empresa la suspensión de la emisión de los videos en su escrito inicial.

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído personalmente: a) A los denunciantes en el domicilio indicado en su escrito inicial de denuncia y señalado en el presente acuerdo, ubicado en el número 1110 de la calle Libertad de la colonia Tamulte de las Barrancas de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. b) A los denunciados en el ubicado en el Callejón Cerrada de la calle Revolución del Municipio de Jalpa de Méndez, y Ranchería El Santuario, Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, respectivamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

8. El día diecinueve de junio de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados C.C. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, así como a los denunciantes Agustín Castellanos Izquierdo y José del Carmen Isidro García, respectivamente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

9. El día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

"...En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con diez minutos, del día veinte de junio del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

SECRETARIO EJECUTIVO: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que se daría inicio a la ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciocho de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/ACIYJDCIG/006/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. AGUSTIN CASTELLANOS YZQUIERDO y JOSE DEL CARMEN ISIDRO GARCÍA, mismos que comparecen por su propio derecho, en contra de los CC. MARÍA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ y ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR O DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 DEL ESTADO DE TABASCO; solicitan a esta Autoridad acreditar como se representante legal al Licenciado Edgar Ortiz Soberano quien se identifica con cédula profesional número 2704422, expedida por la Dirección General de Profesiones y el Departamento de Registro y Expedición de Cédulas, registrada en foja 089/23 del libro 0270, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Así mismo se identifican los CC. Agustín Castellanos Yzquierdo y José del Carmen Isidro García con las credenciales de elector que para mayor constancia y por economía procesal se tiene por reproducidas como si se insertaran a la letra, agregándose a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada de ambas credenciales, devolviéndose el original por ser de su uso personal. Comparecen también como parte denunciada por su propio derecho una persona del sexo femenino quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse María Reyes de la Cruz Hernández, misma que en este acto es reconocida por los denunciantes como la persona que dice ser; de igual manera comparece el denunciado Román de la Cruz Isidro quien se identifica con su credencial de elector de la que se integra a los autos del expediente que se actúa una copia certificada, devolviéndose su original al compareciente por ser de su uso personal, ambos denunciados solicitan se reconozca la personalidad como su representante al C. Licenciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, mismo que se identifica con su credencial de elector agregándose a los autos del expediente que se actúa una copia certificada para los efectos legales a que haya lugar, así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la casa marcada con el número 629 del Malecón Carlos A. Madrazo, colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, misma que consistirá en primer punto darle el uso de la voz a la parte denunciante, previo la apertura de la misma, por un término no mayor de quince minutos, a efectos de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. De manera posterior se concederá el uso de la voz al denunciado en un tiempo no mayor de treinta minutos a fin de que en forma escrita o verbal responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación. Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva resolverá respecto de la admisión de pruebas y se procederá a su desahogo, concluido con el desahogo de referencia, se concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes quienes podrán alegar por una sola vez en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. -----

Posteriormente el Secretario ejecutivo advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha supra indicada se declara abierta la presente audiencia. -----

De lo anterior se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las

pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos, representado en este momento por el C. Agustín Castellanos Yzquierdo quien señaló: en mi carácter de actor denunciante en el presente procedimiento manifiesto y ratifico en cada una de sus partes la denuncia presentada en contra de los señores María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, así como el ofrecimiento de las pruebas relacionadas en dicha denuncia pro la relación de actos anticipados de precampañas, por lo que solicito tome en cuenta todas y cada una de las consideraciones impuestas en los puntos de hechos y derechos de la demanda inicial presentada el día diecisiete de junio del presente año y también todos y cada uno de los medios de prueba y oficios y exhibidos junto con nuestro escrito y la denuncia y con los cuales se acreditan denunciándolos realizaron los hechos por los que se les demanda, es cuánto.

Seguidamente interviene el Secretario Ejecutivo: continuando con la audiencia en términos del artículo 337 párrafo tercero se le da el uso de la voz a la parte denunciada hasta por treinta minutos a la ciudadana María Reyes de la Cruz Hernández.

Continuando en el uso de la voz la ciudadana María Reyes de la Cruz Hernández: Buenos días distinguidos del IEPC, en su representación; mi nombre es María Reyes de la Cruz Hernández, originaria del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, desconozco totalmente el motivo por el cual estoy aquí, desde luego que conocemos al señor Agustín Castellanos Yzquierdo porque es vecino del barrio de Santana, conozco desde luego al señor José del Carmen Isidro García porque somos amigos durante muchos años y el motivo de estar aquí lo desconozco totalmente, el día de ayer que me llegó la notificación, llegue a mi domicilio cerca de las diez de la noche, tuve a bien darle una ojeada y no tengo nada que decir al respecto, todo es negativo. Es cuanto.

A continuación interviene el Secretario Ejecutivo: Se le concede el Uso de la voz al ciudadano Román de la Cruz Isidro hasta por treinta minutos, en términos de la Ley Comicial Local y del Reglamento atinente.

Seguidamente continúa el ciudadano Román de la Cruz Isidro: Buenas tardes a todos, gracias por la invitación que nos hacen, por visitar aquí estas oficinas y saludarles a Ustedes, efectivamente yo soy Román de la Cruz Isidro de la Ranchería el Santuario Segunda Sección de Jalpa de Méndez; acabo de escuchar muy atentamente al compañero, pero su semblante es otro, yo lo conozco bien, además de que está leyendo un documento que se lo fabricaron, lo asesoraron para que lo leyera y mi amigo Agustín, yo te estimo y te apreció, siempre seguirás siendo un amigo pero creo que ustedes se están prestando a un juego sucio del Diputado Domingo García Vargas, pero bueno, en lo que tu ahí leiste, porque creo que desconoces a fondo, totalmente negamos rotundamente el comunicado que el compañero acaba de leer ahorita, negamos todo, es cuánto.

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo, señaló: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por la parte denunciante, en términos del artículo 337, párrafo segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado 12 y 3, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: primero: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: a) La Técnica-. Señaladas con el numeral 1, del escrito inicial de denuncia, localizable a foja 34 de autos, consistente en un CD-R que contiene archivo de video; b) La Técnica-. Señaladas con el numeral 2, del escrito inicial de denuncia, localizable a foja 35 de autos, consistente en un CD-R que contiene archivo de video denominado María Reyes de la Cruz y Román de la Cruz en campaña por Jalpa; c) Las documentales privadas-. Señaladas con los numerales del 3 al 10, del escrito inicial de denuncia, localizables de foja 36 a foja 136 de autos; d) La Instrumental de Actuaciones; e) La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana; f) Las Supervenientes en el caso de que las hubieran. Ahora con respecto a las pruebas a que tienen derecho la parte denunciada habida cuenta de que no ofrecieron ninguna prueba sino nada más la negativa de los hechos, no se tiene que admitir alguna. Admitidas las probanzas de referencias con fundamento en el 337 párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 apartado 12 y 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaría Ejecutiva Acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con los incisos c) al f) ofrecidas por la parte actora, en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas; SEGUNDO: Respecto de las pruebas técnicas señaladas con los incisos a) y b), consistentes en dos

CD-R ofrecidos por la parte denunciante, la cual contiene dos archivos de video, se procede a su desahogo, en virtud de que la oferente aportó el medio para tal fin. Les pongo a la vista los discos para que los desahoguen, seguidamente el Secretario Ejecutivo señala que se inicia el primer video, aparece aproximadamente unas diez personas, una persona pasando con unos documentos, hablando, no se escucha ningún sonido, hay una persona al centro hablando vestida de pantalón negro con una blusa floreada, así mismo dos personas del sexo femenino a un costado, al fondo aparece un lugar donde se ubica una persona con sombrero, una persona de la tercera edad, al parecer con el brazo derecho extendido, con un bastón y la persona que aparentemente está hablando, está haciendo ademanes, al fondo se ve un techo con láminas continua hablando la persona sin que se escuche el sonido, atrás de ella aparece una bicicleta, esa prueba técnica la marcamos con el número uno, aproximadamente dos minutos veintinueve segundos. Antes de Proceder con el siguiente CD-R marcado con el número dos, debido a que los comparecientes entablaron una discusión, el Secretario Ejecutivo los conminó a guardar el orden y continuó con el desahogo de las pruebas. Se presentó el segundo video en el que se observa un texto que dice: Ing. María Reyes de la Cruz Hernández, son dos fotografías donde aparece del lado izquierdo la leyenda trayectoria política, del otro lado aparece el nombre de Román de la Cruz, porque tú me conoces, como lema, las características concuerdan con las personas aquí presentes, dice: trayectoria política mil novecientos no se percibe bien, a dos mil seis y una serie de letras y dice: vota este dos mil nueve por la fórmula de Chucho Selván, intermitentemente y aparece también por la continuidad de Chucho, un texto intermitente también encerrado en un círculo: vota este dos mil nueve por la fórmula Chucho Selván, de lado izquierdo, a simple vista aparece dice por la continuidad de Chucho y con tres signos de admiración intermitentemente como un flash, no se alcanza a percibir lo que dice trayectoria política a simple vista y dice: municipio de Roque Celaya, Guanajuato, número diecisiete, en esta parte de lado derecho, dice: vota este dos mil nueve por la fórmula de Chucho Selván y así reiteradamente, eso por cuanto al segundo video. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante o su representante o apoderado a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor de quince minutos, tiene la palabra el C. Edgar Ortiz Soberano.

El Ciudadano Edgar Ortiz Soberano: Buenas tardes mi nombre es Edgar Ortiz Soberano, licenciado en derecho, paso a promover los alegatos que con todos y cada uno de los elementos y medios de pruebas ofrecidos y allegados por la parte denunciante se acredita elementalmente que los denunciados María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, realizaron actos anticipados de precampaña en este proceso electoral local dos mil nueve, para elegir presidentes municipales, regidores y diputados al Congreso del Estado de Tabasco, por lo que deberán ser sancionados en la forma que establece la ley para este tipo de conductas infractoras de la Ley, tal y como se solicitó en el escrito inicial de denuncia, por lo tanto se solicita se estudien los hechos y consideraciones de derecho expuesto en el escrito inicial de denuncia en correlación a los elementos probatorios allegados al presente procedimiento, mismos que deberán ser concatenados en los términos señalados en la Ley Electoral del Tabasco y en Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, es todo lo que tengo que manifestar en cuanto a los alegatos:

El Secretario Ejecutivo: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada C. María Reyes de la Cruz Hernández, una sola vez hasta por quince minutos.

La Ciudadana María Reyes de la Cruz Hernández: Desde luego agradeciendo nuevamente el uso de la voz, yo quiero manifestar que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se debe de respetar porque así lo marca la ley, he venido a observar pues casi ni lo vi siquiera, ahora si porque la tecnología esta tan avanzada que puede ser que cualquiera entra a internet, cualquier joven hoy en día, y totalmente no sé ni lo que vieron, no sé lo que se vio porque no se ve nada y la verdad pues yo les pido que respeten esta institución aquí a mis amigos, porque honestamente venimos a perder el tiempo con todo respeto. Lo otro cualquier ciudadano lo puede mandar a hacer, no vimos nada ahí escuchaba de Roque Celaya eso es en el Estado de Guanajuato ¿qué hace en Tabasco? y desde luego yo niego todo lo que no se vio Licenciado, niego todo lo que no se vio porque no se ve nada. Y no sé si hay alguna prueba más en contra de una ciudadana del municipio de Jalpa de Méndez porque eso es lo que soy y desde luego que aquí me atrevo a mirar a los ojos a mis amigos, al licenciado que es de Villahermosa y que se ha acreditado legalmente con su cédula profesional que si tienen algo en contra de una amiga de ustedes, pues que lo digan de una vez porque somos ciudadanos que actuamos con toda la buena fe, siempre los hemos visto, los hemos apoyado cuando hemos tenido la posibilidad y es lógico que hoy nos vemos como esos que traicionaron a Jesucristo, el último apóstol, pero bueno es todo lo que tengo que decir, la verdad que me da gusto

nunca he estado en estas instalaciones, me da gusto conocerlas y desde luego saber que aquí hay gente respetuosa, seria y responsable, muchas gracias. -----

El Secretario Ejecutivo señaló que se concede el uso de la voz hasta por quince minutos al C. Román de la Cruz Isidro. -----

En el uso de la voz el Ciudadano Román de la Cruz Isidro: Muchas gracias de nueva cuenta por permitirnos participar. Con todo respeto a nuestro amigo el licenciado Edgar acaba de presentar dos supuestos videos, el primero en absoluto no se aprecia nada ni se entiende nada ni se escucha voz alguna, no hay la suficiente prueba o acusación que se nos hace, o sea, no hay nada en absoluto y por el otro lado presenta el segundo video que también se aprecia a simple vista borroso, no se distingue y no hay prueba suficiente, aquí a nuestro amigo digo al Licenciado con todo respeto es abogado no vamos a poner en tela de juicio su profesión pero no se ve absolutamente nada de la acusación que se nos está haciendo. Señores del IEPC con todo respeto y con mucha claridad afirmamos no se aprecia nada, no se ve nada no se nos acusa de nada, muchas gracias. -----

El Secretario Ejecutivo señaló: En razón de las manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio a razón de la elaboración del acta correspondiente para que una vez terminado se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. -----

Siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos de la fecha del encabezamiento de la presente acta, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de ocho (8) fojas útiles -----

DOY FE: sic)

10. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 336 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.-** Al respecto es destacable establecer que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

5. **Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.**

Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar en el caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que los denunciados incurrir en infracciones a diversas disposiciones electorales y actualizan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; lo que en su concepto se acredita con el acervo probatorio presentado.

En esa tesitura, es menester afirmar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el libelo originario de denuncia.

En ese contexto, dentro del procedimiento aludido (además de otros gobernados), son sancionables los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Concurriendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Ello de conformidad a lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

“Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que transcurre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

"PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, **debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente.** Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperfn.”

Por lo que es de concluirse que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectuó antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña y con mayor razón se considerarán actos anticipados de campaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político. No así, respecto del término “aspirante”, vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse cómo: “*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*”; lo que en el contexto político – electoral implica que cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo ello de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, preceptos legales que regulan:

“Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes."

En la especie, de una lectura integral del escrito primigenio de denuncia se desprende que los incoantes realizan diversas aseveraciones, las que en el presente estudio que serán analizadas en el orden en que fueron esgrimidas, en conjunto con el material de prueba ofrecido, acorde con lo desahogado en la audiencia prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así, la primera aseveración susceptible de ser probada fue la tocante a "... que el día 03 de junio del año dos mil nueve, al estar navegando en Internet y buscar información diversa, pudimos observar que en los portales de internet de You Tube, se difunde un video bajo el título **María Reyes De La Cruz "La Chimoltrufia en Campaña"**, mismo que se localiza en el portal de internet bajo la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=CYWdf6DsCR8>, ... en dicho video aparecen la C. María Reyes de la Cruz Hernández, quien en esa fecha ocupaba el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y el C. Román de la Cruz Isidro, y por la otra, que es lo trascendente y la materia de la presente denuncia, porque estas personas María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, celebrando una reunión con habitantes de la Ranchería San Lorenzo del

Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco... ya que se encuentran realizando actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ..."



Lo afirmado, la parte denunciante pretende acreditarlo con la prueba consistente en "... el cd que contiene el video aludido en el párrafo anterior, se puede observa que los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro, se encuentran celebrando una asamblea, reunión o mitin político en la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la que se encuentran un grupo de personas de esa Ranchería, en la que la C. María Reyes de la Cruz Hernández, emite un discurso eminentemente político y electoral dirigido a las personas ahí congregadas...".

De dicha probanza se afirma que en el audio que de ella se deriva logra escucharse lo siguiente:

"...A pancho, a Chenchá, a todos mis amigos que me apoyan en San Lorenzo, que se ha hecho posible esta reunión tan bonita y que desde luego que me siento muy contenta de haberles saludado y de estar aquí en la Ranchería San Lorenzo, el día de hoy amigas y amigos, mi amigo Román y una servidora andamos pidiéndoles a ustedes que nos echen la mano, ya se acercan los tiempos electorales de campaña, y una servidora aspira a la Presidencia Municipal por Jalpa, y Román de la Cruz a la Diputación Local, pero ustedes nos han conocido en la lucha social durante muchos años, María Reyes ha estado aquí en varias ocasiones en la Ranchería de San Lorenzo apoyando a todas mis amigas, yo veo muchas caras conocidas, a mí me tocó también, este, apoyar, a seis mil, éramos seis mil beneficiarias en el programa de desarrollo humano oportunidades, me tocó también en el periodo que una servidora estuvo sirviéndole a la gente de Jalpa que se ampliara el programa en varias poblados en la Villa Jalupa, y esa fue una tarea en donde tanto el Presidente Municipal que era regidor en aquel entonces, yo una servidora enlace del programa nos tocó tocar puertas en la Secretaría de Desarrollo Social en la Ciudad de México, también una amiga de ustedes, María Reyes, preside actualmente una organización de los ex-braceros Tabasqueños, unos señores que se fueron a trabajar a los Estados Unidos hace muchísimos años, de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos sesenta y cuatro y que el día de hoy satisfactoriamente les decimos que ese apoyo, esa

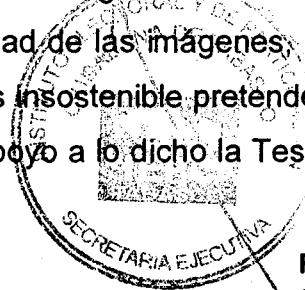
gestión que encabezamos ante el Gobierno Federal, en la cámara de diputados del Congreso de la Unión ha sido un éxito, a esos señores se les apoyó, se hizo una ley, se hace un fideicomiso y es en este dos mil nueve todavía están recibiendo los apoyos, todos esos que desde luego se acreditaron con sus documentos que les dieron los Estados Unidos y que los guardaron, una servidora también estuvo al frente de la lucha de las bretaduras de viviendas, a mi me toco estar aquí en unas ocasiones junto con mi amigo Pedro, Pancho..."

No obstante lo anterior, admitida que fue la prueba de referencia, en el momento de su desahogo en ella el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco narro lo siguiente, "... aparecen aproximadamente unas diez personas, una persona pasando con unos documentos, hablando, no se escucha ningún sonido, hay una persona al centro hablando vestida de pantalón negro con una blusa floreada, así mismo dos personas del sexo femenino a un costado, al fondo aparece un lugar donde se ubica una persona con sombrero, una persona de la tercera edad, al parecer con el brazo derecho extendido, con un bastón y la persona que aparentemente está hablando, está haciendo ademanes, al fondo se ve un techo con láminas continúa hablando la persona sin que se escuche el sonido, atrás de ella aparece una bicicleta, esa prueba técnica la marcamos con el número uno, aproximadamente dos minutos veintinueve segundos..."

Dadas las anteriores bases, resulta concluyente el que el hecho afirmado y señalado con el número uno del escrito inicial de denuncia, no logra ser acreditado con la prueba soporte de tal aseveración.

En efecto, el video con el cual pretendían probarse las afirmaciones referentes a que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña en la Ranchería San Lorenzo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; en virtud de las imágenes y el audio que de dicha probanza se desglosaban; no obtuvo el alcance pretendido, puesto que al ser reproducido, no se distinguían las características físicas de las personas que en dicha prueba aparecieron, y por ende la imposibilidad de establecer si quienes participaban en la grabación de referencia, efectivamente eran los denunciados; si éstos se dirigían a personas de la ranchería mencionada; o si el mensaje que presuntamente se emitía era de índole político-electoral a través del cual se estuvieran desplegando conductas de la naturaleza inherente a los actos anticipados de campaña.

En tal tesitura, merece importancia destacar que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por lo que si lo pretendido es demostrar actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Cuestiones que no son posibles en la especie, atento a la falta de claridad de las imágenes, aunado a que el audio del video desahogado es nulo, por lo que es insostenible pretender acreditar el hecho argüido con la prueba en comento. Sirve de apoyo a lo dicho la Tesis Relevante cuyo número, rubro y texto, enseguida se transcriben:



Rodolfo Vitela Melgar y
otros

Vs.

Tribunal Electoral del
Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Dentro del arábigo uno del escrito de denuncia, se desprende igualmente la afirmación consistente en que el día "... 03 de junio del presente año dos mil nueve, en que

nuevamente ingresamos a Internet, observamos también, que en los portales de internet de You Tube, se difunde un video bajo el título **María Reyes de La Cruz y Román de la Cruz en campaña por Jalpa**", con una duración de 34 segundos, con el contenido de dos propaganda política electoral que contienen las imágenes y fotografías de los CC. María Reyes de la Cruz Hernández y Román de la Cruz Isidro hoy denunciados, así como sus supuestas trayectorias políticas de cada uno, y en el transcurso del video resalta en letras rojas y azul la siguiente frase "Vota Este 2009 Por La Formula de CHUCHO SELVAN", mismo que se localiza en el portal de internet bajo la siguiente dirección electrónica <http://mx.truveo.com/maria-reyes-de-la-cruz-y-roman-de-la-cruz-en/id/3567214957>, mismo hecho que tiene plena relación con el hecho referido en el párrafo que antecede...".

A fin de acreditar tal hecho, fue ofrecida la prueba consistente en un CD-R que contiene el video bajo el título "María Reyes de La Cruz y Román de la Cruz en campaña por Jalpa", con una duración de 34 segundos. Mismo que al momento de su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, se observó lo siguiente: "... un texto que dice: Ing. María Reyes de la Cruz Hernández, son dos fotografías donde aparece del lado izquierdo la leyenda: trayectoria política, del otro lado aparece el nombre de Román de la Cruz, porque tú me conoces, como lema, las características concuerdan con las personas aquí presentes, dice: trayectoria política mil novecientos no se percibe bien, a dos mil seis y una serie de letras y dice: vota este dos mil nueve por la fórmula de Chucho Selván, intermitentemente y aparece también por la continuidad de Chucho, un texto intermitente también encerrado en un círculo: vota este dos mil nueve por la fórmula Chucho Selván, de lado izquierdo, a simple vista aparece dice por la continuidad de Chucho y con tres signos de admiración intermitentemente como un flash, no se alcanza a percibir lo que dice trayectoria política a simple vista y dice: municipio de Roque Celaya, Guanajuato, número diecisiete, en esta parte de lado derecho, dice: vota este dos mil nueve por la fórmula de Chucho Selván y así reiteradamente, eso por cuanto al segundo video...".

Del desahogo de la prueba en estudio, solo se acreditó el que en dicha probanza aparecían las imágenes coincidentes con los rasgos físicos de los denunciados, y en esa forma lograba captarse la leyenda "... Vota este 2009 por la formula de Chucho Selvan...". Respecto de la presunta trayectoria política denunciada de cada uno de

los acusados, no fue corroborado que la misma existiese, en función a que no era de apreciarse dicho rubro al ser reproducido el archivo contenido en el CD-R desahogado.

Ahora que, si bien el artículo 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, contiene un núcleo normativo común, el cual es coincidente en que se consideraran como actos anticipados de precampaña o campaña respectivamente, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos que realicen diversos entes, bien con el objeto de ser postulado como candidato, o a fin de solicitar el voto para acceder a un cargo de elección popular. No menos cierto es que al medio de prueba en estudio, no puede atribuírsele valor alguno, principalmente por la razón de que el archivo contenido en el CD-R desahogado, pudo haber sido elaborado por un sinnúmero de personas sin la necesaria autorización de los denunciados.

A más de ello, es de recordarse que conforme lo estatuido por los numerales 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 16, apartado tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las pruebas técnicas hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo que en la especie no sucede, toda vez que con el fin de acreditar el hecho que se analiza, únicamente fue ofrecida, aportada, admitida y desahogada la prueba técnica citada.

Dentro del capítulo de hechos, enmarcado con el número dos se afirma que "... a continuación señalo otros actos y hechos en los que también los hoy denunciados realizan actos anticipados de precampañas o campañas y se promueven para ser candidatos respectivamente a Presidente Municipal y Diputado por el municipio y distrito electoral del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, y de los cuales desde luego también ofrezco y exhibo los correspondientes medios probatorios, y que se hacen consistir en los siguientes."

El material de prueba ofrecido, aportado, admitido y desahogado por su propia naturaleza, a que se refiere el denunciante, consiste en "... a).- En el periódico estatal "Rumbo Nuevo", de fecha 25 de febrero del presente año 2009, concretamente en la sección "Región", página 7, se publica la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas **"Promete hasta las estrellas"**, a cargo el corresponsal que al parecer cubre fuentes informativas del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco C. Luis Roberto Ricárdez, y en la parte superior de la nota aparece una fotografía en blanco y negro de la hoy denunciada María Reyes de la Cruz Hernández secretaria del Ayuntamiento Constitucional antes citado en ese entonces, misma que es del contenido literal siguiente: "...Promete hasta las estrellas... María Reyes de la Cruz Hernández, en su afán de llegar a ser la candidata para buscar la primera regiduría en el municipio, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la cual ha iniciado su loca campaña por las diferentes comunidades de la comuna, hoy pretende engañar al pueblo con bajarles diferentes programas de viviendas... No conforme con andar "violando" la ley electoral, esta aspirante quien junto con su compañero de fórmula Román de la Cruz Isidro, que le sigue los pasos hacia una derrota, andan engañando a la gente con hacerles bajar hasta las estrellas, con tal de que les den el respaldo... Según doña Rosa Cordova, habitante de la Ranchería El Río, quien comento que éstos suspirantes, llegaron a su comunidad el pasado miércoles de la semana pasada, en donde sostuvieron una reunión en la vivienda de la señora María Díaz Alejandro, quien es la de enfuce de estos ansiosos, en la comuna mismo les prometieron hacerle bajar algunos paquetes de tejas así como de cementos los cuales tendrán un precio bajo... "

El segundo de los medios de prueba ofrecido a fin de acreditar la realización de los diversos actos anticipados de campaña narrados en el numeral dos del escrito inicial de denuncia consiste en: "b).-En el periódico de circulación estatal "Presente, Diario del Sureste", de fecha 03 de marzo del presente año 2009, concretamente en la sección "Municipios", página 19, se publica la nota periodística con el título en letras grandes resaltadas **"Candidata de Selván Abuchuada en Ayapa"**, misma que es del contenido literal siguiente: **Candidata de Selván abuchuada en Ayapa...JALPA DE MENDEZ, Tabasco.-** La candidata de Jesús selván García a la Presidencia Municipal, María Reyes de la Cruz Hernández, fue corrida del Poblado de Ayapa por un grupo de mujeres y hombres de esta comuna, quienes le recriminaron los actos

de corrupción y falta de apoyos que ésta les negó como secretaria del Ayuntamiento... Tras ser convocada las mujeres y hombres a un mitin donde estaría María Reyes de la Cruz, esta tuvo que salir corriendo de la comunidad indígena tras los serios cuestionamientos de las mujeres, que le reclamaron la falta de atención y la desaparición de apoyos de viviendas que el propio alcalde había autorizado. El coordinador de la campaña de la ex secretario Rosario Gómez Jiménez, que intervino no bastó para que a la que se dice candidata, tuviera que salir del lugar, tras recibir proyectiles de huevos puques contra su integridad física huyendo del lugar debido que los ánimos se calentaron "no queremos nada contigo y Menos con el corrupto de Jesús Selván" fueron las palabras de parte de las mujeres y hombres que corrieron a la candidata del primer regidor que no tuvo más remedio que salir a toda velocidad de la comunidad indígena tras el repudio mostrado... Los ahí presentes dejaron claro que no hay por parte de los indígenas de ayapa, el apoyo a las gentes que vengan impuestas por Jesús Selván, identificándose algunos como seguidores de Domingo García Vargas, los cuales se molestaron tras los señalamientos de los operadores de María Reyes, quienes dijeron ahí que el diputado tiene cáncer... Se supo que no es la primera comunidad en donde María Reyes y su equipo de campaña, son cuestionados debido a que no se cumplieron con diversos compromisos hechos con los perredistas..."

Previo al análisis del total del material de prueba ofrecido por los accionantes a fin de acreditar el hecho marcado con el número dos del libelo primigenio de denuncia, es pertinente tasar el alcance probatorio que se le pretende dar a las notas periodísticas transcritas. Pues tales medios en apariencia consignan dos hechos suscitados en momentos y espacios distintos, los cuales podrían actualizar lo denunciado.

Atento a ello, es de trascendencia el hecho de que cada una de las notas ofrecidas, como se dijo, dan cuenta de un solo hecho. Por lo que no pueden tenerse por corroborados los mismos, a razón de que a fin de comprobar la realización de un solo suceso mediante notas de periódicos, es requisito indispensable que se ofrezca una pluralidad de tales medios probatorios, pues el ofrecer una sola nota periodística a fin de acreditar un hecho, arroja un indicio simple insuficiente para acreditar lo afirmado.

Sirve de sustento lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En ese contexto, también con el fin de acreditar la aseveración realizada en el hecho número dos del escrito de denuncia, son ofrecidos medios de prueba consistentes en, “c).- ... una propaganda política y electoral, en tamaño media carta, en donde se promociona y se promueve la persona de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, actual secretaria del H. Ayuntamiento de este municipio, en color amarillo, en donde además aparece la fotografía e imagen y nombre de la citada denunciada, y con letras en color rojo, mayúscula, y resaltada la frase “TRAYECTORIA POLÍTICA”, misma propaganda política...”; “d).- ... una propaganda política y electoral, en tamaño credencial, que en el reverso contiene el calendario del año 2009, y en el anverso se promocionan y se promueven las personas de la C. María Reyes de la Cruz Hernández, ex Secretaria del H. Ayuntamiento de este Municipio y del C. Román de

el maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", quien es activista electoral en ese poblado, giró una invitación en hoja blanco tamaño carta a la señora MARLENE LÓPEZ ZAPATA habitante de ese poblado, invitándola a una caminata que llevarían a cabo en esa comunidad los precandidatos a la presidencia municipal la Ingeniero MARÍA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y a la diputación local el técnico ROMÁN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, el martes 10 de febrero del 2009, ...; "f) Que el día 04 de marzo del presente año 2009, en el Poblado Amatitán del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, nuevamente el maestro Antonio Lázaro Martínez, quien se asume con el carácter de "Coordinador", quien es activista electoral en ese poblado, giró una invitación en hoja blanco tamaño media carta al señor JOSE TRINIDAD LOPEZ habitante de ese poblado, invitándola a una reunión de trabajo político, en la que se trataría lo relacionado a la organización de la campaña proselitista a favor de los candidatos a la presidencia municipal la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y a la diputación local el Tec. Román de la Cruz Isidro, por lo que lo esperaban en LA PALAPA "REAL DEL ARCE" el viernes 06 de marzo a las 6:00 de la tarde; misma invitación que textualmente tiene el siguiente contenido..."; "g).- Que el pasado día seis de abril del presente año dos mil nueve, se repartieron en la plaza pública denominada "Plaza de la Juventud" ubicada sobre la calle 27 de febrero de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, invitaciones en hoja blanca tamaño media carta, dirigidas al público en general, mediante el cual se invitaba a una reunión de trabajo partidista del PRD, la cual se llevaría a cabo el martes 7 de abril del año actual, a las 04:30 pm, en la casa de la cultura, y en donde se contaría con la presencia de la Ing. María Reyes de la Cruz Hernández y el Tec. Román de la Cruz Isidro, signada por los CC. Lic. Roberto Pérez Orueta y Profr. Abelardo Ochoa Javier, quienes son, el primero juez calificador en el H. Ayuntamiento de este municipio, y ambos activistas políticos simpatizantes de los hoy denunciados...".

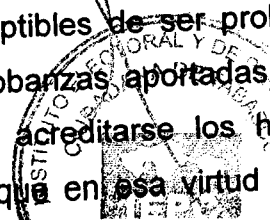
Referente a las probanzas enunciadas con los incisos d), e), f) y g), antes narradas, es pertinente decir que por sí mismas acreditan sólo su existencia, más no puede

atribuirse su elaboración y distribución a los sujetos denunciados. Aunado a que, al ser un solo elemento que pretende acreditar cierto hecho, el valor probatorio resulta ser nulo, pues a fin de acreditar un suceso solamente, es menester aportar un caudal probatorio de mayor volumen, cuando las pruebas que soportan la afirmación siguen la suerte de documentales privadas. Puesto que conforme con lo dispuesto con los artículos 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 16, apartado tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las documentales privadas hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo que en la especie no sucede, toda vez que con el fin de acreditar el punto que se analiza, únicamente fue ofrecida, aportada, admitida y desahogada una documental por cada hecho.

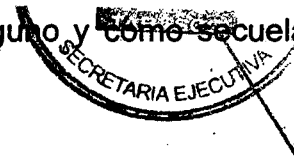
Atinente al inciso c) antes referido, aun cuando dicho material ofrecido consiste en varios elementos (cuatro folletos) su autoría no es atribuible a los denunciados, máxime que los mismos en sus intervenciones dentro de la audiencia de ley, en esencia negaron los hechos imputados y como consecuencia de ello desconocieron la existencia del material probatorio en comento. Lo cual sucedió a su vez con el resto del material probatorio reseñado en el párrafo anterior, por lo que no es dable darle el valor probatorio pretendido la parte denunciante.

A más abundar es de explorado derecho que a efecto de acreditar un hecho que de inicio se encuentra controvertido por la negativa de los imputados, no es suficiente que exista una pluralidad de probanzas que refieran hechos diversos. Sino que lo básico consiste en que un hecho afirmado se corrobore con varios instrumentos probatorios, cuando éstos pertenezcan al género de los que en la especie se han valorado.

Por lo que con el análisis realizado de las cuestiones susceptibles de ser probadas expuestas en el libelo inicial de denuncia, a la luz de las probanzas aportadas y del entramado legal y reglamentario de la materia, no son de acreditarse los hechos alegados en el escrito presentado por el accionante. Por lo que en esa virtud no es



posible determinar la infracción de tipo legal reglamentario alguno y como secuela de ello imponer la sanción solicitada por el accionante.



En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

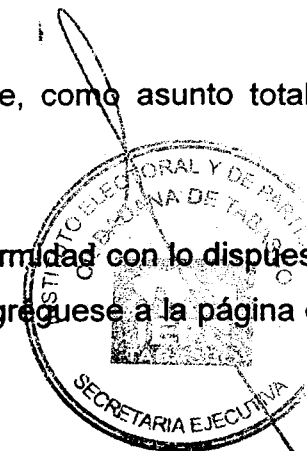
PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cinco de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por los CC. AGUSTÍN CASTELLANOS IZQUIERDO y JOSÉ DEL CARMEN ISIDRO GARCÍA, en consecuencia;

TERCERO. No pervive en la especie infracción a la normatividad electoral vigente por parte de los denunciados, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a los CC. MARÍA REYES DE LA CRUZ, HERNÁNDEZ y ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO, dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.



Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de junio del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARO
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/ACI/JDCIG/006/2009 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. AGUSTÍN CASTELLANOS IZQUIERDO Y JOSÉ DEL CARMEN ISIDRO GARCÍA, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICÓ Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25203

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/005

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**

CONSEJO ESTATAL

CQYFA/2008/005

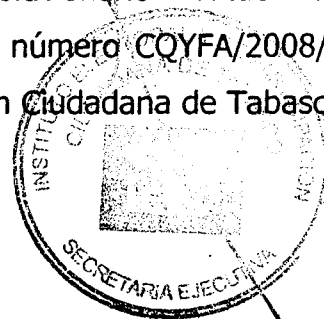
RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2009-II, EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para emitir una resolución, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero, de la sentencia emitida el dieciocho de junio del presente año, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos del expediente TET-AP-07/2009-II, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida, en el expediente de queja número CQYFA/2008/005, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diecinueve de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Que en doce (12) de agosto del dos mil ocho (2008), siendo las once horas con treinta y tres minutos (11:33 hrs), se presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto, el escrito signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal



del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual interpuso formal denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, presunto aspirante a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, y del Partido Acción Nacional, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

2.- Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

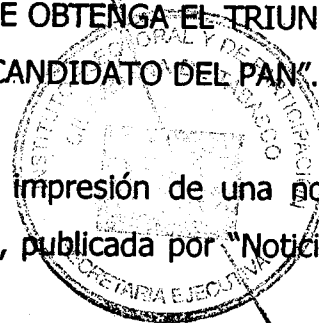
a) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 07 de enero del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA".

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la publicación original del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN".

c) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en una impresión original de una foto, relacionada con la nota periodística del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN".

d) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la impresión de una nota periodística, de fecha 26 de mayo del presente año, publicada por "Noticias Sin Fronteras".

e) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un recorte del "Diario de Palenque", de fecha 26 de mayo de 2008, con el título "DARÁ A CONOCER



EL PAN FERIA DE LA CORRUPCIÓN" acompaña de una impresión original relaciona a la nota periodística antes citada.

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 27 de Mayo del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS".

g) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación original del diario "Avance Tabasco" de fecha 27 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 16, en la sección de Municipios, con el título "CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO".

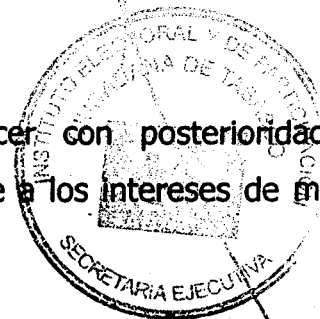
h) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 24 de Junio del presente año, publicada por el diario "Novedades de Tabasco", con el título "LUCRA PAN CON TIERRAS EN CONFLICTO".

i) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 19 de Julio del 2007, publicada por "Noticias sin Fronteras", con el título "CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA".

j) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones de propaganda a nombre de "MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, PRESIDENTE".

k) SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada.

l) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.



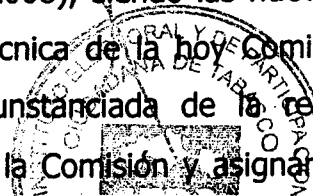
m) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

3.- Que en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil ocho (2008), conforme a lo previsto por el inciso b), del párrafo tercero, del artículo 11, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con el 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se procedió a hacer del conocimiento público la denuncia interpuesta, mediante cédula que fue fijada en los estrados de éste Instituto.

4.- Que en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las quince horas, feneció el plazo previsto en el artículo 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para la comparecencia del tercero interesado, compareciendo en su carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal, y el licenciado Alejandro Caraveo Alfonso.

5.- Que mediante oficio SE/474/2008, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, hoy Comisión de Denuncias y Quejas, el escrito de denuncia y anexos, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

6.- Que en veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las nueve de la mañana con cincuenta minutos (09:50), la Secretaría Técnica de la Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a levantar el acta circunstanciada de la recepción correspondiente, radicándose en el Libro de Gobierno de la Comisión y asignándole el



número de expediente CQYFA/2008/005; dando cumplimiento así a lo previsto por el artículo 14, del multicitado Reglamento.



7.- Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los medios probatorios aportados por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, con fecha veintitrés (23) de febrero del año que transcurre, se puso el expediente a la vista del denunciante para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna por parte del antes aludido.

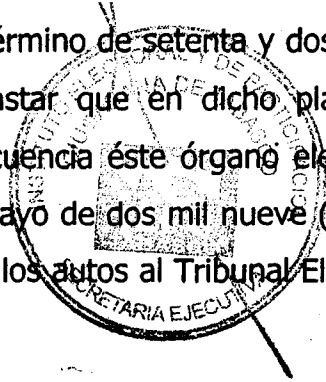
8.- Que en doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), la Secretaría Técnica de la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió un acuerdo por el que se amplía el término para elaborar el proyecto de dictamen por cinco días hábiles.

9.- Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veinte del citado mes y año.

10.- Que en sesión extraordinaria de diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el proyecto de dictamen y resolución, relativo al expediente de queja CQYFA/2008/005, que sometió a su consideración la Comisión de Denuncias y Quejas.

11.- Que inconforme con la resolución, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se determinó sobre la improcedencia de la queja, relacionada con actos anticipados de campaña del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero y del Partido Acción Nacional, el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, integrándose ante ésta autoridad electoral administrativa, el expediente RAP/CE-PRI/007/2009, procediendo acorde a lo dispuesto

mediante cédulas que fijó en los estrados y concluido el término de setenta y dos horas a que alude el primer numeral invocado, haciendo constar que en dicho plazo no compareció ningún partido político; por lo que en consecuencia éste órgano electoral, mediante oficio S.E./0642/2009, de veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), signado por el Secretario Ejecutivo de éste órgano remitió los autos al Tribunal Electoral de Tabasco.



12.- Por acuerdo de veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, dio cuenta al Magistrado Presidente, licenciado José Francisco Quevedo Giorgana, con el recurso de apelación de que se trata, quien en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, lo turnó a la licenciada María Elena Hernández Ynurreta, Juez Instructora para su admisión, integración, revisión y sustanciación, recayéndole el número TET-AP-07/2009-II.

13.- En ocho (08) de junio del presente año, la Juez Instructora admitió a trámite el recurso de apelación aludido así como los medios de convicción aportados.

14.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de junio del año que discurre, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió el expediente TET-AP-07/2009-II, a la Magistrada Ponente licenciada Juana Inés Castillo Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15.- Que en sesión ordinaria pública de dieciocho (18) de junio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por mayoría de votos de los señores magistrados José Francisco Quevedo Giorgana, Isidro Ascencio Pérez, Juana Inés Castillo Torres, Enedina Juárez Gómez, con el voto en contra del Magistrado Adelaido Ricardez Oyosa resolvió el multicitado recurso de apelación, por el que revocó la resolución dictada en el expediente de queja CQYFA/2008/005, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve.

16.- Que en dieciocho (18) de junio del presente año, siendo las veintidós horas, con cuarenta y cinco minutos (22:45 horas), la licenciada Silvia González de los Santos, actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante oficio TET-~~SGA/265/2009~~, procedió a notificar a éste órgano electoral administrativo, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el citado día, mes y año.



Con fundamento en los artículos 14, inciso c) y 16, inciso ~~1~~ del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en la punto resolutive tercero, de la sentencia de dieciocho de junio del presente año, emitida por mayoría de cuatro votos, con un voto en contra del magistrado supernumerario Adelaido Ricárdez Oyosa, del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

I.- Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 137, fracciones IX y XXIX; 324 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente a partir del doce de diciembre de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal.

II. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto 099 por el que se aprueba la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado el doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), en el Periódico Oficial del Estado, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación; de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral estatal vigente (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco), mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta, debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.80.C. J/1 y cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**".

III.- Que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-07/2009-II, en sesión ordinaria pública, el dieciocho de junio del presente año, revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el expediente de queja CQYFA/2008/005, emitiendo los puntos resolutivos que se detallan a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de este fallo, SE REVOCA la resolución CQYFA/2008/005, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve.

***TERCERO.-** Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo y conforme a los lineamientos señalados en el OCTAVO considerando, dicte una nueva resolución, y en su caso, gradúe la sanción que imponga, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, para lo cual deberá tener en cuenta los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo y tiempo y lugar de ejecución) como los subjetivos que rodean a la infracción, (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, como la intencionalidad, negligencia o reincidencia), con base en los cuales deberá motivar y fundar su determinación.*

IV. Que una vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los considerandos séptimo y octavo de la resolución emitida por mayoría, ha demostrado al valorar en conjunto los actos y hechos denunciados, la realización de actos anticipados de precampaña, y la responsabilidad de su realización por parte del Ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero y del Partido Acción Nacional, se procede al análisis del particular.

Cabe señalar que como se ha precisado en el considerando II, de la presente resolución, para efectos de emitir una nueva e individualizar la sanción correspondiente, y "en su caso", graduar la que se imponga, se deberá atender, conforme a lo previsto en el texto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente hasta el doce de diciembre del año dos mil ocho.

La controversia planteada por las partes en la denuncia de origen, se constriñe a determinar si la conducta desplegada por el ciudadano **Miguel Ángel Jiménez Landero**, respaldado por el **Partido Acción Nacional**, se constituyen en actos anticipados de precampaña, y, por lo mismo deben ser objeto de sanción, ya que están relacionadas con la información contenida en diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios impresos y electrónicos, en los que, en su contenido, se aprecia el interés de **Miguel Ángel Jiménez Landero** en darse a conocer como aspirante a **Presidente Municipal** del Municipio de **Emiliano Zapata, Tabasco**, respaldado por el dirigente y algunos militantes del **Partido Acción Nacional**, cuyos titulares aluden a diversos tópicos alusivos a actividades de campaña, siendo los siguientes:

[...http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33](http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33)

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>

Versión para imprimir Noticias Sin Fronteras,

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html05/07/2008,

<Http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php> 09/07/2008

De los cuales exhibe una impresión; asimismo, un recorte del Diario de Palenque de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, y dos notas publicadas en el "Diario Avance" y "Rumbo Nuevo" de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil ocho; notas que a la letra señalan:

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA

Filed Under (Emiliano Zapata, General) by admin.

Por Robert Rodríguez Domínguez.

Texto y Foto.

Corresponsal /NSF/

Emiliano Zapata, Tabasco 19 de Julio de 2007.- Fue debidamente constituido la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", al cual lleva al frente **Miguel Ángel Jiménez Landero**, y tiene como propósito confirmar proyectos productivos que serán gestionados ante la federación para apoyar a los que menos tienen.

Miguel Ángel Jiménez Landero, dijo a "Noticias -Sin Fronteras" que ésta a quedado debidamente conformada y se esta protocolizando ante un notario público, ya que se pretende que ésta esté registrada ante la misma Secretaría de Relaciones Exteriores y todas las instancias competentes para estar debidamente legalizadas.

La Integran además como secretario Juan Efrén Canepa Ballina y como tesorero Lauro García Jiménez, y 10 vocales mas, aunado a ello se eligieron los coordinadores que habrán de trabajar en las comunidades y en el área urbana, con el objetivo de que cada una de las peticiones que se recojan en todo Emiliano Zapata se vayan resolviendo de manera paulatinamente hablando.

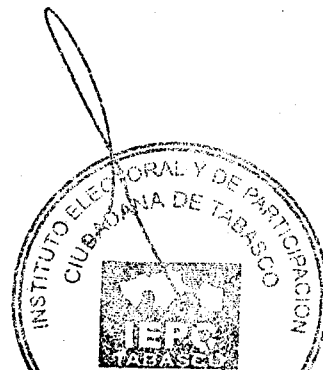
En esta asociación civil caben todas las personas, no hay distingos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, aquí pretendemos trabajar por Emiliano Zapata, ya que nos hemos destacado pro ser luchadores sociales y lo seguiremos realizando, finalizó diciendo **Miguel Ángel Jiménez Landero**.

YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA

Filed Under (Emiliano Zapata)by admin:

(Emiliano Zapata)

07 de Enero de 2008



para la alcaldía solo se perdió por 300 votos, pasando a tercera fuerza política el PRD, y el albi azul en segundo lo que habla que cada vez mas ciudadanos zapatense se estén uniendo a este instituto político.

En casa del ex dirigente local, y ex regidor albi azul Tepalcanzint González Vega, Armando Padilla Herrera fue muy claro al decir, que es increíble el número de ciudadanos de distintas corrientes políticas que se están uniendo al proyecto que representa en Emiliano Zapata **Miguel Ángel Jiménez Landero**.

No podemos apartar la idea de que en Emiliano Zapata el PRI ya no gobernará en los próximos años, hay nuevas opciones y el PAN es una de éstas, conminó el ex candidato del albi azul a la presidencia municipal del Centro, al momento de decir que, "no tengo duda **Miguel Ángel** garantiza el triunfo en Zapata, seremos bastión político en la región de los ríos con nuestro triunfo, lo sabemos nuestros adversarios políticos."

En el PAN no tenemos candidatos tapados, como existen en el PRI y en el PRD, desde este momento manifestamos públicamente tenemos un proyecto de gobierno en la persona de **Jiménez Landero**, Emiliano Zapata se merece un gobierno honesto, transparente, que no desvirtué lo que le pertenece al pueblo, como son las obra sociales, apoyo al campo, seguridad, vivienda, hoy no estamos viendo nada en esta municipalidad finalizó diciendo **Padilla Herrera**.

EN LOS PRÓXIMOS DÍAS REALIZAREMOS LA FERIA DE LA CORRUPCIÓN EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA

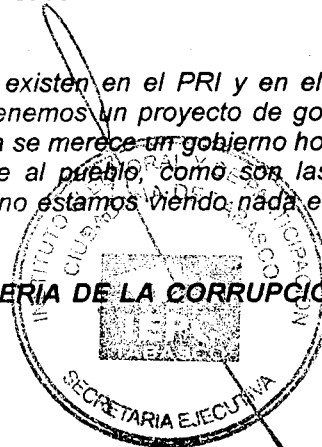
Filed Under (Emiliano Zapata) by admin.

Ignacio Vázquez Rosas

Corresponsal

E. Zapata, Tabasco a 25 de mayo de 2008.- En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expresó el dirigente estatal del **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Nicolás Alejandro León Cruz** en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado público "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gobernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del CD. municipal del Centro, **Miguel Ángel Jiménez Landero** Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.



León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luís González Marín), es que el alcalde ya se olvidó hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los alcaldes, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no se les da nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Señalo el dirigente del blanquiazul tabasqueño que los priistas deberían de pensar, que lo piensen muy bien, mas vale que le apuesten a ganar con **el PAN**, porque es un partido plural y abierto.

Menciono que en Zapata hay muchas cosas inconclusas, que el presidente municipal se está equivocando en la forma de gobernar, se maneja con recursos a la mano, ni siquiera hay obras públicas, hay malas carreteras, no hay programas productivos, en donde se está caminando únicamente con lo poco que el gobierno federal en donde ahí están los recursos pero hay poca capacidad del alcalde zapatense en su manejo y sobre todo de su gestión en donde debido a que no hay programas, ni proyectos, entonces los recursos federales se van a otras entidades.

Abundo el líder panista estatal que la oposición no golpea al presidente municipal de zapata, sino son los propios ciudadanos zapatenses que cansados por la mala administración hacen valer su voz e inclusive los mas inconformes son los de su propio partido

Read More..." (sic)

"IGNACIO VÁSQUEZ ROSAS

E. Zapata, Tab.

Dará a conocer el pan "feria de la corrupción"

Presentará el líder blanquiazul, fotografías y documentos en contra del edil zapatense.

En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción" en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luís González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expresó el dirigente estatal del **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Nicolás Alejandro León Cruz** en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado público "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del Comité municipal del Centro, **Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal**, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luís González Marín), es que el alcalde ya se olvidó de su propio partido, "pareciera que es un fenómeno de todos los alcaldes, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea, no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su propio partido.

Nicolás Alejandro León Cruz expresó que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido.



Lunes 26 de mayo de 2008

El candidato a presidencia municipal **Miguel A. Jiménez** flanqueado por el dirigente estatal y líderes ganaderos.

Para que obtenga el triunfo a la presidencia municipal

Apoyo masivo a candidato del PAN.

Se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura a la diputación local

EMILIANO ZAPATA

MIRIAM GARCÍA

CORRESPONSAL

Vienen la dirigencia estatal del PAN con todo para hacer que su candidato **Miguel Ángel Jiménez Landero** obtenga el triunfo a la presidencia municipal en las elecciones del 2009, así lo aseguró **Nicolás Alejandro León Cruz** al encabezar un evento masivo entre panistas y ex priistas celebrado ayer en el Salón de la asociación ganadera local.

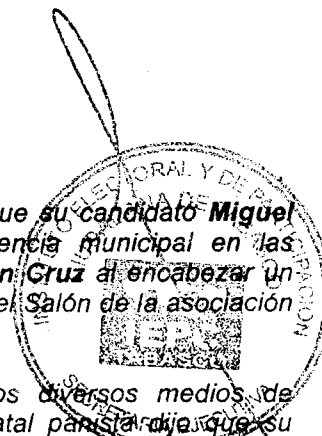
Luego de haber sostenido una rueda de prensa con los diversos medios de comunicación, donde de manera concreta el dirigente estatal panista dijo que su presencia y la de su estructura es la de ponerse a las ordenes y a darle el total respaldo y apoyo a **Miguel Ángel Jiménez Landero**, con quien en la zona ríos se iniciará la ola azul que se extenderá hasta los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.

Así como demás anunció la organización de la feria de la corrupción en la que exhibirán en manera documentada todas las anomalías que a lo largo de este año y medio a cometido el alcalde en turno toda vez que esta persona solo esta trabajando para beneficiarse solo el y su familia.

Alejandro León Cruz, acompañado del candidato a la presidencia municipal ya mencionado, encabezaron un acto masivo entre panistas y ex priistas que conforman la estructura de campaña que desde el 2007, ha venido trabajando preparando el terreno para mantener en estos momentos a su candidato como el mejor posicionado políticamente en el municipio.

Aquí el mensaje de la dirigencia estatal fue el de total e incondicional apoyo para **Jiménez Landero**, así como de invitación para no cerrar las puertas del partido a nadie, ya que con la suma de fuerzas, y la inclusión de todas la corrientes políticas se dará el tan anunciado triunfo, porque el PAN va a ganar en este municipio.

Acompañado de la dirigencia de la Asociación Ganadera local integrada por Alfonso Álvarez Flores y César Abreu Casanova, presidente y secretario general así como los empresarios, **Jiménez Landero** dijo que cuenta con 4 mil 768 amigos que en el



2009, lo llevarán a ganar las elecciones ya que la Sociedad de Emiliano Zapata exige tener un gobierno que les proporcione empleos, viviendas, obras sociales, seguridad pública y sobre todo atención y respeto a sus derechos.

En este mismo mitin, se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura de la diputación local, por un lado, David Santillán Figuero, actual dirigente local, dijo estar dispuesto a participar y por el otro lado el exregidor y coordinador de precampaña Jesús Tepalcantit González vega, dijo estar trabajando y estar preparado para buscar dicho cargo a ala elección popular..."(sic)

ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Emiliano Zapata Tabasco 27 de mayo de 2008.- Quiero iniciar esa columna agradeciendo a Dios y a nuestro Director General de este espacio "Sin Fronteras" Luis Torres Lezcano, la oportunidad que me brinda para plasmar en este espacio informativo el acontecer diario de los municipios de la región de los ríos de Tabasco y del norte del Estado de Chiapas...

En Emiliano Zapata, está por darse el cambio de la dirigencia del CDM del PRI, que actualmente dirige la profesora Lidia del Carmen Pérez López, se habla de que el Doctor Miguel Méndez Espinosa, podría convertirse en el nuevo líder del tricolor, ojala que se le de la oportunidad y no se le pongan piedras en el camino a dicho político zapatense, ya que tiene tablas, pero aspiran también Carlos Jiménez Aguirre, Germán ásala Lastra González, Estanislao Canepa Ballina, entre otros, en fin la militancia es quien tiene la última palabra Quien va con todo para la presidencia municipal del Emiliano Zapata, por el PAN es el **MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero**, recientemente en un desayuno con los representantes de los medios de comunicación fijó su postura de buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul, asegurando que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal..... otro que anda muy movido es el actual diputado local por este municipio, el Capitán Manuel Díaz Martínez, asegura que le lleva ventaja a sus adversarios, y que por el PRI no hay otro gallo mas fuerte que él, pues cuenta con el respaldo del pueblo zapatense, ojala que su mismo partido no le haga una gachada al legislador porque sabemos como se las gasta la dirigente estatal del PRI Georgina Trujillo Centella..... Quien se encuentra totalmente dividido en este municipio es EL P RD, existen dos dirigencias una que preside Juan José Lara Lastra y la otra Ricardo Texta Villegas, no se ponen de acuerdo y la militancia cada vez está mas confundida, todos estos errores garrafales del sol azteca lo capitalizan los demás partidos políticos, en donde ganan adeptos con miras a los próximos procesos electorales Los zapatenses no se explican del porque en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco aún continúa haciendo de las suyas Otilio González Estrada, quién es originario de un municipio de Macuspana, Tabasco, ya no lo soportan e incluso ni los mismos empleados de la comuna, se habla de que trata con prepotencia y majaderías a los trabajadores del ayuntamiento, ojala le dure el gusto a este servidor público, y no se vaya a topar con otro mas acelerado que él y lo ponga en su lugar, por cierto este sujeto arrastra una larga cola por Macuspana, y en la próxima entrega pondremos al descubierto las pillerías de este energúmeno funcionario..... Muy movido se le ha visto a Carlos Alberto Pérez Jasado, en Emiliano Zapata pocos son los aspirantes a la primera regiduría por el P R I que están desquitando el sueldo, pese a sus detractores el popular "Cachorro" saca la chamba, ojala todos se pusieran las pilas y en lugar de estar desacreditando a sus adversarios políticos se pusieran a trabajar. Por el día de hoy es todo, espero poder leernos en la próxima entrega siempre y cuando el poder superior me lo permita y desde luego cuenten con la anuencia de mi amigo Luis Torres Lezcano, y recuerde "Quien no Vive para Servir, No Sirve Para Vivir....."

PAGINA 16 MUNICIPIOS

Avance Tabasco/Martes 27 de Mayo de 2008 PERIÓDICO ORIGINAL

El dirigente de los azules en Tabasco, aseguró en Emiliano Zapata, Tabasco, que con su candidato Miguel Ángel Jiménez Landeros tienen el triunfo seguro.

CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA

TIENEN CANDIDATO

Roberto Abreu Suárez

Corresponsal

EMILIANO ZAPATA, TAB.- La Dirigencia del Partido Acción Nacional (PAN), en Tabasco aseguro que en las próximas elecciones su partido ganara y gobernara este municipio con **Miguel Ángel Jiménez Landero** como su candidato quien lleva un trabajo muy avanzado y de suma de voluntades.

Nicolas Alejandro presidente del comité estatal del PAN, quien realizo una visita a este municipio se reunió con representantes de las colonias y comunidades que forman parte de la estructura de la abierta campaña en busca de la presidencia municipal del medico **Miguel Ángel Jiménez Landero**, durante los fines de semana, es importante destacar que en este municipio existe el animó de sumar voluntades para que en las próximas elecciones su partido gobierne esta localidad.

Desde la región de los rios indudablemente el partido hará historia en los próximos comicios señalo Nicolás Alejandro quien aseguro estamos trabajando para formar una ola azul y que la gente vote por nosotros porque representamos un proyecto de cambio con hombres y mujeres líderes, el PAN no esta en condiciones de despreciar la suma de voluntades aquí hay cabida para todos desde el mas humilde hasta el mas rico.

Reunido en las instalaciones de la asociación ganadera con mas de 350 personas que forman los comité de base de los llamados "amigos de Miguel" que coordina Jesús Tepalcanzint González Vega quien se destapo como aspirante a la diputación local, pero primero dijo, vamos a continuar trabajando en todos los rincones del municipio con el proyecto que representa el medico **Miguel Ángel Jiménez Landero** quien estuvo acompañado por su esposa Ana Isabel Leue Luna.

Panistas reciben a su dirigencia y le refrendan su apoyo para el 2009... (sic).

IMPRESIÓN DE NOTA

NOVEDADES DE TABASCO.COM.MX

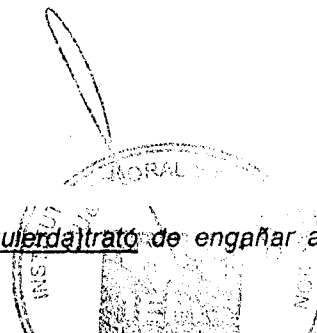
Lucra PAN con tierras en conflicto

El eterno aspirante a la alcaldía llegó ante campesinos a darles falsas esperanzas de recuperar tierras ya enjuiciadas

IGNACIO VÁZQUEZ ROSAS

24 de Junio del 2008 [21 :56

El aspirante a la presidencia municipal del PAN (izquierda) trato de engañar a los pobladores
Emiliano Zapata, Tabasco



Tratando de engañar a los habitantes del ejido Nuevo Chablé con su problema del juicio agrario número 548/94, el cual lo perdieron los campesinos del mencionado ejido y cuyo juicio final a determinado que los únicos propietarios de esas tierras son los señores Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, llegó el eterno aspirante a la presidencia municipal, ahora por el Partido Acción Nacional (PAN), **Miguel Ángel Jiménez Landero** a darles falsas esperanzas para recuperar dichas tierras.

La plana mayor del panismo zapatense y de la campaña del médico **Miguel Ángel Jiménez Landero**, llegó hasta las instalaciones de la casa de usos múltiples del ejido Nuevo Chablé, a reforzar la presencia de Alfredo Gómez Vázquez delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco, quien se hizo acompañar de la licenciada Esmeralda Reyes visitadora agraria en el municipio y del propio aspirante a la presidencia municipal **Jiménez Landero**, también funcionario federal del programa ACERCA.

Fue el propio delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco Alfredo Gómez Vázquez, quien les comentó a los ahí presentes que estaban trabajando muy duro para resolver el problema de sus tierras y para que no fueran desalojados de las mismas y del poblado, pero que todo eso era el esfuerzo del médico **Miguel Ángel Jiménez Landero**, quien está tocando las puertas necesarias para que sus tierras no les sean arrebatadas y prueba de ello, dijo, fue la invitación personal que el médico hizo a su persona para llegar a la reunión.

Novedades de Tabasco"...

Notas periodísticas a las cuales se les confiere valor de indicios, en términos de los artículos 24, 26, 30 y 32 de Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado y vigente en la época del hecho que se analiza.

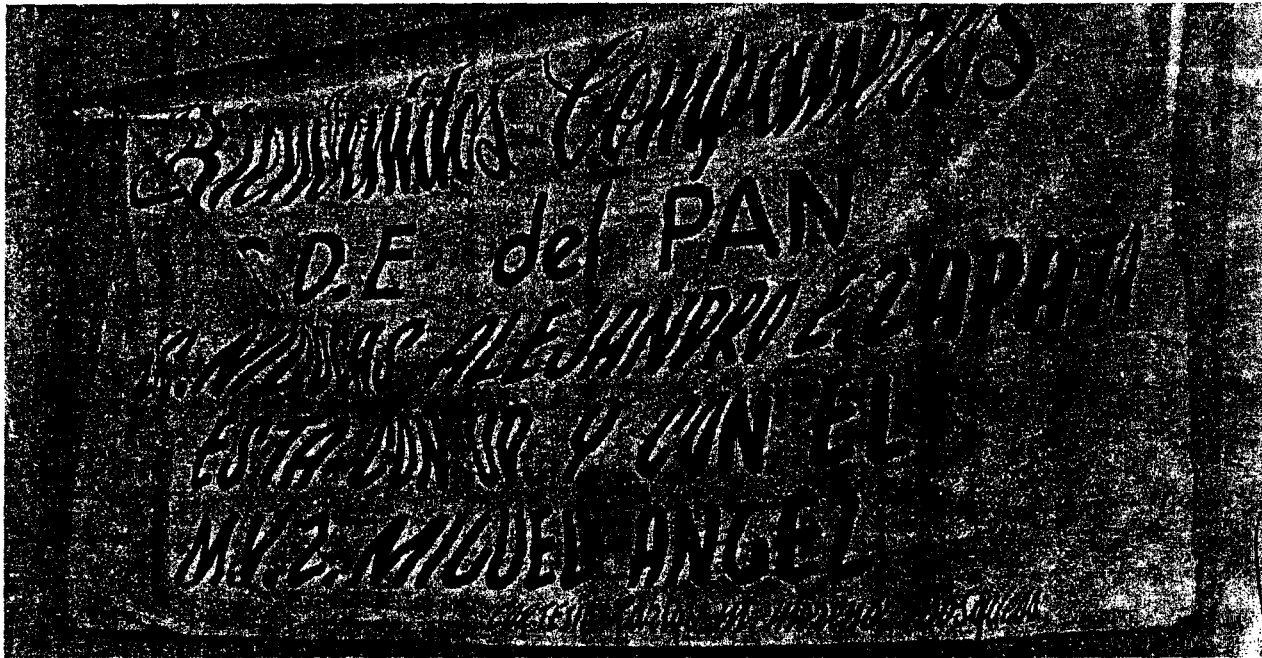
Siendo importante destacar que las citadas publicaciones y comunicación de la información de los cuatro reporteros y comunicadores mencionados, en fechas diferentes y de órganos informativos diversos narran como recabaron directamente de los denunciados, las aspiraciones de postular a **Miguel Ángel Jiménez Landero**, como candidato a **Presidente Municipal de Emiliano Zapata**, que si bien representan, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de prensa, la responsabilidad de los enjuiciantes se da, en virtud de haber llevado a cabo las conductas de las que en las notas periodísticas y electrónicas, permitían tener noticia de su interés (publicar la intención de **Miguel Ángel Jiménez Landero**, con la destacada participación de **Nicolás Alejandro León Cruz**, dirigente del **Partido Acción Nacional**), por cuanto hace a ocupar el cargo de **Presidente Municipal de**

Emiliano Zapata, Tabasco; aunado a las notas periodísticas y datos de los diarios de Palenque de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho y de los diarios Avance y Rumbo Nuevo, de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil ocho, en los que se señalan "Constituyeron Asociación Civil en E. Zapata", en la que aparece que fue debidamente constituida la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata" la cual lleva al frente al M.V.Z. **Miguel Ángel Jiménez Landero**, teniendo como propósito confirmar proyectos productivos que serían gestionados ante la Federación para apoyar a los que menos tienen, que dicha Asociación ha quedado debidamente conformada y registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando el referido **Miguel Ángel Jiménez Landero** que en dicha Asociación Civil caben todas las personas, no hay distincos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, ya que pretenden trabajar por Emiliano Zapata al haberse destacado por ser luchadores sociales y lo seguirán realizando; hecho que se vincula también con las fotografías ofrecidas como pruebas.

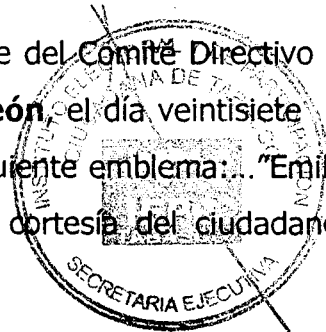
Elementos de convicción de los que se desprende un hecho conocido del que se infiere lógicamente su existencia, como lo es el afirmar que **Miguel Ángel Jiménez Landero**, apoyado por el dirigente del **Partido Acción Nacional** en el Estado y algunos militantes, promovía su imagen, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con la idea de lograr la candidatura para ser **Presidente Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco**, a través del Partido Acción Nacional, lo cual, desde luego, que constituye un acto anticipado de campaña.

En ese mismo contexto, se corrobora el carácter ilícito de la conducta con las siguientes fijaciones fotográficas:

Primera fotografía:



Cuyo origen es el evento realizado por el Presidente del Comité Directivo del **Partido Acción Nacional**, licenciado **Nicolás Alejandro León**, el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, en los que en la lona se aprecia el siguiente emblema:..."Emiliano Zapata está con usted y con el M.V.Z. **Miguel Ángel**"... cortesía del ciudadano Carlos M. Moreno Mosqueda.



Segunda fotografía:



En la que se observa un local pintado en color beige y del lado izquierdo dos muros o pilares, observándose dentro y fuera de este un grupo de personas sentadas, y al frente de éstos una leyenda que dice: .."Bienvenidos compañeros C.D.E. del **P.A.N.** licenciado **Nicolás Alejandro León**, Emiliano Zapata está con usted y con el M.V.Z. **Miguel Ángel**".....: cortesía del ciudadano Carlos M. Moreno Mosqueda.

Tercera fotografía:



En la que se observa un anuncio espectacular con el lema que dice: ..."**Miguel Ángel Jiménez Landero** PRESIDENTE"...., cortesía del propietario de la negociación denominada Refaccionaría Guzmán, colonia ecologista, de Emiliano Zapata, en el



En la que se observa un vehículo de color plata, que tiene pegada una calcomanía con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior la palabra PRESIDENTE.

Asimismo tales probanzas se concatenan con cinco fijaciones fotográficas impresas en color y tamaño carta, apreciándose en la primera un vehículo de color blanco, que tiene pegada una calcomanía con fondo en color azul con la letra "M" color naranja y al inferior la palabra "PRESIDENTE", dicho vehículo tiene las placas número WLD-58-27, del Estado de Tabasco; en la segunda se aprecia una placa que dice "Salón de actos Ovando Jasso Abreu" y diez personas, encontrándose de pie cuatro hombres y dos mujeres y cuatro más están sentadas; en la tercera impresión se observan a cuatro personas sentadas una mesa y sillas blancas con el logotipo de la empresa pepsi y en las dos últimas impresiones se observa un anuncio espectacular con el lema: **Miguel Ángel Jiménez Landero** "PRESIDENTE" cortesía del propietario de la Refaccionaría Guzmán colonia ecologista de Emiliano Zapata, Tabasco, con fondo en color azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco y las letras que dicen "PRESIDENTE" de color naranja, apreciándose también una barda pintada en color

blanco que dice: novedades letras en color negro, la palabra talitacumi en letras en color azul y dos dibujos animados simulando unas ovejas.

Elementos de pruebas, que constituyen un indicio susceptible de ponderarse dentro del conjunto de pruebas que concatenadas con los medios de convicción restantes dan lugar a tener por acreditados los hechos motivo de la denuncia

Los que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código Electoral abrogado, 24, 26, 28, 30 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, que a la letra dice:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 320.- *En la tramitación de los recursos previstos por este Código se aceptarán las siguientes pruebas:*

I. Documentales;

II a IV.

Artículo 321.- *Para los efectos de este Código:*

I.-

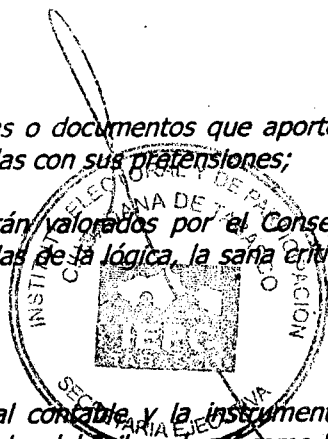
II.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

Artículo 322.- *Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:*

I.-

II.- Las documentales privadas, las técnicas, la pericial concable y la instrumental tendrán validez plena cuando a juicio del Consejo Estatal y del Tribunal, así como los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 323.- *Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*



Handwritten mark resembling a large question mark or a stylized '9'.

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 24.- *Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas*

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana,
- f) Instrumental de actuaciones, y
- g) Supervenientes.

Artículo 26.- *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 28.- *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.*

Artículo 30.- *Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:*

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieren de razonamientos lógicos.

Artículo 32.- *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

.....

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 25, párrafo segundo del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



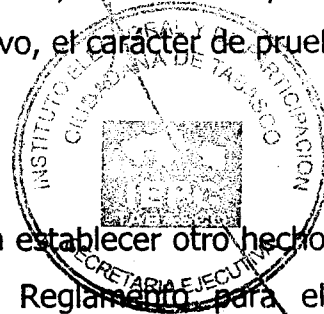
.....
.....
De los preceptos anotados se desprenden las reglas de valoración de las pruebas:

Las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia; que se han de practicar, como lo prescriben los numerales 30 y 32 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respectó a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

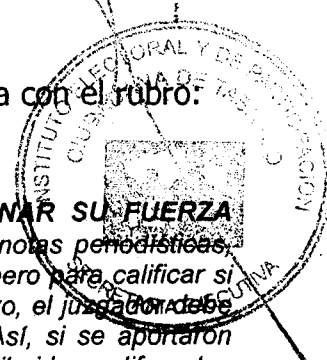
Elementos de pruebas que enlazados en forma lógica, permiten establecer otro hecho probado y cierto, conforme lo ordena el artículo 32 del Reglamento, para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ya que dichas fotografías deben verse en relación con las notas periodísticas, las cuales permiten contextualizar, el tiempo y lugar, pues a simple vista es posible apreciar que se tratan de los mismos eventos, y que en su conjunto tienen grado convictivo suficiente ya que a simple vista se puede apreciar, que proyectan el nombre e imagen de los denunciados, así como las opiniones de los reporteros en torno a las aspiraciones de **Miguel Ángel Jiménez Landero**, por lo que existe una presunción fundada de que



realizaron actos de proselitismo electoral, establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Faltas Administrativas; acorde a que dichas probanzas que no fueron objetadas por los denunciados, constituyen indicios suficientes para establecer como una verdad probada que se efectuaron las entrevistas y se obtuvieron esos datos por parte de los actores y medios que los publicaron, advirtiéndose que las mismas provienen de comentarios y entrevistas directas del denunciado. Por otra parte, no obsta que en el contenido de tales notas no se exprese ningún tipo de mensaje directo al potencial electorado, para que el denunciado se viera beneficiado en sus pretensiones políticas personales, reiterándose que al concatenar entre si todas y cada una de estas notas periodísticas, se desprende que trasmitió a la ciudadanía sus aspiraciones político electorales de ser candidato a la **Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco**, por lo cual al ser publicadas dichas notas de manera sistemática, reiterativa y recurrente proyectándose el nombre, imagen y las aspiraciones del denunciado, confirman la conducta que puede considerarse como actos de precampaña electoral, lo que no fue desmentido por el infractor y por lo tanto, se consideran indicios objetivos bastantes para demostrar la existencia e intención de promoción de imagen y nombre, del mismo, quién pretendió con esos actos posicionarse en el terrero electoral tomando ventaja sobre cualquier otro potencial contendiente dentro de la elección interna de su propio partido y otros partidos, fuera de los tiempos permitidos por la ley de la materia, lo que propició que los medios de comunicación estuvieran pendientes de su actuación hechas con posterioridad a la difusión de su nombre e imagen.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

“...NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas



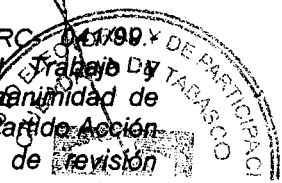
circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O24/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141...".

"...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, ya otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/99.- Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión



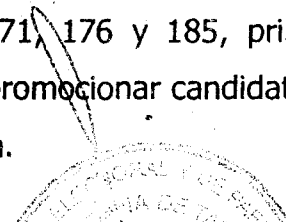
constitucional electoral. SUP- JRC-152/2004.-Coalición Alianza por Zaca. 12
de agosto de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ/06/2005. 12



De la hermenéutica adminiculación de las notas periodísticas y las fijaciones fotográficas, en las que se observaron distintas reuniones masivas, pinta de mantas y anuncios espectaculares, como ya se señaló en párrafos anteriores, constituyen indicios suficientes para establecer como una verdad probada que se efectuaran las entrevistas y se obtuvieran esos datos por parte de los autores, y medios que los publican, advirtiéndose que los mismos provienen de comentarios y entrevistas tanto al denunciado como al dirigente estatal del **Partido Acción Nacional**, produciéndose con ello un efecto propagandístico en razón de que asociada a la imagen y nombre, así como a las siglas del partido señalado, contribuyen a la inducción en la emisión del voto a favor de quién ostenta la figura que aparece en las fotografías.

Es de considerarse que la proyección de su nombre, imagen y el logotipo del **Partido Acción Nacional** introducidos en las fotografías, permite presumir que el denunciado se benefició y aprovechó de esta publicación, para ver robustecidas sus pretensiones electorales. Ahora bien, el que no se hubiera expresado la petición del voto, elementos o expresiones en este sentido o del proceso electoral, no implica que estas carezcan de contenido o proselitismo político, máxime que se hicieron antes de dar inicio de las precampañas, por estar fuera de los periodos para las elecciones internas y las campañas políticas.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la comisión de las conductas denunciadas, no regulaba de manera expresa el tratamiento de la realización de actividades fuera de los plazos contenidos para la realización de las campañas electorales; empero, de una interpretación lógica, integral y sistemática de los artículos 171, 176 y 185, primer párrafo del citado Código, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.



Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:



I. (...);

I. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos; y

II. (...).

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.


La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- *Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

.....
.....
.....
.....
.....

De lo que anterior se desprende, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales entre los posibles contendientes.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL/016/2004, que a la letra dice:



"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, **ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI,** de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo de decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".**

Acorde a la tesis se llega a la conclusión de que: los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente, que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. El valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás; no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo, estos pueden llevarse a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, los que de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la anterior ley no regulaba en forma expresa las etapas previas al

registro de candidatos e inicio de campaña, era precisamente porque no concedía una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes.

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así las cosas, como bien argumenta el denunciante, tales hechos se encuentran acreditados con las pruebas documentales, de carácter privadas y técnicas, que exhibió al momento de presentar su respectiva denuncia, dentro de los plazos legales establecidos por la norma procesal comicial; pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan patente la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

Por lo que se estima, atento a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acreditada una indebida promoción de imagen, toda vez que el contenido y finalidad de las probanzas va encaminada a difundir entre la ciudadanía, sus aspiraciones a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco. Lo que se afirma, porque del contexto de las fotografías en relación con las síntesis de las notas periodísticas, se aprecia la promoción indebida de su imagen en un momento anticipado a la etapa de precampaña, lo cual permite observar, que el objeto fue

afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con la idea de lograr la candidatura a que se ha hecho referencia.

En relación a la responsabilidad que se le atribuye a la persona jurídica o partido, en términos del artículo 60, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, hoy abrogado, empero vigente en la época del hecho cometido. El cual transcrito a la letra dice:

"...Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II...

III.- Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos aún cuando exista coalición.

IV a XIX..."



Precepto del que claramente se desprende que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, a través de su dirigente estatal y que, tal y como fue abordado por el Tribunal Electoral del Estado y esbozada líneas que preceden, se encuentra debidamente acreditada con los medios de pruebas que con antelación han sido debidamente valorados y justipreciados en términos de la ley comicial en vigor; lo que permite establecer la sanción a imponer en su caso al instituto político aludido.

Por lo que hace a la existencia del acto o hecho atribuible a Miguel Ángel Jiménez Landero, éste Consejo, deberá conocer en base a lo mandado por el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el último párrafo del artículo 5, del citado cuerpo de leyes, así como los numerales 5, 6, 9, 10 y 11 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo de la citada Ley Electoral, aprobado el treinta de junio de dos mil seis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Y siguiendo en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Electoral del Estado, éste Consejo entra al estudio de la magnitud de la responsabilidad de los infractores, atendiendo a las reglas de individualización contenidas en el Código y Reglamento anterior.

Así, para **calificar** debidamente las faltas, de conformidad con lo previsto en las tesis citadas, la autoridad debe valorar, para cada una de ellas, las que se enuncian a continuación:

- a. El tipo de infracción.
- b. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- c. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- e. Intencionalidad.
- f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- h. Condiciones externas (contexto fáctico).
- i. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- j. Reincidencia.
- k. Sanción a imponer.

Precisando para la individualización correspondiente, de acuerdo a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-07/2009-II, los siguientes elementos:

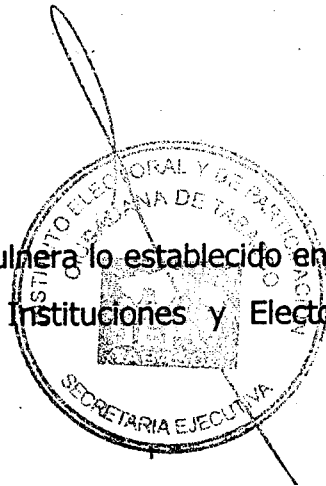
- La gravedad de los hechos y sus consecuencias
- Las circunstancias de modo y tiempo y lugar de ejecución

- El enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción
- Intencionalidad, negligencia o reincidencia

V.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción sintetizada en el párrafo tercero, del punto considerativo III, cometida por el Partido Acción Nacional, relativa a los hechos que tuvieron por objeto respaldar los actos ejecutados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, en un momento anticipado a la etapa de precampaña electoral.

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en el artículo 340, párrafo segundo, fracción I, del Código de Instituciones y Electorales hoy abrogado.



"Artículo 340.-

I a V.....

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se le impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables;

a VI

.....

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I a II

III. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos aún cuando exista coalición;

IV a XIX.....

Al respecto, es posible afirmar que el legislador ordinario estatal al establecer las prohibiciones contenidas en el artículo 340, párrafo segundo, fracción I del código electoral en cita, consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos incumplieran con las obligaciones previstas en la norma jurídica que les son otorgadas para la realización de sus actividades, en particular las relativas a cumplir con sus normas de militancia y observar los procedimientos que

señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante los períodos de procesos electorales, toda vez que durante ese periodo los actos de precampañas y campañas se hacen más presentes.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral en cita, es garantizar el normal funcionamiento de los partidos políticos en todo momento, en virtud de que el cumplimiento a las obligaciones impuestas por la norma jurídica constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

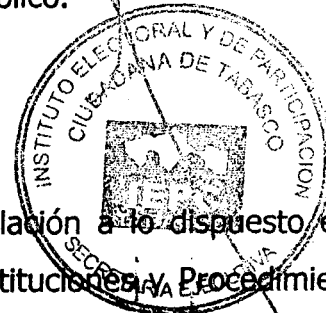
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 340, párrafo segundo, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte del Partido Acción Nacional, se observa la comisión de una infracción o falta administrativa, ya que en dicha norma el legislador pretendió tutelar un valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado consiste en la observancia al cumplimiento de sus obligaciones como Instituto Político, relativas a cumplir con sus normas de militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de los actos de sus militantes.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la obligación de referencia fue omitida por el Partido Político, al respaldar, sin respeto a sus estatutos, en un momento anticipado a la etapa de precampaña los actos mediante los cuales el



citado Miguel Ángel Jiménez Landero, posiciona su imagen ante el electorado, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con el claro interés en ser candidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 340, párrafo II, fracción I del código electoral en cita, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 60 del multicitado código y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos locales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos internos que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Al respecto debe decirse que dicha hipótesis normativa, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En éste contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligadas a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la ley le impone, en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue consentir y brindar total respaldo a la conducta ilícita realizada por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, al generar actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de su imagen ante el electorado con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con el interés en ser candidato a presidente municipal de Emiliano, Zapata.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

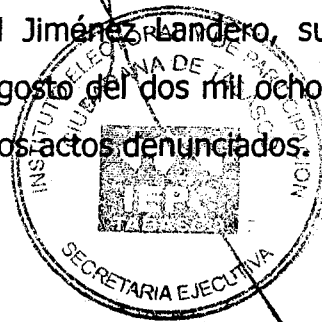
Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación referida en el artículo 340, párrafo II, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistió en que el Partido Acción Nacional, respaldó en un momento anticipado a la etapa de precampaña los actos mediante los cuales el citado Miguel Ángel Jiménez Landero posiciona su imagen ante el electorado, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con el interés en ser candidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

b) Tiempo

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto consentir y respaldar la realización de actos anticipados a la etapa de precampaña electoral realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, sucedieron de forma sucesiva desde el siete de enero al doce de agosto del dos mil ocho, fecha en la que se hicieron del conocimiento de ésta autoridad los actos denunciados.

c) Lugar

Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto consentir y respaldar la realización de actos anticipados a la etapa de precampaña electoral realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, fueron realizados en el municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.



Intencionalidad

Asimismo, se encuentra demostrado que la violación a la disposición contenida en el artículo 340, párrafo II, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tuvo origen en el consentimiento y respaldo de la realización de los actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, con el objeto de posicionar su imagen ante el electorado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

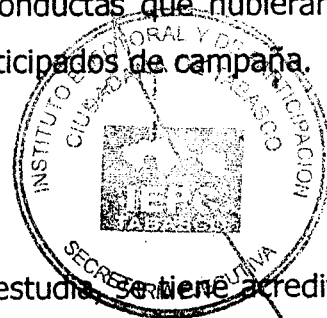
Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido responsable, consistente en el consentimiento y respaldo de los actos realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, en cuanto a la infracción bajo análisis, puede considerarse como reiterada y sistemática, en virtud de que la misma no fue única ni se agotó en un solo acto y para su materialización, pues los hechos se consideran de tracto sucesivo al ocurrir desde el siete de enero al doce de agosto del dos mil ocho, fecha en la que se hicieron del conocimiento de ésta autoridad los actos denunciados.

Lo anterior, con independencia de los efectos producidos, como consecuencia de su realización, ya que, como ha quedado precisado, la litis en el presente apartado, se redujo a establecer si el partido denunciado desplegó conductas que hubieran tenido por objeto consentir y respaldar la realización de actos anticipados de campaña.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

1

Respecto de la violación que en el presente apartado se estudia, se tiene acreditado en autos, que las manifestaciones de voluntad del Partido Acción Nacional, de consentir y respaldar la realización de las conductas ilícitas desplegadas por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, se dieron por conducto de su dirigente en base a la declaraciones abiertas a los medios de comunicación impresa, respecto de las aspiraciones de postular a Miguel Ángel Jiménez Landero como candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, con el objeto de posicionar su imagen en el



electorado, lo que se tiene por acreditado con los medios de pruebas consistentes en las notas periodísticas publicadas en distintos medios impresos y electrónicos como son: las versión para imprimir de las páginas electrónicas <http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>, <http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>, http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html05/07/2008, <http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php09/07/2008>, las notas publicadas en el Diario de Palenque, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el Diario Avance y Rumbo Nuevo, de fechas veintiséis y veintisiete de mayo, respectivamente, de dos mil ocho.

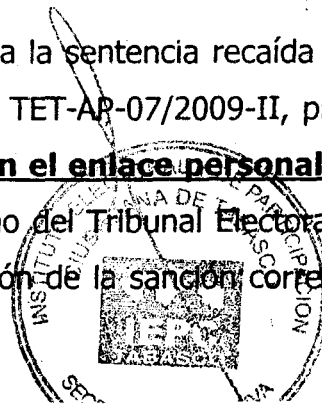
Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 340, párrafo II, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta de igual forma los siguientes elementos:

Una vez establecido lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-07/2009-II, procede referir puntualmente al estudio del elemento consistente **en el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción**, elemento que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco estimó indispensables para realizar la individualización de la sanción correspondiente al presente apartado.



Enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción

Consiste en que los actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, que tuvo como propósito fundamental promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía; fueron respaldados y cometidos por su partido político (PAN), a través de su dirigente estatal.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

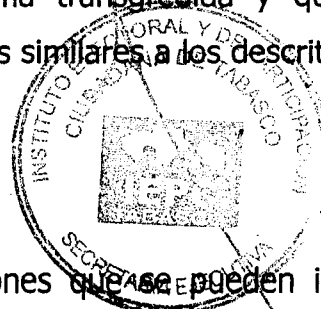
Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad ordinaria**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen el ineludible deber de respetar las reglas impuestas por el código estatal comicial, pues deben abstenerse de realizar actos que tengan por objeto la vulneración al contenido de la normal comicial, tal como aconteció en el particular al no cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el desarrollo de sus actos.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de gravedad ordinaria, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, a fin de emitir en lo futuro actos similares a los descritos.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, se encuentran previstas en el artículo 340, párrafo 1, fracción



II, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco a saber:

"Artículo 340.- Independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en la forma siguiente:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;*
- II. Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el período que señale la resolución;*
- III. La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;*
- IV. La suspensión de su registro como partido político; y*
- V. La cancelación definitiva de su registro como partido político.*

.....
I a VI



Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el presente, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 340, párrafo primero, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **250 días** sanción que se calculará de acuerdo al salario mínimo diario general vigente en el Estado del año próximo pasado, a razón de **\$49.50 (cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.); equivalentes a la cantidad de \$ 12,375.00 [Doce Mil Trescientos Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.]**, atento a la interpretación sistemática, funcional y gramatical de la ley comicial aplicable.

Por último, solo resta precisar que la sanción impuesta deberá ser pagada dentro de los 15 (quince) días siguientes al que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Secretaria de Finanzas del Estado, apercibido que de no hacerlo, se procederá a solicitar a la autoridad encargada de recibirlo, la aplicación del procedimiento económico

4 DE JULIO DE 2009

PERIÓDICO OFICIAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, antes invocado, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en contra de esta resolución, o si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que resuelva el recurso correspondiente.

VI.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción, cometida por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, consistente en actos anticipados de campaña.

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero vulnera lo establecido en los artículos 5, 334 y 340, del Código de Instituciones y Electorales hoy abrogado, pues de una interpretación lógica, integral y sistemática, se entiende que no está permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley en cita.

De lo que se desprende, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la ~~violación a lo dispuesto~~ en los artículos 5, 334 y 340, del Código de Instituciones y Electorales ~~hoy abrogado~~, por parte del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, se observa ~~la comisión de una infracción o falta administrativa~~, ya que en dicha norma el legislador pretendió tutelar un valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente, que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. El valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás; tal y como lo hizo, el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero al posicionar su imagen ante el electorado, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con el interés en ser candidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

Pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la anterior ley no regulaba las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, era precisamente porque no concedía una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación a lo dispuesto en los artículos 5, 334 y 340, del Código de Instituciones y Electorales hoy abrogado, por parte del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen ante el electorado, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con el interés en ser candidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

**b) Tiempo**

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto la realización de actos anticipados a la etapa de precampaña electoral, por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, sucedieron de forma sucesiva desde el siete de enero al doce de agosto del dos mil ocho, fecha en la que se hicieron del conocimiento de ésta autoridad los actos denunciados.

c) Lugar

Por otra parte, se encuentra acreditado que la ejecución de las conductas que tuvieron por objeto la realización de actos anticipados de campaña electoral realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, fueron realizados en el municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.

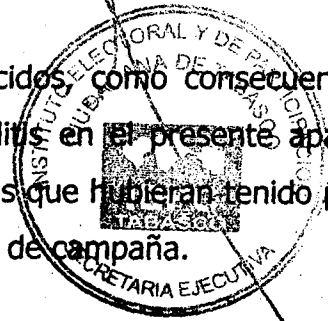
Intencionalidad

Asimismo, se encuentra demostrado que la violación a la disposición contenida en los artículos 5, 334 y 340, del Código de Instituciones y Electorales hoy abrogado, tuvo origen en la realización de los actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, con el objeto de posicionar su imagen ante el electorado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, en cuanto a la infracción bajo análisis, puede considerarse como reiterada y sistemática, en virtud de que la misma no fue única ni se agotó en un solo acto y para su materialización, pues los hechos se consideran de tracto sucesivo al ocurrir desde el siete de enero al doce de agosto del dos mil ocho, fecha en la que se hicieron del conocimiento de ésta autoridad los actos denunciados.

Lo anterior, con independencia de los efectos producidos como consecuencia de su realización, ya que, como ha quedado precisado, la ~~litis~~ ~~en el presente apartado~~, se redujo a establecer si el denunciado desplegó conductas que hubieran tenido por objeto consentir y respaldar la realización de actos anticipados de campaña.



Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Respecto de la violación que en el presente apartado se estudia, se tiene acreditado en autos, que la realización de las conductas ilícitas desplegadas por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, se dieron por la promoción de su imagen, respecto de sus aspiraciones de postularse como candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, con el objeto de posicionar su imagen en el electorado, lo que se tiene por acreditado con los medios de pruebas consistentes en las notas periodísticas publicadas en distintos medios impresos y electrónicos como son: las versión para imprimir de las páginas electrónicas <http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>, <http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>, http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html05/07/2008, <http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php09/07/2008>, las notas publicadas en el Diario de Palenque, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el Diario Avance y Rumbo Nuevo, de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil ocho, así como con las fijaciones fotográficas que obran en autos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano demandado.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en los artículos 5, 334 y 340, del Código de Instituciones y Electorales hoy abrogado, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero.

Por tal motivo, sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta de igual forma los siguientes elementos:

Una vez establecido lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-07/2009-II, procede referir puntualmente al estudio del elemento consistente **en el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción**, elemento que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco estimó indispensables para realizar la individualización de la sanción correspondiente al presente apartado.

Enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción

Consiste en que los actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, tuvieron como propósito deliberado y fundamental promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de gravedad ordinaria.

Asimismo, es de mencionarse que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, son de orden público y de observancia general en el Estado, luego entonces los ciudadanos tabasqueños tienen el ineludible deber de respetar las reglas impuestas por el código estatal comicial, pues deben abstenerse de realizar actos que tengan por objeto la vulneración al contenido de la normal comicial, tal como aconteció en el particular.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Landero, debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de gravedad ordinaria, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, a fin de emitir en el futuro actos similares a los descritos.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al imputado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, se encuentran previstas en el artículo 334 en relación al 5, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco a saber:

"Artículo 334.- El Instituto Electoral de Tabasco conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el último párrafo del artículo 5 de éste Código. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Será determinada y aplicada en su caso por el Pleno del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 263 de éste Código.

"...Artículo 5.- ...

...

...

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley."

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el presente, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 334, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, una sanción consistente en una amonestación pública, atento a la interpretación sistemática, funcional y gramatical de la ley comicial aplicable.

Por último, solo resta precisar que la sanción impuesta deberá ser pagada dentro de los 15 (quince) días siguientes al que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Secretaria de Finanzas del Estado, apercibido que de no hacerlo, se procederá a solicitar a la autoridad encargada de recibirlo, la aplicación del procedimiento económico coactivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral, 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las sanciones derivadas de la comisión ilícita de dicho ente político serán aplicadas, en su caso, por la Autoridad Competente en términos del numeral 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes invocado, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en contra de esta resolución, o si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que resuelva el recurso correspondiente.

Establecido lo antes expuesto y fundado, el suscrito Secretario Ejecutivo, tiene a bien proponer que se:

RESUELVA

PRIMERO.- En base a los considerandos expuestos, se tiene por acreditados los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la realización de actos anticipados de precampañas, consistentes en la promoción personalizada de imagen y difusión de nombre; consecuentemente si se acredita la responsabilidad del ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando V, del presente fallo se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **250 días** que se calculará de acuerdo al salario mínimo diario general vigente en el Estado del año próximo pasado, a razón de **\$49.50 (cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.); equivalentes a la cantidad de \$ 12,375.00 [Doce Mil Trescientos Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.]**, atento a la interpretación sistemática, funcional y gramatical de la ley comicial aplicable.

TERCERO.- En términos del considerando VI, se impone al ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, una sanción consistente en una amonestación pública, atento a la interpretación sistemática, funcional y gramatical de la ley comicial aplicable.

CUARTO.- La sanción pecuniaria impuesta al Partido Acción Nacional, deberá ser pagada dentro de los 15 (quince) días siguientes al que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Secretaria de Finanzas del Estado, apercibidos que de no hacerlo, se procederá a solicitar a la autoridad encargada de recibirlo, la aplicación del procedimiento económico coactivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las sanciones derivadas de la comisión ilícita de dicho ente político serán aplicadas, en su caso, por la Autoridad Competente en términos del numeral 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes invocado, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en contra de esta

resolución, o si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que resuelva el recurso correspondiente.

QUINTO.- Mediante atento oficio, comuníquese al Tribunal Electoral de Tabasco, el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria de dieciocho de junio del presente año, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de junio del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA -----

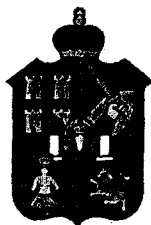
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (44) CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/009 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO COSME ZURITA CASTELLANOS, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE -----



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25204

ACUERDO CE/2009/050**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/050**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL EJERCICIO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso g), en relación con el artículo 359 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contará con una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, sin perjuicio de la función que desarrolla el Órgano Superior de Fiscalización a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. El titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de las fracciones parlamentarias. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola

vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

3. Que mediante decreto 166 publicado en el Periódico Oficial del Estado número suplemento 6944 H de fecha 25 de marzo de 2009, la quincuagésima novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nombró como Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la C.P.C. Morayma Romero Herrera.
4. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
5. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende 21 órganos distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.
6. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. Que el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

8. Que el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la Contraloría General tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Estatal;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Estatal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Estatal;
- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Estatal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Estatal para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Estatal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;**
- XIX. Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XX. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Estatal, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría General. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;
- XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y
- XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

9. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el programa anual de trabajo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el ejercicio 2009, mismo que se reproduce como si se insertara a la letra, constante de 21 (veintiún) fojas, y corre agregado al presente acuerdo formando parte del mismo.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de junio del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQU
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTES EN VEINTIÚN FOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/050 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL EJERCICIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Programa anual de trabajo 2009

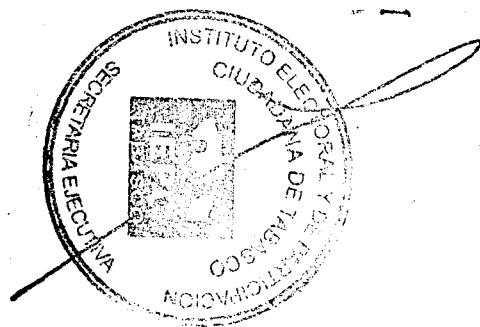
Contraloría General

"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

PARA EL EJERCICIO 2009

CONTRALORÍA GENERAL



JUSTIFICACIÓN:

Según lo dispone el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Contraloría General es un órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

Para que esta Contraloría General pueda desempeñar las facultades que le han sido conferidas en el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de una forma coordinada en observancia a dicho artículo fracción XVIII se presenta el programa anual de trabajo para el ejercicio 2009.

INTRODUCCIÓN

El programa anual de trabajo que esta Contraloría General presenta para su aprobación ante el Consejo General del Instituto, contempla lo relativo al estudio y análisis del control interno que actualmente se está ejecutando; así mismo plantea la necesidad de verificar de manera constante el apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que regulan la forma de ejercer el gasto y protección del patrimonio institucional; considera realizar revisiones periódicas a las distintas áreas administrativas con la finalidad de prevenir e inhibir conductas contrarias a las reguladas por la normatividad interna; de igual forma propone acciones encaminadas a la promoción del autocontrol y evaluación del desempeño en términos de eficiencia, costo, beneficio e impacto ciudadano.

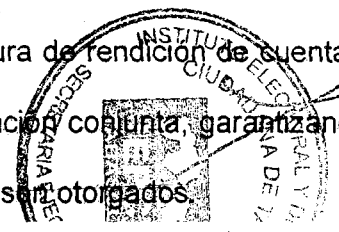
Considera actuaciones necesarias en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para la atención, trámite y proyecto de resolución de quejas, denuncias, procedimientos administrativos e inconformidades en el ámbito de su competencia; y

así como llevar el registro y control de las declaraciones de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral. Los rubros comprendidos en el programa anual de trabajo 2009 están orientados a cumplir con los objetivos de control y vigilancia, así como a garantizar que las actividades que desarrollan las diferentes áreas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, se realicen dentro del marco legal aplicable.

Es indispensable que para el desarrollo de las actividades de la Contraloría General, exista una estrecha coordinación y efectiva comunicación con las diferentes unidades administrativas del Instituto, para propiciar que éstas se lleven a cabo bajo un esquema de participación conjunta.

VISIÓN:

Alcanzar una solida cultura de rendición de cuentas, transparente y con amplia participación de las unidades administrativas bajo un esquema de participación conjunta, garantizando los máximos beneficios para el Instituto mediante la revisión eficiente de los recursos públicos que le son otorgados.

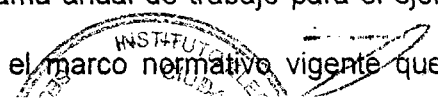


MISIÓN:

Contribuir a la transparencia de la gestión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al desempeño honesto, eficaz y eficiente de las áreas que lo conforman, revisando el manejo de los recursos públicos con profesionalismo, imparcialidad, oportunidad, ética y eficacia, fomentando valores y responsabilidades en los servidores públicos del Instituto.

PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO 2009

La auditoría constituye uno de los capítulos fundamentales en el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, razón por la cual se presenta el programa anual de trabajo para el ejercicio 2009, el cual está orientado a cumplir con las obligaciones y atribuciones estipuladas en el marco normativo vigente que rige a la Contraloría General, a través de la implementación de



actividades de mejora continua que se juzguen necesarias para alcanzar los objetivos de este órgano.

El programa anual de trabajo para el ejercicio 2009 comprende lo siguiente:

1.- **Revisión a los recursos financieros, materiales y humanos** asignados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, con el propósito de verificar que en la utilización de los recursos asignados se hayan observado las leyes, reglamentos, normas, acuerdos, lineamientos, circulares y procedimientos establecidos por el Instituto Electoral.

2.- **Revisión del soporte documental de la cuenta pública mensual, correspondientes al periodo enero – diciembre de 2009**, elaboración y seguimiento de posible observaciones que se determinen.

3.- **Revisión de los controles y registros establecidos en el almacén de bienes de consumo**, respecto de los soportes documentales de los bienes adquiridos y de su entrega a las áreas que lo requirieron, con el fin de verificar que se hayan realizado de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos, normas y procedimientos autorizados y

Elaboración de minutas y verificación física de bienes adquiridos e ingresados al almacén.

4.- **Revisión del inventario de consumibles resguardados en el almacén del Instituto** para identificar la existencia y suficiencia de los controles internos respecto a las entradas y salidas de los bienes consumibles, para verificar la adecuada salvaguarda y protección del patrimonio del instituto.

5.- **Revisión del inventario del parque vehicular**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para identificar la existencia y suficiencia de los controles internos respecto a las altas, bajas, resguardos, control, identificación, mantenimiento y asignación de este activo, para verificar la adecuada salvaguarda y protección del patrimonio del instituto.

6.- Revisión del inventario de mobiliario y equipo para identificar la existencia y suficiencia de los controles internos respecto a las altas, bajas, resguardos, control, identificación, mantenimiento y asignación de este activo, para verificar la adecuada salvaguarda y protección del patrimonio del instituto.

7.- Revisión del inventario de herramientas menores para identificar la existencia y suficiencia de los controles internos respecto a las altas, bajas, resguardos, control, identificación, mantenimiento y asignación de este activo, para verificar la adecuada salvaguarda y protección del patrimonio del instituto.

8.- Revisión al departamento de recursos humanos a fin de verificar que los movimientos de altas y bajas de personal estructural, honorarios ordinarios y eventuales, verificando y revisando registros de asistencias, incidencia e integración de los expedientes; mismos que habrán de materializarse conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y circulares del Instituto Electoral.

9.- Llevar el registro, control y seguimiento de la evolución de la declaración y situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral a partir de la categoría de jefe de departamento. Así como de los titulares de las vocalías de las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

10.- Revisión y análisis de los Estados Financieros mensuales y a rubros específicos con el propósito de verificar que las cifras reflejen la situación real del Instituto Electoral, que estén correctamente elaborados y presentados en términos de los Principios de Contabilidad Gubernamental y constatar la pertinencia en las operaciones, registros contables y financieros.

11.- La Contraloría General elaborará las autoevaluaciones trimestrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y las presentará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

12.- Elaboración de informes mensuales de acciones de control, evaluación y presentación de los mismos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

13.- Presentación al Consejo Estatal Electoral del Instituto un informe previo y anual de actividades, el informe previo con periodicidad semestral (Enero – Junio), será entregado en el mes de Agosto del presente año y el informe anual que se presentará con periodicidad anual (Enero – diciembre), se presentará en el mes de Febrero del siguiente año al correspondiente a la ejecución de dicho programa.

14.- Participar a través de un representante en las reuniones del Comité de compras del Instituto Electoral, en las que se realizan procesos de licitaciones en sus diferentes modalidades, para verificar que se lleven a cabo de acuerdo con la normatividad aplicable, fortaleciendo de esta manera la transparencia de sus actividades.

15.- Es atribución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibir las quejas y denuncias de los servidores públicos del Instituto, y en caso de resultar procedentes instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo a su competencia.

16.- Se participarán en los actos de entrega – recepción por el inicio y conclusión de los cargos de los servidores públicos del Instituto, el cual se llevará a cabo conforme a las normas y disposiciones vigentes en la materia, como una atribución conferida a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la participación.

17.-Se realizarán de forma estratégica la confirmación de operaciones de proveedores, como una atribución conferida a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

18.-Elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos de la Contraloría General para el ejercicio fiscal 2010.

19.-Participación en la elaboración y revisión del anteproyecto general del presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2010

20.- La Contraloría General participará durante el proceso electoral ordinario 2009 en lo siguiente:

- en la verificación física de la entrega de los 38 inmuebles que serán arrendados para ser utilizadas como cedes de las Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009.

- En la verificación física de la entrega de los vehículos que serán arrendados y entregados bajo resguardo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009.
- En la verificación física de la entrega del mobiliario que será entregado a las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009.
- Se realizarán visitas a los domicilios de los bienes inmuebles arrendados de las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales, con el objetivo de verificar que se encuentren físicamente en buenas condiciones como fueron entregados inicialmente y que el acondicionamiento que se hayan realizado a los mismos se encuentren debidamente autorizados.
- Se realizarán visitas a los domicilios de las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales, con el objetivo de verificar que el mobiliario y equipo asignado a cada una de ellas se encuentren físicamente en buenas condiciones como fueron entregados inicialmente y que sean utilizados adecuadamente.
- Se realizarán arqueos a los fondos revolventes otorgados a la dirección de administración y a las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009, con el objetivo de verificar que su manejo sea el correcto.
- Ser realizarán revisiones y análisis a las conciliaciones bancarias de las cuentas aperturadas a las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009.
- Se revisarán y analizarán las plantillas laborales de las 38 Juntas Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario 2009.
- En todos los procedimientos anteriores se elaborarán las actas circunstanciadas correspondientes para plasmar las posibles irregularidades presentadas.

21.- Con el propósito de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 362 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco a esta Contraloría General, se contempla la presentación al Consejo Estatal Electoral del Instituto el proyecto del programa anual de trabajo para el ejercicio 2010 en el mes de Diciembre de 2009.

22.- Con el objeto de coadyuvar en el proceso de continuo desarrollo administrativo del Instituto Electoral, se pretende dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones derivadas de las auditorías internas realizadas por esta Contraloría General y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de verificar que las medidas preventivas y correctivas se implementen y atiendan para evitar deficiencias, irregularidades y desviaciones respecto de la aplicación de la normatividad contable y administrativa.

23.- Las demás actividades que le otorguen las leyes aplicables en la materia a esta Contraloría General.

Considerando la naturaleza dinámica del derecho, es motivo de atención por parte de la Contraloría General, mantener actualizado permanentemente el marco jurídico que regula su actuación, con la finalidad de apegarse estrictamente al principio de legalidad. Debe considerarse también, que la organización, desarrollo y vigilancia enfrenta nuevos retos que deben ser atendidos con criterios y normas actualizadas, lo que permitirá avanzar al logro de objetivos. Por lo anterior, es importante que el personal técnico, administrativo y jurídico de este órgano asista a eventos de actualización en materia jurídica, fiscal, administrativa, contable y de auditoría.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

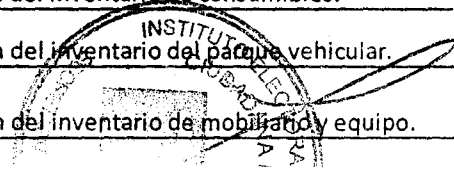
Programa anual de trabajo 2009

Contraloría General

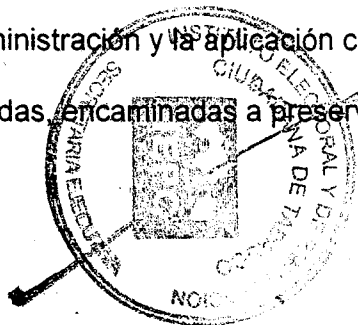
"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

EJECUTAR EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO		EJECUCIÓN	C.G.																		
1	Revisión a los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	REVISIÓN	C.G.																		
2	Revisión del soporte documental de la cuenta pública mensual.	REVISIÓN	C.G.																		
3	Revisión a los controles y registros establecidos en el almacén de bienes de consumo.	REVISIÓN	C.G.																		
4	Revisión del inventario de consumibles.	REVISIÓN	C.G.																		
5	Revisión del inventario del parque vehicular.	REVISIÓN	C.G.																		
6	Revisión del inventario de mobiliario y equipo.	REVISIÓN	C.G.																		



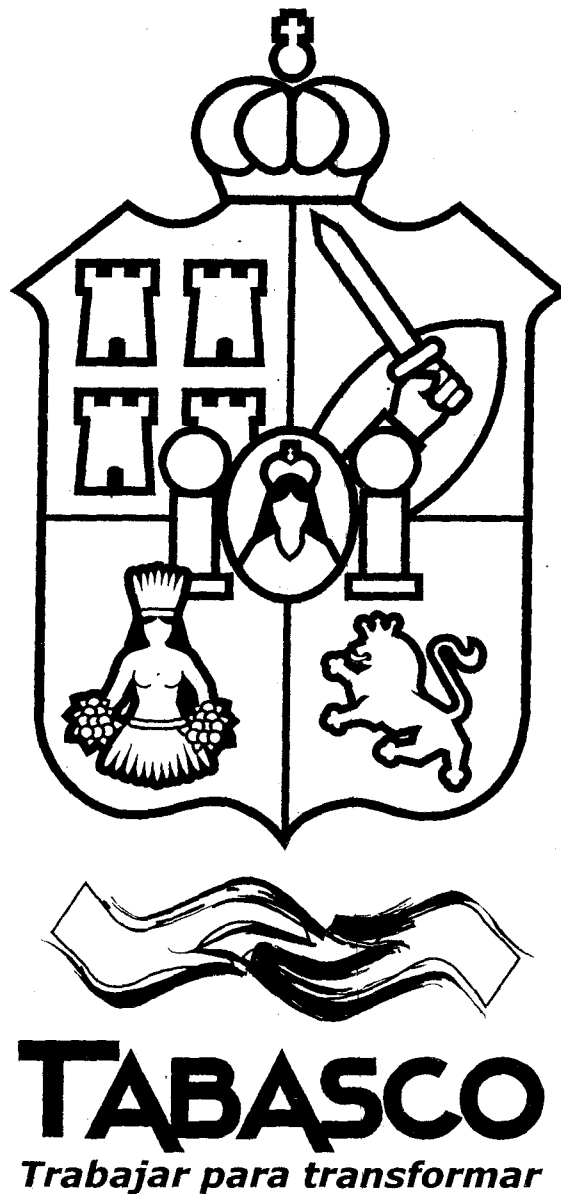
El trabajo que la Contraloría General realiza es imparcial, objetivo y propositivo, de carácter técnico especializado, siendo responsable de aplicar de manera permanente y oportuna las revisiones sobre el uso correcto del presupuesto asignado al Instituto Electoral, su administración y la aplicación correcta del gasto público, observando que su ejercicio sea apegado a las disposiciones legales establecidas, encaminadas a preservar el patrimonio institucional.



ELABORADO POR:

C.P.C. MORAYMA ROMERO HERRERA

CONTRALORA GENERAL



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.